WIDENER
HN IL58 6

Digitized by Google

SA9160.2

Harvard College Library

FROM THE FUND

FOR A

PROFESSORSHIP OF
LATIN-AMERICAN HISTORY AND
ECONOMICS

ESTABLISHED 1913

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Imperfect:- pp. 21-24, 71-74 of 1836 wanting

Digitized by Google

A Doc 9175.2
SA 9160.2

NUMERO 1. TOMO 1.

REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO, ENERO 1 DE 1836.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,

DECRETO

Reconociendo al Sr. D. Leandro de Sousa Leite de Consul de S. M. la Reina Fidelisima.

Montevideo Enero 8 de 1836.

Habiendo acreditado competentemente el Sr. D. Leonardo de Sousa Leite y Acevedo, haber sido investido con el caracter de Consul de S. M. la Reina Fidelisima cerca del Gobierno de esta Republica, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda reconocido el Sr. D. Leonardo de Sousa Leite y Acevedo en el caracter de Consul de la Nacion Portuguesa en esta Republica.

2.° Expidasele el Executur competente, anotese la patente en la Cancilleria de Negocios Extrangeros, comuniquese, y dèse al Registro Nacional.

ORIBE.

Francisco Llambí.

DECRETO.

Reconociendo al Sr. Baron Picolet de Mermillon en el caracter de Consul general de S. M. el Rey de Cerdeña.

Montevideo Enero 28 de 1836.

Habiendo exhibido sus credenciales el Sr. Baron Picolet de Mermillon, por las que su S. M. el Rey de

JUN 19 1916
Digitized by Google

Cerdeña, ha creido conveniente investirle con el caracter de Consul general cerca del Gobierno de esta Republica, con facultad de nombrar Vice-Consules en los puertos de ella, y confirmando al mismo tiempo al Sr. Marcelo Pezzi en el cargo que ejerce de Consul de la misma Nacion, el Gobierno ha acordado y decreta:——

Art. 1.° Queda reconocido el Sr. Baron Picolet de Mermillon en el caracter de Consul general de S. M. el Rey de Cerdeña, cerca del Gobierno de esta Republica.

2.° Expidasele el Execuatur competente, anotese la patente en la Cancilleria de Negocios Extrangeros, comuniquese, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

Francisco Llambi.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

DECRETO.

Instituyendo una Junta de Higiene pública.

Montevideo Enero 15 *de* 1836.

Siendo varios y de una grande estension los objetos que abraza la Higiene pública, que no demanda menos conocimientos cientificos, que medios de accion, para llevar á efecto las medidas que se acuerden: habiendo acreditado la esperiencia que, encargada de ella la anterior administracion de este ramo, dió por resultado desavenencias entre los profesores de medicina, que privaban al público de las ventajas que reportaria por la concurrencia de sus conocimientos, y

Digitized by Google

causaron á la sociedad los males que consigo trahe la discordia; queriendo el Gobierno evitar que se renueven, y dividir la parte que debe considerarse esclusivamente de la ciencia, de la que demande la propuesta y egecucion de medidas sanitarias, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda nombrada una Junta de Hijiene pública, compuesta de los Sres. Gefe del E. M. G., Gefe de Policia del Departamento, Juez del Crimen, Capitan del Puerto, Medico de Policia, Cirujano Mayor del Exercito, Medico de Sanidad, y un Profesor en calidad de Secretario.

2.° Esta Junta se reunirá un dia á la semana en el lugar y hora que ella acuerde, y sus atribuciones serán—

1.° Discutir, y proponer al Gobierno las medidas que considere necesarias, para atender á la salud pública, y prevenir los contagios y propagacion de cualquiera enfermedad.

2.° Las medidas que convengan tomarse para conservar la pureza del aire, el aseo de los Hospitales, Policia de los Cementerios, Carceles y Cuarteles, y reconocimientos de heridas, y cadaveres.

3.° Reglas que hayan de observarse en la visita de las embarcaciones que arriben á los puertos de la Republica.

4.° Los medios mas expeditivos para propagar la vacuna en todo el territorio del Estado.

5.° Prevenciones que deban tomarse para impedir la venta de comestibles mal sanos, y la for-

Digitized by Google

ma de hacer un reconocimiento cuando lo demande la necesidad.

6.° Y finalmente provèer à todo aquello que sea conducente al logro de los objetos que le conciernen por su instituto.

3.° En las materias de que trata el anterior artículo, los facultativos nombrados tendran solamente voto consultivo, y los demas vocales serán encargados de la egecucion de las providencias que apruebe el Gobierno en los respectivos ramos.

4.° La Junta velarà que no se egerza ninguna profesion, que corresponda al ramo de medicina, por individuos que lleguen al pais, sin que se hayan presentado sus respectivos titulos, y rendido los examenes que acrediten capacidad.

5.° A los miembros facultativos de la Junta de Higiene corresponde:

1.° Examinar à los que hayan de egercer las profesiones arriba indicadas.

2.° Visitar las boticas, y dar cuenta de las observaciones que hagan, y providencias que deban tomarse.

3.° Instruir sobre los abusos que se cometen en el exercicio de la profesion.

4.° Abrir opinion en las consultas de los Tribunales, en los casos de medicina legal.

6.° La Junta de Higiene pública promoverá, y propondrá al Gobierno los medios de establecer Juntas subalternas en cada uno de los Departamentos, con las atribuciones que convenga darles, y la correspondencia que deban seguir con ellas, para ensanchar los

Digitized by Google

objetos de esta institucion, y hacer efectivas las providencias que puedan adoptarse.

7.° La misma Junta propondrá el Reglamento que deba observarse para el orden interior, y honorarios que hayan de percibir los facultativos miembros de ella, en los casos de que trata el artículo 5.°

8.° Las disposiciones reglamentarias del presente decreto se consideraràn como provisorias, y sufriràn las reformas que exija la esperiencia.

9.° Nombrase para desempeñar el cargo de Secretario al profesor D. Bernardo Constant, con el sueldo de cuatrocientos ochenta pesos anuales, y sesenta para gastos de oficina, que se llevarán à los designados por la ley del presupuesto para salud pública.

10. Comuniquese, dése à la prensa, y al Registro Nacional.

ORIBE.

Francisco Llambi.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DECRETO.

Pará dejar en cuarentena todo buque procedente de la Costa de Africa.

Montevideo Enero 13 *de* 1836.

Para evitar las enfermedades que pueden introducirse en el Pais en los buques procedentes de la Costa de Africa, (Pais, mal sano) y que llegan á este Puerto en lastre, tal vez despues de haver dejado en otros puntos su carga de naturales de aquel Pais, sin que se pueda saber el estado de salud en que llegaron, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.° Todo buque procedente de la Costa de Africa en lastre, quedarà en cuarentena hasta nueva resolucion del Gobierno.

2.° Comuniquese, publiquese, y dèse al Registro Nacional.

ORIBE.
Pedro Lenguas.

DECRETO.

Por el que cesa el Medico de Sanidad D. Bernardo Constant.

Montevideo Enero 15 *de* 1836.

Estando electo el actual medico de Sanidad D. Bernardo Constant para desempeñar el cargo de Secretario de la Junta medica con la dotacion que le serà acordada, el Gobierno ha acordado y decreta:——

Art. 1.° Cesa en el destino de medico de Sanidad el Profesor D. Bernardo Constant.

2.° Se nombra para desempeñar este destino al Dr. D. Teodoro Miguel Vilardebò, con el sueldo de la Ley.

3.° Comuniquese, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
Pedro Lenguas,

IMPRENTA DE LA CARIDAD.

Digitized by Google

NUMERO 2. TOMO 1.

REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO, FEBRERO 1 DE 1836.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

DECRETO.

Mandando levantar un Padron general de la Poblacion del Estado.

Montevideo Febrero 3 *de* 1836.

Estando establecido por una Ley constitucional, que el numero de Representantes que deben componer la proxima Legislatura, sea determinado con arreglo al censo de la poblacion de cada Departamento, cuyos registros deben conocerse con la anticipacion conveniente á la celebracion de los proximos Comicios, para que en ellas se observen las prevenciones de la misma Ley, y el E. pueda dictar las providencias consiguientes á su egecucion, hà acordado y decreta:

1.° Los Alcaldes Ordinarios de los Departamentos auxiliados de los Juezes de Paz, y respectivos Tenientes procederàn, sin demora, á la formacion de los registros de la poblacion que comprenda el territorio de las respectivas jurisdicciones.

2.° La Policia Departamental prestará todos los auxilios que aquellas autoridades puedan exigirle para el mas facil y pronto cumplimiento de lo dispuesto en el anterior articulo.

3.° Cerrados los Registros estadisticos, cada Juzgado los remitirá en copia al Alcalde Ordinario del

Digitized by Google

pueblo cabeza del Departamento respectivo, quien depositando otra en sus archivos, las dirijirá originales á este Ministerio, procurando que esta medida tenga puntual egecucion antes del 1.° de mes de Julio del corriente año.

4.° Circulese, publiquese, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
Francisco Llambi.

1824

DECRETO,

Que reglamenta el despacho y administracion de pasaportes.

Montevideo Febrero 9 de 1836.

Habiendo vuelto á la administracion del Gobierno el ramo de pasaportes para el exterior, y siendo necesario establecer y reglamentar su expendio en todos los puntos indicados del territorio del Estado, el Gobierno decreta:

1.° El despacho de los pasaportes exteriores se hará en lo succesivo por las oficinas de policia de los Departamentos del Estado, con sugecion á las disposiciones de la ley.

2.° La venta y despacho de los expresados pasaportes se hará, fuera de la capital del Estado en todos los puertos del Uruguay, en los del Rio de la Plata, y Pueblos de la frontera que se hallan en el transito para los paises vecinos y extranjeros, y en los cuales serán admitidos por los Comisarios de Policia, ó Jueces locales que en su defecto comisionasen los Gefes Politicos en los Departamentos á que aquellos pertenezcan.

Digitized by Google

3.° Los pasaportes impresos serán distribuidos á las oficinas de policía por el Ministerio de Gobierno, llevandose en su despacho un registro especial, en que consten las cantidades emitidas y su distribucion.

4.° Su valor dividido, para el uso de las clases que señala la Ley, será el de 4, 8, 12 y 16 reales.

5.° Sellados y firmados pasarán los pasaportes à la Contaduria General para que se forme el cargo competente á las cajas departamentales, con arreglo al numero que deba distribuirse à cada oficina de policia.

6.° El ingreso de esta venta, que serà considerada en lo succesivo como policial, constarà en los estados mensuales que producen los Gefes Politicos de los demàs recursos que se recaudan en los Departamentos; pero para justificar su contabilidad, dirijirán cada seis meses, los pedidos originales, con que hayan los particulares solicitado sus pasaportes, con una nota al pie de lo pagado por ellos.

7.° Estos documentos pasaràn á la Contaduria General para que cotejados con el cargo formado en ella del numero y valor de los pasaportes remitidos á cada Departamento, le examine la cantidad y administracion de esta venta.

8.° La Capitania del puerto de la Capital anotará el numero de pasaportes y su valores que le presenten los transeuntes al tiempo de pasar la visita de los buques ó paquetes en que tomen pasage, debiendo pasar esta relacion nominalmente al Ministerio de Gobierno, por conducto del de la Guerra, para que confrontados por la Contaduria con los originales que remitirà en igual periodo, se haga el examen de la contabilidad de esta renta.

Digitized by Google

9.° Comuníquese á quienes corresponda, y dése á la prensa, y al Registro Nacional.

ORIBE.
Francisco Llambi.

DECRETO.

Proveyendo cuatro Catedras de la Universidad.

Montevideo Febrero 24 de 1836.

De conformidad con lo dispuesto por el Gobierno en decreto de 18 de Diciembre del año anterior, y en egecucion de la Ley de 11 de Junio de 1833, el Gobierno ha acordado y decreta:——

Art. 1.° Quedan nombrados Catedraticos,

De Teologia moral y dogmatica, el Presbitero D. Josè Benito Lamas.

De Derecho Civil, el Dr. D. Pedro Somellera.

De Filosofia, el Dr. D. Alejo Villegas.

De Matematicas, el Ciudadano D. Joaquin Pedralvez.

2.° Los Catedraticos gozarán del sueldo que respectivamente les señale la ley vigente del Presupuesto, desde el dia que se abran las catedras, y quedarán sujetos en su egercicio al reglamento general de estudios, formado ya, y aprobado por el Gobierno.

3.° Obtenida que sea la aprobacion del C. L., se proveerán las plazas de Secretario y Portero de las aulas establecidas en el expresado reglamento.

4.° Comuniquese, públiquese, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
Francisco Llambi.

Digitized by Google

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DECRETO.

Designando el uniforme de la Guardia Nacionaal.

Montevideo Febrero 1.° *de* 1836.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1.° El uniforme de la Guardia Nacional de caballeria serà casaquilla azul con vivos encarnados, centro blanco y azul, cabos dorados.

2.° La Guardia Nacional de infanteria usará el que actualmente tiene, y los cabos seràn tambien dorados.

3.° Las divisas è insignias serán las mismas de las tropas de linea

4.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicara y darà al Registro Nacional.

ORIBE.

Pedro Lenguas

DECRETO.

Nombrando Ministro interino al Oficial Mayor de este Ministerio.

Montevideo Febrero 9 *de* 1836.

En conformidad de lo dispuesto por el decreto de la H A de 18 de Diciembre de 1829, el gobierno ha acordado y decreta ——

1.° Entretanto dura la enfermedad del actual Ministro de Guerra Coronel Mayor D. Pedro Lenguas, queda nombrado con el caracter de Ministro para autorizar las resoluciones por el mismo Departamento el

Digitized by Google

oficial mayor de dicho Ministerio Coronel graduado D. José Brito del Pino.

3.° Comuniquese y dése al Registro Nacional,

ORIBE.

Pedro Lenguas.

DECRETO.

Suprimiendo la Comandancia General de Campaña.

Montevideo Febrero 9 de 1836.

No existiendo actualmente los motivos que impulsaron al Gobierno á librar el decreto de 27 de Octubre de 1834 por el cual se creaba una Comandancia General de Campaña, y no teniendo causa alguna que dé merito á dejar vijente aquella disposicion, el Gobierno ha acordado y decreta—

Art. 1.° Queda suprimida la Comandancia Geneneral de Campaña.

2.° Comuniquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

Josè Brito del Pino.

DECRETO.

Por el que cesa en la Comandancia de la Fronteras del Quareim y Uruguay el Sr. Coronel graduado D. José María Raña, y queda nombrado Comandante general de la misma el de igual clase D. Juan Arelano.

Montevideo, Febrero 9 *de* 1836

El Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Cesa en la Comandancia de la Frontera

del Quareim y Uruguay el Sr. Coronel graduado D. José Maria Raña.

2.° Nombrase en su lugar de Comandante general de la Frontera del Quareim y Uruguay al Sr. Coronel graduado D. Juan Arellano.

3.° El gefe cesante se presentarà al Gobierno á recibir ordenes.

4.° Comuniquese, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

Josè Brito del Pino.

DECRETO.

Nombrando Comandante general de la Frontera del Cerro Largo.

Montevideo Febrero 9 de 1836.

Art. 1.° Queda nombrado Comandante general de la Frontera del Cerro Largo el Sr. Coronel D Servando Gomez.

2.° Queda igualmente nombrado Comandante general de la Frontera de Tacuarembó el de la misma clase D. Manuel Britos.

3.° Comuniquese, y dèse al Registro Nacional.

ORIBE.

Josè Brito del Pino.

DECRETO.

Para que inmediatamente dependan del Gobierno las Guardias Nacionales.

Montevideo Febrero 9 de 1836.

Habiendose suprimido la Comandancia general de Campaña, el Gobierno ha acordado y decreta—

Art. 1.° Las Guardias Nacionales dependeràn inmediatamente del Gobierno.

2.° Para todo lo relativo al servicio se dirijirán al Sr. General Gefe del E. M. G.

3.° Comuniquese, y dèse al Registro Nacional.

ORIBE.

José Brito del Pino.

DECRETO

Para que empieze las asambleas el batallon de la Guardia Nacional de infanteria de esta Capital.

Montevideo Febrero 10 *de* 1836.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El batallon de la Guardia Nacional de infanteria de esta Capital empezarà sus asambleas el Domingo 14 del corriente á las 5 de la mañana y terminarà à las 7.

2.° Durante el tiempo de ellas, permaneceràn cerradas todas las casas de trato, y no se abriràn hasta que se concluyan, à cuya hora el fuerte de San José tirarà un cañonazo, que será la señal al efecto.

3.° Comuniquese, y dèse al Registro Nacional.

ORIBE.

Josè Brito del Pino.

DECRETO.

Dejando sin efecto las bajas expedidas hasta la fecha à individuos de la Guardia Nacional de infanteria.

Montevideo 25 *de Febrero de* 1836.

Decidido el Gobierno à adoptar todas las medidas convenientes à fin de organizar la Guardia Nacional de

Digitized by Google

infanteria de esta Capital, con arreglo à la Ley, ha acordado y decreta:

1.° Quedan sin efecto las bajas que se hayan expedido hasta la fecha à individuos de la Guardia Nacional, las que deberàn presentarse al Cuerpo para ser consideradas en el preciso termino de 8 dias.

2.° El Cuerpo procederà al enrolamiento general, y la comision clasificadora del mismo, creada por acuerdo de 17 del corriente, será la que expida las bajas á que haya lugar, con arreglo á las escepciones del artículo 18 de la Ley, y dando conocimiento de ellas al Sr. General Gefe del E. M G.

3.° Los Ciudadanos se presentarán para ser enrolados con arreglo al artìculo anterior en el termino de 8 dias contados desde la publicacion de este decreto,

4.° El Gefe del Cuerpo impondrá penas correccionales à los individuos que no se presentasen al enrolamiento en el tiempo indicado, siendo aquella en proporcion de la reincidencia; y circunstancias que agraven sus faltas.

5.° Comuniquese, y dèse al Registro Nacional.

ORIBE.

José Brito del Pino.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Remate de las Receptorías del Uruguay por los años 1836 *y* 1837, *y nombramiento de empleados.*

Montevideo Febrero 3 *de* 1836.

Habiendose rematado en esta fecha los derechos de las Receptorías del Uruguay por el termino de dos

años á contar desde el 1.° del entrante mes de Marzo en favor de D. Agustin Almeida, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Habrá por parte del Gobierno en las Higueritas un Receptor interventor con la dotacion de mil doscientos pesos anuales, el que recaudará las rentas auxiliado por un oficial con cargo de aforador, que gozará del sueldo de seiscientos pesos por año; en el Salto un receptor con igual dotacion al de Higueritas; y en la Colonia un oficial con el sueldo que le corresponda por su clase, siendo sus funciones las de recaudar é intervenir.

2.° Para integrar los destinos que establece el artículo anterior, nombranse para Receptor de las Higueritas á D. Juan Fernandez, y de oficial con el cargo de aforador á D. José Sanchez; para receptor del Salto á D. Felipe Alvarez Bengochea: y en la Colonia como recaudadador é interventor al guarda 1.° D. José Rodriguez Lisboa, provisoriamente y en su clase.

3.° Quedan separados del servicio, los individuos que desempeñaban los cargos que por este decreto resultan suprimidos, dandoseles las gracias por la Colecturia General, á nombre del Gobierno por su buen desempeño, y asegurandoles que se les tendrá presente para ocupar cualesquiera otro destino vacante, analogo á los que han ejercido.

4.° Comuniquese, publiquese, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

Juan Maria Perez.

IMPRENTA DE LA CARIDAD.

Digitized by Google

NUMERO 3. TOMO 1.

REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO, MARZO 1 DE 1836.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

DECRETO.

Reconociendo ál Coronel D. Juan Correa Morales como Agente y Comisionado ac hoc, *del Gobierno de Buenos Ayres.*

Montevideo Marzo 17 *de* 1836.

Estando acreditado el Coronel D. Juan Correa Morales, como Agente y Comisionado *ad hoc* del Gobierno de Buenos Ayres cerca del de esta Republica; el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda reconocido como Agente y Comisionado *ad hoc* del gobierno de Buenos Ayres, el Coronel D. Juan Correa Morales.

2.° Comuniquese y publiquese.

ORIBE.

Francisco Llambi.

DECRETO.

Nombrando al Sr. D. Teodoro Privat, Cònsul de la Republica en la Ciudad de Cette.

Montevideo Marzo 18 *de* 1836.

Conviniendo á los intereses del Comercio de la Republica la existencia de un Agente mercantil, que represente y auxilie los intereses del Comercio Nacio-

Digitized by Google

nal en la Ciudad de Cette, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado Consul de la Repnblica en la expresada Ciudad de Cette el Sr. D. Teodoro Privat.

2.° Por la Secretaria de Negocios Extrangeros se le expedirán las letras patentes que corresponden à su caracter, publicandose è insertandose en el Registro Nacional.

ORIBE.

Francisco Llambi.

DECRETO.

Nombrando al Sr. D. Saturnino Chopitea Consul de la Republica en la Ciudad de Parnaguà.

Montevideo Marzo 26 *de* 1836.

Siendo necesaria la permanencia de un Agente Mercantil, que represente y favorezca los intereses del Comercio Nacional, en la Ciudad de Parnaguà,

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado Consul de la Republica en la Ciudad de Parnaguá el Sr. D Saturnino Chopitea.

2.° Por la Secretaria de Estado de Negocios Extrangeros, se le expedirán las letras patentes que corresponde á su caracter, publicándose é insertandose en el Registro Nacional.

ORIBE.

Frncisco Llambi.

Digitized by Google

MINISTERIO DE GOBIERNO.

DECRETO.

El Sr. Champagne cesa de G. P. de Canelones y se nombra al Sr. Turreiro.

Montevideo Marzo 5 de 1836.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Queda nombrado Gefe Politico y de Policia del Departamento de Canelones, el Ciudadano D. Juan Maria Turreiro.

2.° Cesa en el mismo empleo el Sr. D. Ildefonso Champagne, á quien se le darán las gracias á nombre del Gobierno por el celo, probidad y patriotismo con que lo há desempeñado.

3.° Comuniquese, dése à la prensa y al Registro Nacional.

ORIBE.

Francisco Llambi.

DECRETO

El Senado y Càmara de Representantes, de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. decretan:

Art.° Unico.—Concédese al Dr. D. Florentino Castellano, la gracia que solicita de poder abogar en el Tribunal Superior de Justicia, donde su padre es Juez, con calidad de que subscriba todos los pedimentos que haga, y de satisfacer los honorarios de los letrados, graduados ó inteligentes, que suplan los impedimentos que à aquel le resulten por esta razon, y remitase su pedimento á dicho Tribunal con copia de este Decreto à los efectos consiguientes.

Digitized by Google

Sala de sesiones en Montevideo à 22 de Marzo de 1836.

XAVIER GACIA DE ZUÑIGA—Vice presidente,
Luis Bernardo Cavia—secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Marzo 26 de 1836.

Cumplase, acusese recibo, remitase al Superior Tribunal de Justicia, publiquese y dése al Registro Nacional,

ORIBE.
Francisco Llambi.

IMPRENTA DE LA CARIDAD.

Digitized by Google

del presente decreto, que se comunicarà, publicará y darà al Registro Nacional.

ORIBE.

Francisco Llambi.

REGLAMENTO PROVICIONAL.

Para el Mercado público de esta Capital.

Montevideo Abril 12 de 1836.

Siendo ya necesario el reglamento para el nuevo Mercado de esta Capital, el Gobierno ha acordado con calidad de provisorios, los artículos siguientes:

1 ° La administracion, policía, y orden interior del mercado de la Capital quedan bajo la inmediata inspeccion y dependencia del Departamento de Policía.

2. ° El Gefe Politico nombrará uno de sus Comisarios, que alternando por meses ó semanas, segun lo considere mas conveniente, desempeñe las funciones de Inspector del mercado, vele sobre el órden del mismo y haga saber y cumplir las ordenes que se le comunique, sobre los diversos objetos anexos à este establecimiento.

3 ° Dos ó mas celadores, segun lo exija la necesidad, ó lo demande la experiencia, estarán bajo las ordenes de dicho Comisario, para llenar los encargos que le son confiados

4. ° Por el tiempo que le fuére designado, segun el artículo 2 °, residirán permanentemente el Comisario y celadores dentro del mismo mercado, en dos cuartos que se destinan al efecto.

5 ° Los Comisarios resolverán verbalmente las dudas que se promuevan entre abastecedores y com-

Digitized by Google

pradores, y cuidarán de la exactitud en los pesos y medidas; cuando se notase alguna falta á este respecto, la hará constar por una acta firmada por el que la hubiese cometido, ó dos testigos en defecto ó negativa del primero y les impondrán las multas establecidas por el Reglamento de Policía.

6 ° Impedirá que se vendan alimentos nocivos á la salud.

7 ° En la misma forma del artículo 5. ° hará constar, y penará á los que profieran palabras obscenas, ó insultasen á alguno.

8. ° Cuidará que los mantenimientos que hayan de expenderse en el mercado, se vendan separadamente, destinandoseles el local que les corresponda, segun sus clases; el mismo órden se observara con los abastecedores que accidentalmente ocurran, quienes serán colócados á las inmediaciones de los que tengan puestos permanentes de la misma clase de frutos.

9. ° Los que introduzcan comestibles, y quieran venderlos por junto, podrán libremente hacerlo, bien sea á los que tengan puestos permanentes dentro del mercado, bien á cualquiera otro que quiera extraerlos para su consumo

10. No se permitirá en el mercado hacer fuego con leña, sino fuere en cocina ó en fogon preparado de manera que el humo no incomode á los demas, ni ensucie los cuartos; podrán tener dentro de ellos anafes y braseros

11. Se prohibe colocar mesas ú otros muebles en los lugares por donde transiten las gentes; las que se destinen á la venta de algunos comestibles, se colo-

Digitized by Google

carán al andar de los demas puestos, y se les designará el local que hayan de ocupar.

12. No se arrojarán aguas sucias, inmundicias, plumas, escamas ú otra cosa semejante en los corredores ó calles del mercado, bajo la pena de limpiar el lugar desaseado, y satisfacer la multa designada en el Reglamento de Policía relativamente a las calles, y lugares públicos de la Ciudad.

13. Ninguna carreta ò carretilla podrá entrar al mercado, à no ser que conduzcan algun renglon de los que se expendan en êl, y las primeras lo verificarán llevando solamente dos bueyes al pertigo.

14. Ni estas, ni las bestias de carga permanecerán mas tiempo que el necesario para descargar.

15 La entrada de las carretas al mercado será precisamente por la puerta que mira al E. y la salida por el O. no debiendo por ningun pretesto girar dentro del mercado, ni atravesar mas calles que la del medio.

16. El mercado se limpiará diariamente de once á doce del dia.

17. Para principiar la limpieza se hará una señál, y todos los inquilinos de cuartos y puestos deberán barrerlos y asearlos, depositando las basuras en una tipa, ó cajon: el que asi no lo hiciese será reconvenído por el Comisario, y apareciendo incorregible se despedirá del mercado por el Gefe Politico, à quien se dará cuenta de cualquiera omision, ó falta á este respecto.

18 A la misma hora los presidarios que se designen, barrerán las calles, corredores y escaleras del mercado.

19. Los carros de limpieza concurrirán al mismo tiempo á levantar la tierra y basuras que se encuentren.

Digitized by Google

20. A la hora de su limpieza, no se permitirá entrar carruage ni bestia alguna, á no ser las destinadas à este objeto de que trata el artículo anterior.

21. Tampoco se permitirá la entrada de personas de afuera, que puedan perturbar este acto hasta que concluya, y se anunciará por una señal en la forma del artículo 17.

22 Los cuartos del mercado se arrendarán mensualmente, y en el Departamento de Policía se formará asiento de los arrendadores, y precio que pagasen.

23. El precio de los cuartos será el de 12 pesos mensuales; las carnicerias se alquilarán por 15 pesos; los puestos permanentes que quieran cólocarse en los corredores pagarán un real diario; los que se levanten por la mañana pagaràn un medio; podràn estos arrendarse por meses. y en este caso el arrendamiento de los primeros será de tres pesos mensuales, y el de los segundos de 12 reales.

24. Los arrendadores de cuartos seràn preferidos para ocupar el puesto que estubiese frente de sus puertas: lo serán igualmente los que arrendàsen algun puesto por mes, para ocupar el local que tuviesen arrendado.

25. Para cada puesto se designará en los corredores un espacio de vara y media de frente, y vara y media de fondo.

26. El Gefe de Policìa, con aprobacion del Gobierno, nombrará por ahora un individuo, encargado de la recaudacion del producto del mercado, bajo las formalidades y seguridades que se acuerden, y percibirà un 4 p 8 por su trabajo.

27. Al fin de cada mes la oficina de Policia pasará al recaudador una relacion de todos los inquilinos

Digitized by Google

de cuartos y puestos, y dentro de los tres dias siguientes entregarà á la caja lo que recaudare con deduccion del 4 p. % de que habla el artículo anterior.

28. Diariamente cobrarà tambien, y depositará en la caja lo que se cobrase á los vendedores que no estuviesen contratados por mes, con una relacion nominal de sus personas, y el visto bueno del Comisario encargado de la inspeccion del mercado.

29. Al fin del mes pasarà el Gefe Politico al Gobierno un estado de los productos y gastos de este establecimiento.

30. No se permitirán puestos de carne, pescado, verduras, y frutas fuera del mercado.

31. En el mismo se destinan algunos cuartos á la venta del pan para los que quisieren expenderlo en este local.

32. Serán preferidos para el alquiler de los cuartos, los que se dediquen á tener puestos en ellos, y solo en el caso y por el tiempo que estuviesen vacantes, podràn alquilarse à otra persona, con sujecion, sin embargo, à las reglas establecidas ò que se establecieren para los primeros.

33. El presente reglamento es provisorio y sufrirá las alteraciones que aconseje la experiencia.—Comuniquese y publiquese.

ORIBE.

Francisco Llambi.

189.

Correccion à la Ley de elecciones.

El Senado y Càmara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. han

sancionado la siguiente correccion á la ley de elecciones.

Art. unico. La Junta Economico-Administrativa del Departamento de Montevideo se compondrá en lo sucesivo de nueve individuos, en vez de los siete, que establece el artículo 27 de la ley de 30 de Marzo de 1830.

Sala de Sesiones en Montevideo á 20 de Abril de 1836.

XAVIER GARCIA DE ZUÑIGA—vice presidente.
Luis Bernardo Cavia—secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Abril 23 *de* 1836.

Acusese recibo, cumplase, comuniquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
Francisco Llambi.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Sobre ventas ó traspasos de solares del Egido.

Montevideo Abril 4 *de* 1836.

Informado el Gobierno de que varios de los pretendidos duenos de solares del Egido de esta Ciudad, en contravencion á la ley de las HH. CC de 17 de Marzo de 1831, y con menosprecio de las resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo para su debido cumplimiento, disponen de ellos, ya ocupándolos por si mismos, ya

Digitized by Google

vendiéndolos del modo que pudieran hacerlo como una propiedad incuestionable y legitimamente adquirida, ha acordado y decreta:

Art. 1 = Se declaran nulos y sin valor alguno, todos los contratos de venta, donacion ò traspaso de solares del Egido de esta Ciudad, hechos entre particulares, cuya propiedad ò dominio no hayan sido adquiridos en virtud de escritura otorgada por el Gobierno, despues de la promulgacion de la ley de las HH. CC. de 17 de Marzo de 8 1.

2 Los Escribanos pùblicos, que sin este indispensable requisito autorizasen ó legalizasen instrumentos de venta ò donacion de dichos solares, quedarán sujetos á la pérdida de su oficio.

3. El Gefe Político de este Departamento, dispondrá lo conveniente para que los propietarios de los edificios ya fabricados, y los de los que actualmente se fabrican en la nueva ciudad trazada dentro del area del antiguo Egido, presenten en su oficina los títulos de sus respectivos solares dentro del tèrmino de 15 dias, para proceder al reconocimiento y averiguacion de su orígen, dándo cuenta al Gobierno del resultado de su exámen, pasado que sea aquel término.

4 Desde la fecha del presente decreto, no se concederá por la policìa licencia para edificar en terrenos del Egido, sin que al tiempo de solicitarla se acompañe por el interesado la escritura en que conste haber sido vendidos por el Gobierno en virtud de la ley anteriormente citada, ni se procederá por el Ingeniero de aquel Departamento á la delineacion de edificios ó fábricas de cualquier especie, en ninguno de los solares sitos en la planta de la nueva Ciudad, sin que se le dé por

Digitized by Google

parte de los interesados constancia de haber cumplido préviamente lo que se previene en este artículo.

5. Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

Juan María Perez.

DECRETO.

Se conceden 60 dias de plazo á los denunciantes de tierras de pastoreo.

Montevideo Abril 7 de 1836.

Habiendo transcursado un año desde la fecha del decreto en que el Gobierno acordó el término de sesenta dias á los denunciantes de tierras de pastoreo para que concluyesen los trámites prevenidos por la ley hasta obtener el título enfitéutico, ò acreditasen dentro del mismo periòdo, por certificados de Jueces competentes el impedimento legítimo que tubiesen para no verificarlo; y no habiéndose dado cumplimiento al decreto de 4 de Abril de 1835 que contenia esa disposicion, sino por sesenta y un denunciantes, entre setecientas noventa y tres denuncias admitidas desde el año de 1831; resultando que setecientas treinta y dos de ellas no han concluido los tramites necesarios para obtener posesion legal de los campos à que se refieren; visto por esta desagradable esperiencia que las consideraciones de la autoridad no producen fruto alguno, y que la tolerancia del desprecio que sufren sus medidas por parte de los interesados, ya sea por negligente descuido, ya por culpable morosidad ò indiferencia de estos, no solo perjudicaria al Erario con el menoscabo de sus rentas

Digitized by Google

territoriales, sino à los progresos de la agricultura y pastoreo, el Gobierno ha venido en acordar y decreta:

Art. 1.° Se concede por ultimo è improrrogable plazo el termino de 60 dias á los denunciantes de tierras de pastoreo. cuyos espedientes hayan sido promovidos antes del 4 de Abril de 1835, afin de que dentro de él concluyan sus diligencias pendientes, liquiden y enteren en cajas el cànon que adeudaren para obtener el titulo enfiteutico.

2 Aquellos aquienes en el curso de las dilijencias, que previene la Ley, se les hubiere suscitado causa litijiosa, ú otro impedimiento legitimo, presentaràn por si ó por apoderados en la Secretaría del Ministerio de Hacienda un certificado de Juez competente en que conste aquel impedimiento, y el estado en que se hallaren sus respectivas denuncias.

3. Pasado el plazo que se acuerda por el articulo primero de este decreto, se consideran nulas y sin valor ni efecto alguno todas las denuncias de campos de pastoreo a que el mismo articulo se refiere, cuyos interesados no hubiesen obtenido titulo de posesion espedido por el Gobierno, ò que no hubiesen acreditado el impedimiento lejitimo que tuvieren para verificarlo, segun se previene en el articulo segundo.

4. Los terrenos que resultaren valdios por reversion al fisco en los casos à que se contrae el articulo que precede, serân denunciables con arreglo á la Ley de 14 de Mayo de 1833; y al efecto se publicará oportunamente por la Secretaria del Ministerio de Hacienda una relacion de ellos, con espresion de sus areas y los parajes en que estuviesen situados.

5. Comuniquese, circulese por el Ministerio res-

Digitized by Google

pectivo a todas las autoridades politicas y civiles de los Departamentos de la campaña; fijese por el termino de 60 dias en todas las oficinas de Policia, en todos los Juzgados de Paz, y en todas las Parroquias de los mismos Departamentos; publiquese en el Universal por sesenta dias consecutivos, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
Juan Maria Perez.

DECRETO.

Sobre alcabalas.
Montevideo Abril 1 de 1836.

El Gobierno Supremo de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° La alcabala de los contratos que se hubiesen celebrado ó se celebrasen entre particulares, desde el dia 1.° de Febrero del presente año, hasta el 31 de Enero de 1837 corresponde al rematador de este ramo, durante ese mismo periodo, y á èl deberá pagarse cuando dichos contratos se escrituren, ya sea durante el tiempo de su remate, ya despues que este haya fenecido.

2.° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
Juan Maria Perez.

DECRETO.

Nombramiento de Colector General del Estado.
Montevideo Abril 21 de 1836.

Habiendo quedado vacante el empleo de Colector

Digitized by Google

General, por fallecimiento de D. Manuel Vidal y Medina que lo desempeñaba, y siendo necesario y urgente reemplazarlo para atender à aquel ramo del servicio público y demas que le son anexos, el Gobierno Supremo de la Repùblica ha acordado y decreta:

Art 1.° Queda nombrado desde esta fecha Colector General del Estado, el ciudadano D. Francisco Joaquin Muñoz, con el sueldo que la ley señala.

2.° Comuniquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

Juan Maria Perez.

IMPRENTA DE LA CARIDAD.

Digitized by Google

Digitized by Google

NUMERO. 5. TOMO 1.

REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO MAYO 1 DE 1836.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Correccion al reglamento provisorio de administracion de Justicia

El Senado y Càmara de Representantes de la Repùblica Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General; decretan:

Art. 1 ° Cuando la Cámara de Apelaciones esté reducida á solo cuatro miembros por la separacion temporal de alguno de los cinco que la componen, será suficiente la concurrencia de tres, para formar Tribunal.

2 °. Comuniquèse al P. E. para los fines consiguientes.

Sala de Sesiones à 7 de Mayo de 1836.

ANTONINO DOMINGO COSTA—presidente.

Miguel Antonio Berro—secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Mayo 11 de 1836.

Acusese recibo. cúmplase, publiquese, dése al Registro Nacional y comuniquese á quienes corresponda.

ORIBE.

Francisco Llambi.

Digitized by Google

Ley del impuesto para Serenos.

El Senado y Càmara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General; decretan con valor y fuerza de ley.

Art 1.° Para el sosten y conservacion del establecimiento de Serenos que vigilen en las horas avanzadas de la noche las calles de esta Ciudad, se establece solo en ella, un impuesto mensual en la forma siguiente:

1.ª clase. Las casas de consignaciones de negocios marìtimos y registros pagarán tres pesos.

2.ª Los almacenes por mayor de caldos, géneros, comestibles, y toda clase de hacienda; los de loza y ferreterías, los de muebles, las panaderías, barracas de cueros y las de maderas, oficinas de corredores, casas de martillo, joyerìas, prensas, y fábricas de coches, pagaràn dos pesos.

3.ª Las velerìas, fondas, cafés, boticas, peinetèrías, reñideros de gallos y canchas de bolos, pagaràn doce reales.

4.ª Las tiendas de géneros, de zapatos y de sombreros, pagaràn un peso.

5.ª Las pulperìas, confiterías, chocolaterías, botellerías y bodegones, pagarán seis reales.

6.ª Las platerías, relojerías, ojalaterías, carpinteìras, herrerías, sastrerías, zapaterías, colchonerías, tàlavarterìas, gravadores, tintorerías, tonelerías, lomillerìas, armerías, perfumerías, cordonerías, pintorerías, cigarrerías,

peluquerìas, bandolas, caballerizas, puesto de verdura ó fruta y toda clase de carnicería, pagarán tres reales.

7.° Las casas con zaguan á la calle, pagarán cuatro reales; debiendo ser satisfecho este impuestopor los que las habitan, cuando sea una familia, y por los propietarios cuando sean diferentes, con opcion à exijirlo de estas proporcionalmente.

2.° El impuesto establecido por esta ley, se cobrará y administrarà por la Junta Economico-Administrativa del departamento de la Capital, con sujecion al Reglamento y disposiciones que el Gobierno acordare.

3.° La junta Económico Administrativa, presentará à la Contaduría General dentro de los dos primeros meses de cada año las cuentas de recaudacion é inversion de este impuesto, pasando al Gobierno mensualmente un estado de su caja, que se hará publicar.

4.° Esta ley serà revisada todos los años.

Sala de sesiones 10 de Mayo de 1836.

JUAN SUSBIELA.— Vice-presidente.

Miguel A. Barro—Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Mayo 13 *de* 1836.

Acusese recivo, cúmplase, publíquese y comuníquese á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

Francisco Llambi.

Digitized by Google

192

DECRETO

Reglamentario de la Ley precedente.

Montevideo, Mayo 23 de 1836.

Para que tenga su debida egecucion la ley de 10 de Mayo de 1836, sancionada por la H. A. G., el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Teniendo por objeto el establecimiento de Serenos, la vigilancia de las calles durante las horas de la noche, han de considerarse los individuos que desempeñan este servicio como auxiliares de la policiá en los objetos de que son encargados.

2.° Un ayudante nombrado por el Gobierno será el Gefe inmediato de ellos.

3.° Ademas de las obligaciones detalladas en el artículo 28 del Reglamento de 25 de Abril de 1835, deberá el ayudante ir á recibir todas las noches antes de distribuir el servicio, las órdenes que el Gefe de policía necesite darle relativamente à la seguridad y vigilancia pùblica, al buen órden del servicio, ú otros objetos de igual naturaleza, que comunicarà en su caso á los Serenos. Formarà al fin de cada mes las listas con las altas y vajas del mes, que con el visto bueno del G. P. pasará à la Junta E. Administrativa. Llenará cuando dha. Junta se lo ordene, las papeletas para la recaudacion, y las pasará al presidente de la Comision que nombrase la Junta Economica para que le ponga su visto bueno, rondará igualmente el servicio de los serenos.

4.° Si el producto de la recaudacion acordada por la Ley, fuese suficiente para el nombramiento de un segundo Ayudante, la Junta Economica lo avisará al Gobierno para que asi se verifique. La misma propondrá to-

Digitized by Google

das las mejoras que considere oportunas para el buen desempeño de este establecimiento.

5.° La Junta Economica nombrará de su seno ó fuera de el una comision compuesta de tres individuos con el caarcter de Presidente, Tesorero, y Contador y Secretario, cuyas obligaciones serán las determinadas por los articulos 22 á 24 del Reglamento vigente.

6.° Para el mejor expediente de la recaudacion y administracion de los fondos designados por la Ley, ordenará que los mismos recaudadores, formen apuntes de las casas y establecimientos que deben pagar el impuesto los cuales servirán para formar el mismo padron.

7.° A los recaudadores se les asignará el tanto por ciento, que creyese necesario.

8.° Al mismo tiempo que el ayudante pase al presidente de la Comision las papeletas que se han de dar á los recaudadores para que sean firmadas por aquel, le acompañará una relacion del numero y valor de estas con expecificacion de los establecimientos á que correspondan, para que le ponga su vista bueno, ó esta conforme.

9.° Esta relacion pasará al Contador para que tome razon de ellas, y en seguida la entregará al tesorero con las papeletas, quien las distribuirá, bajo recibo á los recaudadores nombrados, encargandoles el cobro por calles, ó manzanas, segun se creyese mas conveniente.

10. Diariamente entregarán estos al Tesorero las cantidades que recaudasen, con una relacion de las papeletas cobradas.

11. Si algunas quedasen pendientes, por no que-

rerse pagar sin justo motivo, lo avisará á la Comision, quien ordenará que el teniente alcalde de barrio asociado del recaudador exija el cobro de ellas, y sino obstante eso, en concepto de la Comicion, no hubiese justa causa para resistir el pago, lo avisará à la policia, para q' lo haga efectivo, bajo la pena de arresto por veinte y cuatro horas, y de obligarse á su cumplimiento por los mismos medios, tantas cuantas veces lo resistiere.

12 Si algunas papeletas quedasen sin cobrarse por hallarse desalquilada alguna casa, ó por haber cesado algun establecimiento, ó por otras justas consideraciones, los recaudadores, las entregarán al tesorero anotándose asi en el documento que dieron al recibirlas, y aquel pasará estas al contador para que le haga el descargo del valor de ellas.

13 Las mismas formalidades se practicarán en la recaudacion, entre tanto que no se concluye el padron, y los recaudadores en este caso pondrán la calle y el número de la casa en las papeletas que entregaren al contribuyente.

14. Estas papeletas serán numeradas segun los establecimientos ò casas à que correspondan, y su tenor será: El establecimiento número tantos.... *Calle tal... ó la casa número tantos... calle tal... pagó la cantidad de... que está obligado à satisfacer por la ley de* 10 *de Mayo de* 183.. *para el establecimiento de Serenos, mes y año de la fecha*

15. Para que los Serenos puedan ser pagados con puntualidad, la recaudacion empezará desde el 20 de cada mes.

16. Quedan derogados los artículos del Reglamento que se hallen en oposicion con la ley de 10 de Mayo

del corriente año y las disposiciones del presente decreto.

17. Comuníquese, publíquese y dèse al R. N.

ORIBE.

Fruncisco Llambi.

DECRETO.

Vuelve à hacerse cargo del Ministerio de la Guerra, el General D. Pedro Lenguas.

Montevideo Mayo 16 *de* 1836.

El Presidente de la Republica ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Ministro propietario en los Departamentos de Guerra y Marina, General D. Pedro Lenguas, vuelve à hacerse cargo del destino de ellos.

2.° Queda sin efecto el decreto de 9 de Febrero que habilitaba al oficial Mayor del mismo Ministerio para desempeñarlos.

3.° Comuníquese y dèse al Registro Nacional.

ORIBE.

Josè Brito del Pino.

Autoriza al Gobierno para el abono de los creditos que justifiquen los individuos, Poyo, Haedo y Luquez.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Art. unico. Pasen al P. E. los espedientes de D.

Digitized by Google

Pedro Poyo, D. Francisco Martinez de Haedo, y D. Francisco Luquez, para que previas las formalidades que establecen las leyes, se les reconozca acreheedores al liquido haber que resulte, comprobado por documentos originales, espidiendose à cada uno de los reclamantes certificad oque lo acredite, y asignandoseles el interes de seis por ciento anual, interin se destinen fondos á cubrir las deudas de esta clase.

Sala de Sesiones en Montevideo à 17 de Mayo de 1836.

GABRIEL ANTONIO PEREIRA—presidente.
Luis Bernardo Cavia—secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Mayo 27 de 1836.

Cumplase acusese recibo y dése al Registro Nacional

ORIBE.
Pedro Lenguas

IMPRENTA DE LA CARIDAD.

Digitized by Google

NUMERO. 6. TOMO 1.

REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO JUNIO 1 DE 1836.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

La Asamblea General proróga sus sesiones.

El Senado y Cámara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General; decretan:

Art. unico. Se prorogan las sesiones de las Cámaras, dentró del tèrmino que señala la Constitucion, por solos los dias necesarios para considerar las Leyes del presupuesto general de gastos, patentes, papel sellado, autorizacion para los remates, el asunto sobre terrenos del ejido, y el decreto sobre la devolucion de las propiedades ocupadas en los años 1832 y 1833.

Sala de Sesiones en Montevideo á 14 de Junio de 1836.

GABRIEL ANTONIO PEREIRA—presidente.
Luis Bernardo Cavia—secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 13 de 1836.

Acusese recibo, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
Frnncisco Llambi.

Digitized by Google

Que se abonen las propiedades ocupadas en los años 32 y 33.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General; decretan;

Art. unico. El P. E. Procederá al pago de cada una de las propiedades ocupadas provisoriamente por causas politicas en los años de 1832 y 1833, previas las justificaciones establecidas por las Leyes, y como sea compatible con las circunstancias del Erario.

Sala de Sesiones en Montevideo à 17 de Junio de 1836.

GABRIEL ANTONIO PEREIRA. Presidente.

Luis Bernardo Cavia—Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 21 de 1836.

Cumplase, acusese recivo publiquese, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

Francisco Llambi.

MINISTERIO DE GUERRA.

DECRETO.

Asignando pension á la huerfana Da Mariana Davis.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en A. G. decretan:

Art. unico. Se asignan à la huerfana D. Mariana Da-

Digitized by Google

vis ochenta pesos anuales, que disfrutará mientras no tome Estado.

Sala de sesiones en Montevideo 27 de Mayo de 1836.

GABRIEL ANTONIO PEREIRA—Presidente.
Luis Bernardo Cavia—Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 1° de 1836.

Cumplase acusese recibo, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
Pedro Lenguas.

Sobre indemnizacion á Da. Josefa Rodriguez.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General; decretan:

Art unico. Pase al Poder Ejecutvo, el expediente de Da. Josefa Rodriguez, para que conforme à las leyes le abone la cantidad que justifique haber introducido á su matrimonio con D. Ventura Gonzalez, y haya sido comprendida en el embargo que en aquel se espresa.

Sala de Sesiones, 30 de Mayo de 1836.

ANTONINO DOMINGO COSTA—Presidente.
Miguel Antonio Berro—Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 9 1836.

Cumplase acusese recibo y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
Pedro Lenguas.

Digitized by Google

Remite y esplica la Ley, sobre garantias de la reforma militar.

Montevideo Junio 18 *de* 1836.

El Presidente del Senado tiene el honor de pasar al P. E. para los fines consiguientes, la ley adjunta de garantias de la reforma militar que ha dictado la Asamblea General.

La aplicacion que se hace del seis por ciento sobre las herencias transversales y las que salgan fuera del Pais, es para cuando se dé la ley que establezca ese impuesto. Siendo este el concepto en que la Càmara de Senadores ha sancionado la parte final del artículo 5.°, ha ordenado al infrascripto lo participe al Ejecutivo para su conocimiento; y al cumplir con tal disposicion, tiene la honra de saludarle con la consideracion mas distinguida:

GÁBRIEL ANTONIO PEREIRA—Presidente.

Luis Bernardo Cavia—Secretario.

Exmo. Sr. Presidente de la República.

LEY.

Estableciendo las garantias á la Reforma militar.

El Senado y Càmara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

Considerando que despues de expedida la ley de premio es de rigorosa justicia establecer garantias ciertas á los Capitales con que ha sido premiada la benemerita clase militar, los que sin aquellas serián puramente nominales; considerando igualmente que hallandose concluida y cerrada la reformá militar, es ya el

tiempo oportuno de hacerlo sobre bases fijas; decretan con valor y fuerza de ley.

Art. 1.° Sin perjuicio de lo establecido en la ley de emprestito extrangero del 17 de Junio del año proximo pasado, se reconoce por deuda pública amortizable el importe de las reformas en cuyo goce hubieren entrado, ó entraren sucesivamente los oficiales militares que se hallen en los casos especificados por la ley de 16 del mismo mes y año.

2.° Para llenar el objeto del artículo precedente, se establece la suma 1,338 679 pesos 5 reales $\frac{5}{10}$ de Capital con el redito del seis por ciento anual que se inscrivirá en el gran libro de deudas y rentas públicas.

3.° Se destinan 6000 pesos mensuales de las rentas ordinarias para el pago del interes.

4.° El Tesorero General entregará mensualmente à la caja de amortizacion la cantidad designada en el artículo anterior.

5.° Se destinan à la amortizacion del Capital.

1.° El sobrante que debe resultar de la cantidad que se designa en el artículo 3.° para el pago del interes, mientras no entren al goce de sus reformas los oficiales que se hallen en servicio activo

2.° El derecho de frontera.

3.° Las tres cuartas partes del producto del mercado público de la Capital desde el 1.° de Enero de 1837.

4.° El de la pesca de anfibios desde la publicacion de esta ley.

5.° El sobrante que dejen las cajas militares

en la revista de inspeccion que se le debe pasar anualmente.

6.° El seis por ciento sobre las herencias transversales y las que salgan fuera del Pais.

Art 6.° La caja de amortizacion administrará estos fondos con separacion y pagará los intereses en el modo. y forma establecido para los demas de su cargo.

7.° El Capital de un millon trescientos treinta y tres mil seiscientos setenta y nueve pesos cinco reales treinta y tres centecimos, se reducirà à villetes que no bajen de mil pesos, ni excedan de dos mil cada uno, y los oficiales reformados que hubieren entrado ó entraren en el goce de sus respectivas reformas, ocurriràn con los documentos que les expida se el P. E. para cambiarlos por los villetes que les corresponda.

Sala de Sesiones en Montevideo á 11 de Junio de 1836.

GABRIEL ANTONIO PEREIRA--Presidente.
Luis Bernardo Cavia--Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO
Montevideo Junio 13 de 1836

Cumplase acusese recibo y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
Pedro Lenguas.

DECRETO.

Asignando viudedad á Doña Fortunata Silva.

El Senado y Camara de Representantes de la República Oriental del Urugay, reunidos en A. G. decretan.

Digitized by Google

Art. unico Concedese por gracia estraordinaria á Da. Fortunata Silva, viuda del Capitan de Caballeria de linea D. Juan Francisco Cortes, la mitad del sueldo que este disfrutava al tiempo de su fallecimiento; con sujecion á lo dispuesto en el articulo 5.º de la ley de 12 de Marzo de 1829.

Sala de Sesiones 7 de Junio de 1836.

ANTONINO DOMINGO COSTA Presidente.
Miguel Antonio Berro. Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO

Montevideo Junio 18 de 1836

Cumplase, acusese recibo y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
Pedro Lenguas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Concediendo la ultima prorroga por un mes á los denunciantes de campos para que concluyan sus expedientes.

Montevideo Junio 13 de 1836.

El Gobierno supremo de la República, considerando: que por la dilatada estension de la campaña, y la escacez de los medios de comunicacion entre los distritos de sus respectivos Departamentos, puede no haber llegado á noticia de algunos habitantes el decreto de 7 de Abril ultimo, y que por esa razon no han dado cumplimiento á los articulos 1.º y 2.º de él, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se señala por nuevo y último plazo el término de treinta dias á los denunciantes de tierras de pastoreo para que concluyan sus espedientes, ó presenten en esta Secretaría certificados de Juez competente, por el que acrediten el impedimento legal que para ello tengan.

2.º Toda denuncia que se haya entablado, ó entablare respecto á los expresados campos, como lo dispone el artículo 4.º del citado decreto, se considerará sin valor algun, hasta el vencimiento del termino que establece el artículo 1.º de este decreto y la publicacion que se ofrece por el 4.º, acerca de los terrenos que resulten denunciables.

3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

Juan María Perez.

Presupuesto de la Sala y Secretaría del Senado.

Montevideo Junio 13 *de* 1836.

Habiendo sancionado la H. C. de Senadores en la sesion de antiyer el presupuesto de sueldos y gastos de su Sala y Secretaria para el año economico que principiará el 6 del corriente, el infrascripto lo pasa al P. E. para los efectos que corresponden, reiterandole las seguridades de su aprecio.

Gabriel Antonio Pereira—Presidente.

Luis Bernardo Cavia—Secretario.

Presupuesto de sueldos y gastos para el servicio y decencia de la Sala y Secretaría del Senado desde el

16 de Junio de 1836, hasta el 15 del mismo mes de 1837.

SUELDOS.

Secretario, dos mil.....	2000.	
Oficial Mayor, mil.....	1000.	
Id. de número, ochocientos....	800.	
Id. auxiliar, setecientos.....	700.	
Dos oficiales de Sala, á seis cientos cada uno.....	1200.	
Portero cuatrocientos.....	400.	6100.

GASTO.

Para periodicos y pùblicacion de las sesiones, cuatrocientos....	400.	
Para gastos ordinarios y extraordinarios de Secretaría, trescientos.....	300.	
Para gastos ordinarios y extraordinarios de Sala, trecientos....	300.	1000.
	TOTAL—	7100.

Los siete mil pesos á que asciende este presupuesto se cubrirán por tercios anticipados á la orden del Presidente del Senado.

Sala de Sesiones en Montevideo á 11 de Junio de 1836

GABRIEL ANTONIO PEREIRA—Presidente.
Luis Bernardo Cavia—Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 13 de 1836.

Acusese recibo, comuniquese á quienes corres-

ponda, pùbliquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

Juan María Perez.

Presupuesto de la Secretaría y Sala de Representantes.

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesion de ayer ha sancionado lo siguiente:

Presupuestos de sueldos y gastos de la Sala y Secretería de la Honorable Cámara de Representantes para el proximo año economico.

SUELDOS.

El Secretario.....	2000	
El Oficial 1.° y Taquigrafo....	1400.	
El idem 2.° idem.....	1200.	
El idem auxiliar.....	600.	
Dos idem de sala, á seiscientos..	1200.	
Dos porteros, á trescientos cincuenta.....	700.	7100.

GASTOS.

Impresion del diario y proyectos..	1400.	
Subscripcion á periodicos.....	240.	
Alumbrado de Salas y Oficinas..	140.	
Gastos menores y extraordinarios de Sala y Secretaría.....	260,	2040.
	TOTAL—	9140.

Presupuesto de sueldos y gastos de la Comision de Cuentas.

Digitized by Google

SUELDOS.

El primer Contador.....	800.	
El segundo idem.....	800.	
El Oficial auxiliar.....	500.	
Gastos de Oficina.....	100.	2200.
	TOTAL-	2200.

Art. 1.° Apruebase el presupuesto de sueldos y gastos de Sala y Secretaría de la Cámara de Representantes comprensivo desde el 16 del presente hasta el 15 de Junio del año venidero, y que asiende á la suma de pesos nueve mil ciento cuarenta.

2.° Apruebase igualmente el presupuesto de sueldos y gastos de los empleados de la Comision de Cuentas que comprende el mismo tiempo, y asciende à dos mil doscientos pesos.

3.° El P. E. pagará indefectiblemente la cantidad de novecientos cuarenta y cinco posos, al fin de cada mes á la orden del Presidente de esta Cámara, y este las distribuirá á ambas oficinas segun les corresponda por los artículos anteriores.

Lo que transcribe à V E. para los fines consiguientes, Dios guarde à V. E. muchos años. Montevideo Junio 9 de 1836

ANTONINO DOMINGO COSTA—Presidente.
Miguel Antonio Berro—Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 14 de 1836.

Acusese recivo, comuniquese à quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

Juan Maria Perez.

Digitized by Google

DECRETO.

Imponiendo derecho à todo artículo que lo adeude, aun cuando venga por encomienda.

Montevideo, Junio 22 de 1836.

El Gobierno de la República convencido por una desagradable esperiencia de que el el decreto de 20 de Abril de 1835, exonerando del pago de derechos todos los articulos que por via de encomienda se introdujesen à los puertos del Estado no escediendo su valor de treinta pesos, lejos de producir los resultados que debian prometerse de los principíos de equidad que le guiaron al dictarlo, ha dado motivo para que la mala fé cometa repetidos abusos à la sombra de aquella franquicia, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Derogase el artículo 2.° del decreto de 20 de Abril de 1835.

2.° Desde la fecha del presente decreto en lo subcesivo, todos los artículos que se introdujeren por los puertos del Estado en clase de encomienda, cualquiera que sea su valor serán aforados por la Aduana y pagarán los derechos que les corresponda con arreglo à la ley de ella.

3.° Quedan en su vigor los artículos 1.° 3.° y 4.° del citado decreto.

4.° Comuniquese á quienes corresponda publiquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

Juan Maria Perez.

Digitized by Google

DECRETO.

Encargando à los Comandantes de frontera, la administracion del derecho de extraccion, de novillos, mulas, y caballos.

Montevideo Junio 30 *de* 1836.

Terminando el 15 de Julio proximo el contrato del remate de los derechos de extraccion de novillos y animales mulares y caballares, por la frontera, el Gobierno Supremo de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se encarga provisoriamente à los Comandantes de los puntos respectivos en la frontera por donde se hace la extraccion de animales vacunos, mulares y caballares para la provincia limitrofe, la administracion del derecho establecido por la ley, desde el dia 15 de Julio proximo que fenece el remate de aquel, bajo las bases siguientes:

1.ª Los encargados de la recaudacion darán la guia en el punto de su residencia, y recaudarán su importe en el acto de entregarla.

2.ª Los Comandantes de fronteras les pondrán el cumplase

3.° Los oficiales de las guardias anotarán el cumplido y las devolverán à la comandancia; la cual los pasarà al Ministerio de Hacienda mensualmente para formar el cargo à los recaudadores.

Art. 2.° Señalase el 4p% de obencion sobre las cantidades que se recauden, el que será repartido por mitad: el 2p% á los Comandantes de los respectivos puntos por donde el ganado se extragere y que tienen

Digitized by Google

intervencion en este asunto segun el artículo 1.º y otro dos p% á los recaudadores,

3.º Nombranse para recaudadores, en Tacuarembó, á D. Indalecio Chenau, en el Cerro-Largo á D. Mauricio Cortés, y en el Salto al Receptor de aquel punto; el ultimo sin mas obencion que la que disfruta por su empleo.

4.º El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponda.

ORIBE.

Juan Maria Perez.

IMPRENTA DE LA CARIDAD.

Digitized by Google

REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO JULIO 1 DE 1836.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

DECRETO.

Declarando sin efecto el Exequatur, otorgado à favor de D. Manuel Herrera y Obes, de Consul de Colombia.

Montevideo Julio 26 de 1836.

Habiendo quedado disuelta y dividida en diferentes Estados independientes, la Republica antes denominada de Colombia, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Queda sin efecto ni vigor alguno el Exequatur otorgado á favor del Consul D. Manuel Herrera y Obes, caracterizado por el Gobierno general de la misma República, cerca del de este Estado.

2.° Anótese en la Cancilleria de Negocios Extrangeros, comuniquese, dèse à la prensa y al Registro Nacional,

ORIBE.

Francisco Llambi.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

DECRETO.

Ordenando el servicio de patrullas, á los esceptuados de la Guardia Nacional.

Montevideo Julio 28 de 1836.

Considerando el Gobierno que en las actuales circunstancias del pais, todos los habitantes de la Capital

Digitized by Google

deben concurrir á aumentar el respeto que reclaman las garantías de la propiedad, y su propia seguridad, y que el deposito de esta confianza no puede entregarse de un modo mas seguro, que á la lealtad y patriotismo de los mismos á quienes importa la conservacion de aquellas, ha acordado y decreta.

1.° Todos los havitantes de la Capital que se hallen esceptuados por la ley del enrolamiento en las Guardidas Nacionales, son llamados á prestar el servicio de patrullas en las diferentes secciones á que corresponda su domicilio.

2.° Celarán constantemente la ciudad, cuatro patrullas fuertes, bajo la direccion de los Jueces locales respectivos, dividiendosé al efecto la poblacion en otros tantos cuarteles.

3.° El Gefe del Departamento de policia es encargado de expedir las disposiciones consiguientes á la egecucion del presente decreto, que se publicará y comunicará á quienes competa, insertandose en el Registro Nacional.

ORIBE.
Francisco Llambi.

DECRETO.

Cese del auxiliar Ordeñana.

Montevideo Julio 15 de 1836.

No estando creados por ningun Ley especial los empleos anexos á la Comision Topografica, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Queda separado del empleo de oficial auxiliar de la Oficina Topografica, D. Francisco Ordeñana.

Digitized by Google

2.° Nombrase para reemplazarle al ciudadano D. Jacinto Vidal, con el sueldo que señala el presupuesto á este destino.

3.° Comuniqnese públiquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

Francisco Llambi.

DECRETO.

Por el que cesan los auxiliares Rodriguez y Lamas.

Montevideo Julio 15 *de* 1836.

Siendo amovibles á voluntad del P. E. los empleados del despacho de los ministerios del Estado; el Gobierno acuerda y decreta:

1.° Quedan separados de los destinos que desempeñan en la Secretaría del Gobierno y Relaciones Exteriores, los Oficiales auxiliares, D. Adolfo Rodriguez y D. Andres Lamas.

2.° Quedan nombrados para subrogarle, los ciudadanos D, Cesario Villegas, y D. Carlos Carballo. el primero con 600 pesos anuales y el segundo con 300.

3.° Expidánseles sus despachos, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

Francisco Llambi.

Instalacion de la Comision Permanente.

Montevideo Julio 15 *de* 1836.

Habiendose cerrado con esta fecha las sesiones de las Cámaras Legislativas, la Comision Permanente nombrada por ellas, ha procedido á declararse instalada y en egercicio de sus funciones Constitucionales.

Digitized by Google

El infrascripto Vice-Presidente tiene la satisfaccion de participarlo al P. E de orden de la misma Comision, y le saluda con la atencion debida.

SOLANO GARCIA.— Vice-presidente.

Miguel Antonio Berro—secretario.

Exmo. Sr. Presidente de la República.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Julio 19 *de* 1836.

Acusese recibo, comuniquese y dése al Registro Nacional, con la nota de los miembros que la componen.

ORIBE.

Francisco Llambi.

Señores que componen la Comision.

Por parte del Senado: *D. Gabriel Antonio Preira, y D. Solano Garcia*, suplentes de estos: *D Miguel Barreiro, y D. Carlos Anaya*: de la Camara de Representantes: *D. Juan Susbiela, D. Felipe G. Piedracueva, D. Simon Latorre, D. Alejandro Chucarro y D Francisco A. Vidal*---suplentes: *D. Matias Barrios. D. Roque Graceras, D. Joaquin Suarez, D. Juan Pablo Ramirez, y D. Pedro Antonio Serna.*

MINISTERIO DE GUERRA.

DECRETO.

Nombrando el Comandante General de Campaña.

Montevideo Julio 4 *de* 1836.

Art. 1.° Queda nombrado Comandante General de Campaña, el Coronel Mayor D. Ignacio Oribe,

Digitized by Google

2.° Comuniquese pùbliquese y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
Pedro Lenguas.

DECRETO.

Indultando á los desertores que se presenten en al termino de 20 dias.

Montevideo Julio 20 1836.

El Gobierno considerando que por efecto de la seducion, varios soldados han desertado de las filas á que pertenecian ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todo desertor de los Cuerpos de linea que en el termino de 20 dias contados desde la fecha de la públicacion de este decreto, se presentare á las autoridades locales respetivas, será indultado de la pena que establece la ordenanza del Exercito.

2.° Serán castigodos con el ultimo rigor que señala la misma, todos los que se aprendieren pasado el termino designado en el artículo 1.°.

3.° Circulese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
Pedro Lenguas.

DECRETO.

Llamando al servicio á todos los Gefes y Oficiales de la Republica, licenciados ó vajados y reformados.

Montevideo Julio 23 *de* 1836.

El Gobierno de la Republica ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todos los Gefes y Oficiales de la Repu-

Digitized by Google

blica licenciados, rebajados, y suspensos de sus empleos, son llamados nuevamente al servicio.

2.° Lo son igualmente, los reformados, que no se hallen ya ocupados en algun servicio pùblico.

3.° Lo son tambien los invalidos que su estado les permita prestar algun servicio.

4.° Serán dados de alta los que se presenten desde el dia que lo hagan á cualquiera de las autoridades legales de la Republica.

5.° Comuniquese publiquese y dèse al Registro Nacional.

ORIBE.

Pedro Lenguas.

DECRETO.

Nombrando Comandante de la Guardia Nacional de Caballeria de Extramuros.

Montevideo Julio 25 de 1836.

El Gobierno ha venido en acordar y decreta:

Art. 1.° Cesa en el cargo de Comandante de la Guardia Nacional de Caballeria de Extramuros el ciudadano D. Matias Tort

2.° Nombrase en su lugar en la clase de Teniente Coronel particular al Capitan de la misma D. Pedro Piñeirua.

3.° Comuniquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

Pedro Lenguas.

Digitized by Google

DECRETO.

Por el que es promovido á Coronel Mayor, el Coronel D. Manuel Britos, y se designa al Escuadron 1.° de su mando una medalla de honor.

Montevideo, Julio 26 de 1836.

La brillante y leal conducta del Escuadron número 1.° de linea y de su distinguido gefe el dia 17 del corriente en los campos de Tacuarembó es digna de la gratitud de la Nacion y de las consideraciones del Gobierno. Ellos han puesto de manifiesto que el amor à la Constitucion esta gravado profundamente en sus pechos y como el primero de sus deber es el defenderla; por tanto el Gobierno cree tambien del suyo dar un testimonio pùblico de la gratitud nacional hacia esos valientes, y en consecuencia usando de las facultades que actualmente inviste ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Escuadron 1.° de linea, agregará á su titulo nùmerico el de *Defensor de la Constitucion*; y usarà una medalla de honor cuyos detalles se darán por separado.

2.° Será promovido al empleo de Coronel Mayor, el Coronel D. Manuel Britos con retencion del mando del Escuadron.

3.° Elevarà à la consideracion del Gobierno la relacion de los Oficiales que mas se hubiesen distinguido para acordarles los grados ha que se hayan hecho acreedores.

4.° Comuniquese y dèse al Registro Nacional.

ORIBE.

Pedro Lenguas.

Digitized by Google

DECRETO.

Nombrando Sargento Mayor de la Guardia Nacional del Departamento de Paysandú.

Montevideo Julio 26 de 1836.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado Sargento Mayor de la Guardia Nacional del Departamento de Paysandú el de igual clase D. Manuel Benaviedes.

2.° El actual Mayor D Pedro Pablo Ortiz, se presentará en la Capital á recibir ordenes.

3.° El Sr. Comandante general de Campaña General D. Ignacio Oribe, queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

4.° Comuniquese y dèse al Registro Nacional.

ORIBE.

Pedro Lenguas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.—Autorisando al Gobierno para el remate por un año, de varias rentas.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General, decretan con valor fuerza de Ley.

Art 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo, para rematar por termino de un año los siguientes derechos.

1.° El de corrales de la capital cuyo remate concluye en fin de Diciem re de 1836.

2.° El de estraccion por la frontera de novillos, y animales mulares y caballares, cuyo remate concluye el 15 de Julio del presente año.

3.° El de corrales de abasto de los pueblos de

Paysandú, Salto, Mercedes, Higueritas, Colonia, Rosario, Maldonado, Durazno, Canelones, Rocha, Cerro-Largo, San Servando y Tacuarenbò.

Art. 2.° Se autoriza igualmente para rematar por termino de onze meses el derecho de sellos, patentes y alcabalas, con la esclusion de esta en la venta de esclavos; cuyo remate concluye en fin de Enero de 1837.

Sala de Sesiones en Montevideo á 12 de Julio de 1836.

ANTONINO DOMINGO COSTA—presidente.

Miguel Antonio Berro—Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Julio 13 *de* 1836.

Acusese recibo, cumplase, publiquese, comuniquese, á quienes corresponda y dèse al Registro Nacional.

ORIBE

Juan Maria Perez.

***Ley de papel Sellado para el año de* 1837.**

El Senado y Càmara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General decretan con valor y fuerza de ley.

Art unico. La ley de papel sellado sancionada el 10 de febrero de 1831 regirà hasta el fin de Diciembre de 1837.

Sala de sesiones en Montevideo 13 de Julio de 1836.

XAVIER GARCIA DE ZUÑIGA—vice-presidente.

***Luis Bernardo Cavia* Secretario.**

Digitized by Google

DECRETO DEL GOBIERNO
Montevideo Julio 14 de 1836.

Cumplase, acusese recibo, comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional

ORIBE.
Juan Maria Perez.

Dietas que han de gozar los Senadores y Representantes de la tercera Legislatura.

El Senado y Cámara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General decretan:

Art. 1.° Los Senadores y Representantes de la tercera Legislatura Constitucional, disfrutaràn seis pesos de dietas por el tiempo que designa el articulo 37 de la Constitucion.

2.° Comuniquese al P. E. à los fines consiguientes.

Sala de Sesiones en Montevideo á 14 de Julio de 1836.

Xavier Garcia de Zuñiga—vice-Presidente.
Luis Bernardo Cavia Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.
Montevideo Julio 16 de 1836.

Acusese recibo, cumplase, publiquese, comuniquese, à quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
Juan Maria Perez.

Ley sobre patentes para el año de 1837.

El Senado y Càmara de Representantes de la

República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General decretan con valor y fuerza de ley.

Art unico La ley de patentes sancionada el 25 de Febrero de 1831 con los articulos correcionales sancionados en 6 de Mayo de 1834, rejirán hasta fin de Diciembre de 1837.

Sala de Sesiones en Montevideo à 13 de Julio de 1836.

XAVIER GARCIA DE ZUÑIGA—vice-Presidente.

Luis Bernardo Cavia—secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Julio 14 de 1836.

Cumplase, acusese recibo, comuniquese à quienes corresponda, públiquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE

Juan Maria Perez.

Digitized by Google

Digitized by Google

se ha presentado hostilmente al frente de las tropas del Estado, y por último sin mision de nadie ha reunido al rededor suyó una fuerza compuesta de la escoria de nuestra Patria y la parte degradada y llena de ignomia de los Extrangeros, á quienes habiamos dado un asilo, confiando el progreso de su rebelion á la infamia de estos, ya que no podia contar con la cooperacion de los honrados hijos de la Patria. Por estas consideraciones, y en uso el Gobierno de las facultades que inviste ha acordado y decreta—

Art. 1.° Se declara traidor á la Patria y depuesto de su empleo y honores al caudillo de la rebelion Frutuoso Rivera; y por tanto fuera de la ley.

2.° El emigrado de la Repùblica Argentina Juan Lavalle, es igualmente declarado traidor á la Patria y puesto fuera de la Ley.

3.° Lo son igualmente todos los que sigan sus banderas. los que le faciliten auxilios, los que directa ò indirectamente contribuyan á sus progresos; y los que tengan correspondencia con ellos

4.° Quedan depuestos de sus empleos y cargos los que en la actualidad siguen la rebelion y no se hallen incorporados en las filas de los defensores de la Ley, el dia diez dèl presente mes.

5.° Publiquese por bando remitase copia autorizada à todas las autoridades de la República y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

Francisco Llambi.

Pedro Lenguas.

Juan María Perez.

Digitized by Google

DECRETO.

Sobre la divisa.

Montevideo Agosto 10 de 1836.

Los defensores de las Leyes los que han corrido á empuñar las armas para destruir de raiz la faccion anarquica que intenta destrozar el codigo de nuestros derechos, los ciudadanos todos en fin que han respondido con un grito de indignacion á los reclamos de los traidores, deben llevar un signo que los distinga de estos, y de los hipocritas debiles que no se atreven à manifestarse con la decision y con la eleccion que caracteriza á los verdaderos hijos de la Patria. Por tanto el Gobierno ha acordado y decreta—

Art. 1.° Todos los Gefes y Oficiales y tropa del Exercito de linea, la Guardia Nacional de Caballeria, las partidas afectas al servicio de Policia y todos los empleados públicos en los Departamentos de la Campaña, usaràn en el sombrero una cinta blanca con el lema *Defensor de las Leyes*.

2.° El E. M. G., la Guardia Nacional de Infanteria de la Capital, los empleados todos de la administracion en la misma, las Compañias de Matriculas, y las de Infanteria de Extramuros, usaran el mismo lema que llevaràn tambien en una cinta visible en los ojales del vestido y en formacion en el sombrero.

3.° Todos los ciudadanos no enrrolados usarán del mismo distintivo en los ojales del vestido, como una señal de su adhesion à las leyes é instituciones de la Repùblica.

4.° Del cumplimiento de este decreto quedan encargados los Ministros del despacho en sus Departamentos respectivos.

Digitized by Google

5.° Publiquese, comuniquese, y dèse al Registro Nacional.

ORIBE

Francisco Llambí.
Pedro Lenguas.
Juan María Perez.

DECRETO.

Nombrando General en Gefe del Exercito Nacional al Comandante General de Campaña, D Ignacio Oribe.

Montevideo Agosto 26 *de* 1836.

El Presidente de la República en uso de las facultades que inviste ha acordado y decreta—

Art. 1.° Queda nombrado General en Gefe del Egercito Nacional el Comandante General de Campaña, General D. Ignacio Oribe,

2.° Queda autorizado el General en Gefe para hacer en la organizacion actual del Exercito, las alteraciones que reclame el servicio.

3.° Comuniquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
Pedro Lenguas.

IMPRENTA DE LA CARIDAD.

Digitized by Google

Digitized by Google

NUMERO. 3. TOMO 2

REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO SETIEMBRE 1 DE 1836.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

DECRETO.

Renovando la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno de la Hermandad de Caridad.

Montevideo Setiembre 24 de 1836.

Notando el Gobierno que en los últimos años no se han verificado las elecciones de hermanos que deben componer la Junta encargada del Gobierno y administracion del Hospital de Caridad, conforme á las instituciones de la misma casa, y que por esta razon no se han tenido las sesiones de costumbre y práctica; siendo por consiguiente necesario restablecer el órden que tantos bienes produjo, antes de ahora en favor del mismo establecimiento, y beneficio público, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Entre tanto que no llega el tiempo designado por las Constituciones del Hospital de Caridad para la eleccion de hermanos que han de componer la Junta gubernativa de él, quedan nombrados para desempeñar estos cargos, los Sres. D. Antonino Domingo Costa, de Hermano mayor.—D. Manuel Fernandez Luna, primer Alcalde.—D. Juan P. Ramirez, segundo id.—D. Manuel Reissig, Secretario.—D. Roman Acha, Contador.—D. Sebastian Oger, Te-

Digitized by Google

sbrero.—Dr. D, Cárlos Villademoros, procurador.—D. José María Platero, zelador.—D. Bernardo P. Mezquita Prioste.—D. Ramon Artagabeitia, primer Diputado.—D. Manuel Besnes Yrigoyen, segundo id.—D. Francisco Moze, tercero id.—D. Joaquin Chopitea cuarto id.—D. José Brito del Pino, quinto id.—D. Santiago Cubillas, sexto id.—D. Atanasio Aguirre, primer Vice secretario.—D. Miguel A. Berro, segundo Vice-secretario.

2.° La Junta nombrada en el artículo anterior, se encargará de dicho establecimiento en la forma establecida por sus reglamentos, y como ha sido de uso y práctica antes de ahora.

3.° Llegado el tiempo en que hubiese de hacerse nueva eleccion, se renovará del modo prevenido por los mismos reglamentos.

4.° Comuníquese, publíquese é insertese en el Registro Nacional.

ORIBE.
Francisco Llambi.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Prohibiendo á todo buque la comunicacion con los Puertos que se hallen ocupados por los anarquistas.

Montevideo Septiembre 14 *de* 1836.

El Presidente de la Republica ha acordado y decreta:

1.° Queda prohivido á todo buque comunicar con

los Puertos que se hallan ocupados por los anarquistas.

2.° Los Puertos que se encuentren en este caso deberán considerarse en estado de bloqueo.

3.° Al comandante de la Escuadrilla del Uruguay se comete el cumplimiento de este decreto que se comunicará y dará al Registro Nacional.

ORIBE

Pedro Lenguas.

DECRETO.

Nombrando Brigadier General de los Ejércitos Nacionales al Sr. Coronel mayor Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina D. Pedro Lenguas.

Montevideo Setiembre 26 1836.

Teniendo el Presidente de la República en consideracion los relevantes servicios prestados por el actual Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra, Coronel mayor D. Pedro Lenguas y muy particularmente los que ha rendido desde que estallò la rebelion contra las Leyes, y que el Gobierno estima como de la mas alta importancia; por tanto viene en decretar en uso de las facultades que actualmente inviste.

Art. 1.° Queda nombrado Brigadier General de los Ejércitos Nacionales el Coronel Mayor D. Pedro Lenguas,

2.° Espìdasele el correspondiente despacho, comuníquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

Francisco Llambi.

Digitized by Google

DECRETO.

Nombrando Brigadier General de los Ejércitos Nacionales, al Coronel mayor D. Ignacio Oribe, y Coronel mayor, al Coronel del segundo Escuadron de línea D Servando Gomez.

Montevideo Setiembre 26 de 1836.

El Gobierno de la República, en consideracion á los relevantes servicios prestados por el Ejército Nacional en la lucha provocada por la anarquia y muy particularmente en la brillante Victoria del 19 del corriente, ha acordado y decreta en uso de las facultades de que se halla investido.

Art. 1.° Queda nombrado Brigadier General de los Ejércitos Nacionales, el Coronel mayor D. Ignacio Oribe.

2.° Queda igualmente nombrado Coronel mayor de los Ejércitos Nacionales, el Coronel del segundo Escuadron de línea D. Servando Gomez con retencion del escuadron de su mando.

3.° El General en Gefe del Ejército queda autorizado para promover al grado inmediato á los Gefes y Oficiales que se hubiesen distinguido.

4.° Queda declarado benemérito de la Patria el Ejército que dió la Victoria el 19 del corriente en los campos de la Carpintería.

5.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

Pedro Lenguas.

Digitized by Google

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Rescindiendo el contrato celebrado con D. Francisco Aguilar, sobre el arriendo exclusivo de la pesca y beneficio de anfibios.

Montevideo Septiembre 29 *de* 1836.

Considerando el Gobierno que el artículo 2.° del contrato celebrado en 20 de Noviembre del año de 1831 con D. Francisco Aguilar para la pesca y beneficio exclusivo de anfibios en las Islas llamadas de Lobos, Castillos, Coronilla y demas Islotes adyacentes á la costa del Este, desde el Puerto de Maldonado hasta los confines de la Republiba, incluyendo las costas mismas, es contrario al testo literal de la Ley de las Honorables Cámaras de 13 de Junio de 1834; por cuanto en aquel instrumento se establece para la duracion del contrato el tiempo de diez años cuando la Ley ya citada no permite que el de arrendamiento de esta y demas rentas pùblicas à que por ella se autoriza al Gobierno exceda de uno ó dos años. Siendo asì mismo opuesto à las disposiciones de la Ley el modo y forma en que aquel se ha verificado haciendo venta privada del derecho de pesca y faena de amfibios al mencionado D. Francisco Aguilar, debiendo hacerse por medio de remate público al mejor postor entre la pluralidad de licitadores. No habiendo sido finalmente autorizado ninguno de estos actos con prioridad al contrato, ni esplicitamente aprobados hasta la fecha por las Honorables Cámaras; y gravitando por estas razones una responsabilidad directa sobre

Digitized by Google

el Poder Ejecutivo, tanto mas grave cuanto que el contrato amas de ilegal en su orígen infiere una lesion enormísima al Erario por lo exigüo de los produtos que le rinden : ha acordado y decreta.

Art. 1.° Queda rescindido el contrato de 24 de Noviembre de 1831 celebrado con D. Francisco Aguilar, para el arriendo esclusivo de la pesca y faena de anfibios en las Islas llamadas de Lobos, Castillos, Coronilla y demàs Islotes adyacentes á la costa del Este desde el puerto de Maldonado, hasta los confines de la Repùblica, con inclusion de las costas mismas.

2.° Por el Ministro de Hacienda se anuuciarà el remate de aquel ramo, con un mes de anticipacion y se recibiràn propuestas hasta quince dias despues ; finalizadas las cuales, quedarà cerrada y concluida la venta en fabor del que proponga mas ventajas al Erario público.

3.° Comuníquese al interesado y á las demàs oficinas á quienes corresponda ; quedándole á salvo su derecho para reclamar ante quien competa las indemnizaciones que crea de justicia.

ORIBE.
Juan Maria Perez.

IMPRENTA DE LA CARIDAD.

Digitized by Google

NUMERO. 4. TOMO. 1

REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO OCTUBRE 1 DE 1836.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

DECRETO.

Por el que se les prohive á los Sres. Obes y Vazquez, *su regreso al pais, sin previa licencia del Gobierno, y se prové la Fiscalia Gencral que aquel desempeñaba en el* Dr. Antuña.

Montevideo Octubre 20 de 1836.

Informado el Gobierno por conductos respetables, que el *Dr. D. Lucas J. Obes y D. Santiago Vazquez*, á quienes la opinion pùblica designaba como complices y cooperadores de la revelion que acaba de experimentar el pais, han continuado fuera de èl, promoviendo medios de fomentarla y complicarla, abusando de la generosidad con que se les concedió pasaporte, para salir del territorio de la Repùblica en los momentos en que los hijos de la Patria debian eficazmente contribuir á sostener sus instituciones, siendo por tanto justo que el Gobierno no se muestre indiferente á procedimientos de esta naturaleza, agraviantes de la moral pùblica, y que contribuyen á debilitar la cooperacion que de todos debe esperar en casos semejantes; acuerda y decreta:

1.° Los individuos *D. Lucas José Obes, y D. Santiago Vazquez*, no podrán volver al territorio de la Repùblica, sin haber obtenido previamente del Gobierno licencia para ello.

Digitized by Google

2.° Queda destituido del empleo de Fiscal General del Estado, el *Dr. D. Lucas Josè Obes*, cuyo ejercicio ha sido y es incompatible, con las disposiciones legales que rigen en la República.

3.° Queda nombrado de Fiscal General, del Estado, el *Dr. D. Francisco Solano Antuña.*

4.° Comuniquese, publiquese dése á la prensa y al Registro Nacional.

ORIBE.

Francisco Llambi.

DECRETO.

Nombrando Ministro interino de Hacienda á D. Francisco Joaquin Muñoz, *durante la indisposicion del* Sr. D. Juan Maria Perez,

Montevideo Octubre 21 *de* 1836.

Convencido el Gobierno por las graves y poderosas causales que ha elevado á su consideracion el Sr. Ministro de Hacienda *D Juan Maria Perez.* de la justicia con que solicita licencia para reparar su salud, y de los esfuerzos que necesitò hacer para no abandonar su destino en las crisis que ha sufrido el pais. y que no es, por tanto, posible limitarle el tiempo por que la pide, acuerda y decreta:

Art. 1.° Concedese la licencia que solicita el Sr. Ministro de Hacienda *D. Juan Maria Perez*, para reparar su salud.

2.° Densele las gracias por los servicios que ha prestado en el tiempo que desempeño aquel destino.

3.° Nombrase para sostituirle en el cargo de Ministro Secretario de Estado en el mismo departamen-

Digitized by Google

to al Colector General *D. Francisco Joaquin Muñoz* con retencion de su empleo.

4.° Comuniquese públiquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

Francisco Llambi.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Derogando el expedido el 19 del pasado Septiembre.

Montevideo Octubre 17 1836.

Habiendo cesado las causas que motivaron el decreto expedido el 19 del proximo pasado, considerando en estado de bloqueo á todos los puertos que se hallasen ocupados por los anarquistas; el Gobierno ha acordado y decreta;

Art. 1.° Queda derogado el decreto citado expedido en 19 del proximo pasado Septiembre.

2.° Comuniquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

Pedro Lenguas.

DECRETO,

Cesa de General en Gefe del Exercito Nacional D. Ignacio Oribe *y vuelve à desempeñar la Comandancia General de Campaña.*

Montevideo Octubre 26 *de* 1836.

En consideracion à que ha concluido felizmente la guerra y regresado à sus hogares las divisiones de Guardias Nacionales, y las tropas de linea á sus antiguos cantones, ha acordado y decreta.

Art. 1.° Queda sin efecto el nombramiento de Ge-

Digitized by Google

neral en Gefe hecho en la persona del Brigadier General *D. Ignacio Oribe.*

2.° Dicho Brigadier General quedará desempeñando, como antes, el destino de Comandante General de Campaña.

3.° Comuniquése y dèse al Registro Nacional.

ORIBE.

Pedro Lenguas.

MINISTERIO DE HACIENA.

APENDICE AL N.° 2.°

DECRETO.

Que suspende del empleo de Tesorero General á D. Ambrosio Mitre, *y nombra en su lugar, á* D. Silvestre Blanco.

Montevideo Agosto 6 *de* 1836.

Informado el gobierno de que el Tesorero General en contravencion á las ordenes que se le han impartido, ha pasado á la Caja de Amortizacion los reditos de las pólizas correspondientes al mes de Julio último, en vales de plaza; debiendo con arreglo á aquellas verificarlo en moneda metalica, segun los ha recibido de la Caja Colectora: y resultando de las indagaciones practicadas sobre la materia suficientemente comprobado un abuso de tan perjudicial transcendencia al credito del Erario; ha acordado y decreta;

Art. 1.° Queda suspenso de su empleo el Tesorero General, *D. Ambrosio Mitre.*

2.° Nombrase para substituirle en aquel cargo, al ciudadano *D. Silvestre Blanco* á quien le hará entrega de aquella oficina el Tesorero cesante, con in-

Digitized by Google

tervencion de la Contaduria General y previo valanze del estado de la Caja.

3.° Comuniquese publiquese y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
Juan Maria Perez.

DECRETO.

Deponiendo del empleo de Contador General á D. Francisco Magariños, y nombrando en su lugar á D. Juan Benito Blanco.

Montevideo Octubre 19 *de* 1836.

Habiendo demostrado la esperiencia los inconvenientes que resultan de la licencia indefinida que se ha acordado al Contador General D. Francisco Magariños para pasar á Europa à diligencias de su particular interes, en circunstancias que la responsabilidad en el expediente de los negocios Fiscales en que interviene la oficina principal de contabilidad, se hace cada dia mas ardua y complicada por el aumento de atenciones que gravitan sobre ella, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda depuesto de su empleo el Contador General del Estado, D. Francisco Magariños.

2.° Nombrase en su lugar al ciudadano D. Juan Benito Blanco con el sueldo establecido por la ley.

3.° Comuniquése, públiquése y dèse al Registo Nacional.

ORIBE.
Juan Maria Perez.

Digitized by Google

DECRETO.

Que prohive la enagenacion de tierras de pastoreo de propiedad publica, ya sean bajo contrato enfiteutico ó ha otro cualquiera titulo.

Montevideo Octubre 20 de 1836.

Habiendo el Gobierno tomado en consideracion las proposiciones que se han hecho por la casa de Lafons Wilson de Liberpool al ciudadano D. Juan Francisco Girò, para la realizacion del emprestito de tres millones de pesos fuertes, de cuya negociacion esta encargado en las plazas estrangeras; y exigiendose de parte de los prestamistas, entre otras bases, que el Gobierno considera admisibles, la de cederles en arrendamiento por el termino de diez años, una area de doscientas á trescientas leguas cuadradas de tierras valutas dentro del territorio de la Repùblica, con la facultad de introducir y establecer en ellas hasta el nùmero de diez mil colonos blancos de oficio ó profesion útil, con sugescion à las leyes y reglamentos de la materia; ha acordada y decreta:

Art. 1.° Desde la fecha en lo subcesivo, no se enagenará porcion alguna de campos de pastoreo de propiedad pública, ya sea bajo contrato enfiteutico ó á otro cualquier titulo.

2.° Por el Ministerio respectivo se prevendrá á la Comision Topografica informe al departamento de Hacienda, à la mayor brevedad posible, que numero de leguas cuadradas valdias y de propiedad pública existen sobre la superficie del Estado, con espresion de su respectiva localidad y limites de cada una de las porciones que constituyan el total de ellas.

Digitized by Google

3.° Comuniquèse publiquése y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
Juan Maria Perez.

DECRETO.

Proveyendo interinamente la Colecturia General.
Montevideo Octubre 24 de 1836.

Habiendo nombrado el Supremo Gobierno de la Republica de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda al Colector General, D. Francisco Joaquin Muñoz, y debiendo ocuparse aquella plaza para el mejor servicio público ha acordado y decreta—

Art. 1.° El Contador principal D. Roman de Acha queda hecho cargo interinamente de la oficina de la Colecturia General, con el sueldo de Colector, interin haga sus funciones.

2.° Al Oficial primero de la misma oficina se le autoriza para intervenir en todos los casos que por su naturaleza lo requieran.

3.° Comuniquése, publiquêse y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
Francisco Joaquin Muñoz.

IMPRENTA DE LA CARIDAD.

Digitized by Google

NUMERO. 5. TOMO. 2.

REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO NOVIEMBRE 1 DE 1836.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

DECRETO.

Detallando el número de Diputados por cada Departamento, para la 3.ª Legislatura.

Montevideo Noviembre 3 de 1836.

Aproximandose el dia designado por el artículo 22 de la Constitucion para la eleccion de Representantes, sin que haya podido obtenerse, por la revolucion que ha sufrido el pais, el censo de la poblacion de algunos departamentos, á pesar de las repetidas ordenes libradas para conseguirse: notandose en el del Cerro Largo; omisiones que no dejan conocer su verdadero estado; siendo por tanto imposible que el numero de diputados se designe en todos ellos conforme al artículo 19 de la misma en cuyas circuntancias es un deber del Gobierno conciliar las disposiciones constitucionales que determinan el dia en que debe verificarse la eleccion con los datos que ha podido obtener por acontecimientos inevitables; acuerda y decreta:

Art. 1.º Los Representantes de la Nacion se elegiràn en cada uno de los departamentos, en la proporcion siguiente

Por el de *Montevideo ocho*, correspodiente à 23029 habitantes—

Por el de *Canelones tres*, cerrespodientes à 8080 habitantes—

Digitized by Google

Por el de *Soriano dos*, en razon de 7078 habitantes—

Por el de *Maldonado cinco*, correspodientes á 16166 habitantes—

Por el del *Durazno uno*, en proporcion à 8450 habitantes—

Art. 2.° En los departamentos de Paisandú, de donde no se ha obtenido el censo. En el de la Colonia de donde solo se ha remitido el Registro de Ciudadanos, y en del Cerro Largo, donde las irregularidades del padron no dejan conocer su verdadera poblacion, las elecciones de Representantes, se haràn con arreglo al numero que les designa el articulo 20 de la Constitucion, debiendo, sin embargo repetirse las ordenes para que inmediatamente, se practique el censo de cada uno de ellos—

Art. 3.° Lo prevenido en el articulo 2.° en cuanto al numero de R.R. es provisorio y sugeto á lo que se resuelva con presencia de los padrones que se mandan formar, y à lo que sobre ello determine el Cuerpo Legislativo

Art. 4.° Comuniquese, Publiquese y dese al Registro Nacional.

ORIBE.

Francisco Llanbi.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Nombrando Comandante General de Campaña al Coronel Mayor, D. Manuel Britos *por renuncia del General* D. Ignacio Oribe

Montevideo Noviembre 11 *de* 1836.

Habiendo hecho presente el Sr. Brigadier General *D. Ignacio Oribe*, que su estado de salud no le permite desempeñar el cargo de Comandante General de Campaña para que habia sido nombrado, el Presidente de la Republica ha acordado y decreta;

Art. 1.° Queda nombrado Comandante General de Campaña el Coronel Mayor *D. Manuel Britos*.

2.° Comuniquese à quienes corresponda y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

Pedro Lenguas.

DECRETO,

Suspendiendo los efectos del de 10 *de Agosto ultimo, sobre el uso de la divisa.*

Montevideo Noviembre 30 1836.

Habiendo cesado con la anarquia los motivos que dieron merito á ordenar el uso de la divisa blanca el Gobierno ha acordado y decreta

Art. 1.° Cesa desde esta fecha la obligacion de usar la divisa blanca ordenada por el decreto de 10 de Agosto ultimo, á excepcion de las tropas que se hallen en servicio activo en las frontera, las que seguiràn usandola.

2.° Comuniquése y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

Pedro Lenguas.

MINISTERIO DE HACIENA.

DECRETO.

Nombrando los Receptores de Tacuarembo y Yaguaron y Reguardo respectivo.

Digitized by Google

Montevideo Noviembre 20 *de* 1836.

Habiendo el Gobierno dispuesto que se arreglen las Receptorias de la frontera para el mejor servicio publico y facilidad en la recaudacion de las rentas del Estado, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan nombrados como Receptores en comision D. Indalecio Chenaut, para Tacuarembó y D. José Antonio Sagarra para Yaguaron.

2.° Nombrase igualmente como encargado de la fuerza del Resguardo en ambos puntos à D Diego Pardo, con el sueldo de guarda 1.°; y para componer aquella fuerza se nombra en clases de guardas segundos à D. Felipe Agradeño, D. José Francisco Blanco y D. Manuel Rodriguez.

3.° Por la Colecturia General dense las instrucciones y reglamentos concernientes.

4.° Comuniquése, publiquése y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

Francisco Joaquin Muñoz.

IMPRENTA DE LA CARIDAD.

Digitized by Google

NUMERO. 0. TOMO. 2.

REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO DICIEMBRE 28 DE 1836.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

DECRETO.

Ordenando no se introduzcan cajas de Azucar de los Puertos del Brasil sin traer marcadas las arrobas que contengan.

Montevideo Diciembre 28 *de* 1836.

Habiendose notado que la mayor parte de las cajas de azucar que se introducen en este Puerto, con procedencia de los del Brasil, no traen marcada la numeracion de su peso, segun ha sido de practica constantemente observada desde tiempo inmemorial: el Gobierno ha acordado y decreta;—

Art. 1.° Todas las cajas de azucar que se introdujeren en este Puerto de los del Brasil deberán traer precisamente marcado el número de arrobas que contengan.

2.° En el caso de que la numeracion, à que se refiere el anterior artìculo, no fuese bastante clara ó inteligible, el capitan del buque deberà individualizar el peso de cada una de las cajas en que se observe ese defecto; y aquella en que se notare no haber sido numeradas de modo alguno, se pesaràn en la Colecturia General à presencia del interesado, pagando este los gastos de la operacion.

3.° Las disposiciones, del presente decreto empezaràn á tener efecto à los dos meses de su fecha para

Digitized by Google

los buques procedentes del Rio Janeiro y demas puertos del sud de aquel puerto; y á los cuatros meses con respecto al de la Bahia de todos santos y los que se hallan al Norte de este.

4.° Comuniquese á quienes corresponda; publiquese por sesenta dias consecutivos en los diarios de esta Capital, y por el Ministerio respetivo remitase á los Consules de la Repùblica en los puertos del Imperio, con prevencion de hacerlo insertar en los periodicos que tubieren mayor circulacion en los puntos de su residencia.

ORIBE.

Francisco Joaquin Muñoz.

IMPRENTA DE LA CARIDAD.

Digitized by Google

NUMERO. 1. TOMO 3.°

REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO ENERO 31 DE 1837.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

DECRETO.

Proveyendo la gefatura de policia de este Departamento.

Montevideo Enero 25 de 1837.

Habiendo sido nombrado por el Gobierno el ciudadano D. Juan Benito Blanco, para exercer el empleo de contador General de la República; decreta:

Art. 1.° Admite la renuncia que hace dicho ciudadano del cargo de Gefe Politico y de Policia del Departamento de la Capital.

2.° Densele las gracias en nombre del Gobierno por los recomendables y distinguidos servicios que ha rendido al Estado en el tiempo que ha desempeñado dichas funciones.

3.° Nombrase para reemplazarle en el mismo destino, al ciudadano D. Jaime Illa.

4.° Comuniquese, publiquese, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.

Francisco Llambí.

APENDICE AL N.° 6 TOMO 2 DEL ANTERIOR MES Y AÑO.

MINISTERIO DE GUERRA.

DECRETO.

Detallando la medalla acordada al Escuadron 1.° de linea.

Montevideo Diciembre 31 de 1836.

Debiendo darse los detalles de la medalla acordada al

Escuadron 1.° de linea en consecuencia con lo que expresa el artículo 1.° del decreto de 26 de Julio de 1836, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° La medalla tendrá la forma de un obalo: en su amberso se verá el libro de la Constitucion abierto, y debajo un sable y un ramo de laurel cruzados; y al rededor en relieve la inscripcion siguiente: *El Gobierno á los Defensores de la Constitucion.* En el reverso en el centro del obalo, tendrá esta inscripcion:—*Primer Escuadron de linea,* y al rededor—*En los Campos de Tacuarembó, 17 de Julio;* y abajo 1836.

2.° Los Gefes la usarán de oro, los Oficiales de plata, y los individuos de tropa de bronce. La llevarán pendientes de una cinta azul en el costado izquierdo de la casaca.

3.° Comuniquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

Pedro Lenguas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Dando publicidad al remate del papel sellado patentes y alcabalas del presente año.

Montevideo Enero 11 de 1837.

Habiendo rematado D. Juan Pedro Ramirez, D. Samuel Lafone, y D. Juan Nepomuceno Madero, en 7 de Diciembre último, el derecho de papel sellado, patentes y alcabala del presente año, el Gobierno para dar á este acto la públicidad necesaria á fin de evitar dudas y perjuicios, ha acordado y decreta:

Art. 1.° El pago de papel sellado, patentes y alcaba-

Digitized by Google

la, se hará por el público al rematador, en la moneda de Plata corriente en el Estado.

2. ° Los individuos que soliciten sacar boletos para estender escrituras de venta durante los once meses del año del remate, deberán ocurrir á las oficinas que en los Pueblos del Estado estableciere el rematador con este objeto, y en donde se harán las liquidaciones conforme á la ley.

3. ° La alcabala se pagará unicamente sobre los censos que se inponen y fincas, terrenos, ó esclavos que se vendan, donen ó cambien; pero no de la venta de propiedades públicas que el Gobierno hiciere á particulares.

4. ° Los contraventores del artículo anterior quedarán sugetos á la pena que la ley señala.

5. ° Quedan ecsonerados de todo cargo concegil y del servicio militar, durante el tiempo del remate, los encargados del espendio de aquellos ramos en cualquier punto del Estado.

6. ° Se reconocerá á D. Juan Pedro Ramirez y Compañia, por rematadores del papel sellado y patentes, y unico administrador del derecho de alcabala, en el presente año, con los privilegios que las leyes les conceden, lo mismo que á los individuos que el comisione para la venta en los Departamentos de la República.

7. ° Comuniqnese á quienes corresponda, públiquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

Francisco Joaquin Muñoz.

DECRETO.

Derogase el articulo 3. ° *del Decreto del* 11 *del presente.*

Montevideo Enero 16 *de* 1836.

Habiendose padecido un error en la redaccion del ar-

tículo 3.° del decreto de 11 del corriente sobre el remate de Papel sellado, Patentes y alcabalas para el año 1837, verificado el 7 de Diciembre último, en favor de D. Juan Pedro Ramirez, Don Samuel Lafone y Don Nepomuceno Madero; incluyendo los esclavos entre las propiedades que pagan alcabala, cuando esta se halla abolida con respecto á aquellos por la ley de las HH. Cámaras de 12 de Julio de 1836, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Derógase el artículo 3.° del decreto 11 del presente, en la parte que se contrae á las alcabalas de esclavos.

2.° Comuniquese á quienes corresponda, insertese en el Registro Nacional, y públiquese por el termino de sesenta dias consecutivos en los diarios de esta Capital, á fin de evitar las dudas y perjuicios que de aquella equivocacion pudiera originarse.

ORIBE.

Francisco Joaquin Muñoz.

DECRETO.

Derogando el artículo 1.° del Decreto de 20 de Octubre de 1836, sobre suspension de la venta de campos.

Montevideo Enero 27 de 1837.

Habiendo cesado los motivos que impulsaron al Gobierno á dictar su resolucion de 20 de Octubre del año proxime pasado mandando suspender la venta y enagenacion de las tierras públicas de pastoreo, ha acordado y decreta.

Art. 1.° Derógase el artículo 1.° del decreto de 20 de 1836.

2.° Quedan expeditos para seguir sus tramites todos los expedientes sobre denuncias de tierras de pastoreo.

Digitized by Google

3.° Se concede el termino de sesenta dias para concluir las diligencias que previene la ley hasta adquirir el titulo de propiedad; con excepcion de aquellos denunciantes á quienes en el curso de los tramites de sus espedientes se les hubiese sucitado algun impedimento legal; en cuyo caso deberán acreditarlo dentro del mismo termino por medio de un certificado de autoridad competente; en la inteligencia de que finalizado aquel plazo quedarán sin efecto las denuncias cuyos interesados no hubiesen dado cumplimiento á las disposiciones de este decreto y el Gobierno dispondrá de los terrenos con arreglo á la ley.

4.° Comuniquese á quienes corresponda, públiquese é insertese en el Registro Nacional.

ORIBE.

Francisco Joaquin Muñoz.

MONTEVIDEO: Imprenta de la Caridad.

Digitized by Google

Digitized by Google

NUMERO. 2. TOMO 3.º

REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO FEBRERO 28 DE 1837.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Presidente y Vices-Presidentes de la Cámara de Representantes.

La Honorable Cámara de Representantes, ha hecho el honor al infrascripto de elegirle Presidente, y para primero y segundo Vices-Presidentes á los Sres. D. Vicente Vazquez, y D. Ramon Masini, por el órden que van nombrados.

Lo que el infrascripto comunica á S. E. el Sr. Presidente de la República á los fines consiguientes.

Dios guarde á S. E. muchos años—Montevideo Febreró 14 de 1837.

MANUEL ERRASQUIN.—Presidente.
Miguel Antonio Berro—Secretario.

Exmo. Sr. Presidente de la República.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Febero 16 de 1837.

Enterado, acusese recibo, publiquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
Francisco Llambi.

Presidente y Vices-Presidentes del Senado.

La Honorable Cámara del Senado, ha tenido á bien elegirme en sesion de esta fecha para su Presidente, y há nombrado de Vice-Presidente 1.º al Sr. D. Lorenzo Jus-

Digitized by Google

tiniano Perez, y de 2.º al Sr. D. Francisco Aguilar.

Lo que tengo la honra de comunicar al P. E. de la República, para su conocimiento saludandole con la mas distinguida consideracion.

CARLOS ANAYA—Presidente.
Luis Bernardo Cavia—Secretario.

Exmo. Sr. Presidente de la República.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Febrero 16 *de* 1837.

Enterado avisese el recibo, publiquese, y dése al Registro Nacional.

ORIBE

Francisco Llambi.

DECRETO.

Admítese la renuncia de Ministro de Hacienda al Sr. Perez, y se nombra al Sr. Muñoz.

Montevideo Febrero 21 *de* 1837.

Habiendo manifestado al Gobierno el Sr. D. Juan Maria Perez que durante el tiempo que ha usado de la licencia que le fué acordada para reparar su salud, ha llegado á persuadirse que el estado de ella se agrava sucesivamente impidiendole volver al desempeño del cargo de Ministro Secretario de Estado en el departamento de Hacienda há acordado en su consecuencia y resuelto:

1.º Danse por bastantes estas causales, y nombrase para desempeñar el mismo destino, al Sr. D. Francisco Joaquin Muñoz, que lo ha egercido interinamente y, con retencion siempre del empleo de Colector General del Estado.

Digitized by Google

2.° Comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
Francisco Llambi.

DECRETO.

S. E el Presidente de la República, deposita el mando en el del Senado, para ponerse al frente del Exercito.

Montevideo Febrero 24 *de* 1837.

Habiendo acordado S. E. el Presidente de la República en consejo de Ministros, hacer uso de la autorizacion que le ha otorgado la H. A. G. para mandar en persona el Exercito Nacional há venido en resolver y decreta:

1.° Conforme á lo dispuesto en artículo 77 de la Constitucion de la República, el Presidente del Senado ciudadano D. Carlos Anaya, desempeñará desde esta fecha, las funciones anexas al P. E. durante la ausencia del Gefe del Estado.

2.° Comuníquese á quienes corresponda; publíquese, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
Francisco Llambi.
Pedro Lenguas.
Francisco J. Muñoz.

MINISTERIO DE GUERRA.

DECRETO.

Acordando al Presidente de la Repùblica la facultad de mandar el Exercito, en persona.

El Senado y Cámara de Representantes, de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. decretan:

Art. 1.° La Asamblea General acuerda al Presiden-

Digitized by Google

te de la República la facultad de mandar en persona el Exercito, si los acontecimientos ulteriores con que puede ser amagada la tranquilidad publica asi lo exigen.

2.° Comuniquese al P. E en contestacion á su oficio de 18 del corriente.

Sala de sesiones Febrero 20 de 1837.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Febrero 27 de 1837.

Enterado acucese recibo, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

Pedro Lenguas.

DECRETO.

Asignando á Da. Ana Piriz de Veracochea y Lasarte, una pension.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General decretan:

Art. unico—Asignase á Da. Ana Periz de Veracochea y Lasarte, cuatro cientos pesos de pesion anual durante su vida.

Sala de sesiones en Montevideo á 22 de Febrero de 1837.

Carlos Anaya—Presidente,
Luis Benardo Cavia—Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Febrero 25 de 1835.

Cumplase, acusese recibo, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.

Pedro Lenguas,

Digitized by Google

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Concede la aceptacion de letras de aduana por 3 y 6 meses á introductores de efectos de ultramar.

Montevideo Febrero 11 *de* 1837.

Deseando el Gobierno facilitar el despacho á los introductores de efectos de ultramar, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los introductores de efectos de ultramar que esten habilitados para aceptar letras de Aduana podrán verificarlo si les conviniere, por su valor de toda la liquidacion á 3 y 6 meses cargándoseles el descuento corriente de plaza.

2.° Las liquidaciones no podrian ser menores de quinientos pesos.

3.° El descuento se fijará por el Ministerio de Hacienda el dia 1.° de cada mes, dándose conocimiento por medio de un aviso de la Colecturia que se publicará en los diarios de la Capital.

4.° Comuniquese á quien corresponda, publíquese dandose al Registro Nacional.

ORIBE.

Francisco Joaquin Muñoz.

1837

DECRETO.

Sobre la Poblacion de la nueva Plaza proyectada al E. del Mercado.

Montevideo Febrero 20 *de* 1837

Para poner en ejecucion el proyecto de una nueva plaza contigua al mercado por la parte del Este de este edificio en conformidad de la resolucion de 18 de Enero del presente año, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Al mes de haberse recibido, los propietarios

Digitized by Google

de los planos de sus respectivos terrenos, deberán dar principio indispensablemente á la obra, abriendo los correspondientes cimientos y llenandolos hasta el nivel que esta señalado y aprobado por el Gobierno.

2.° Deberán conformarse extrictamente y sin alterar la mas minima dimension á la que señale el plano, y á los demas detalles dados por el Ingeniero Arquitecto de obras públicas y aprobados por el Gobierno, estando comprendidos en estas dimensiones los concernientes á los ramos de Albañileria, Carpinteria y Herreria.

3.° El Ingeniero Arquitecto de obras públicas será el inmediato inspector y director de esta obra, y estará obligciado á dar parte al Gobierno de la mas pequeña alternacion que intentase cualesquiera de los propietarios.

4.° Los artículos anteriores, son obligatorios para los particulares con respeto á la construccion exterior de los edificios que dan á la plaza.

5.° Comuniquese publiquese y dese al Registro Nacional.

ORIBE.

Francisco Joaquin Muñoz.

MONTEVIDEO: Imprenta de la Caridad.

Digitized by Google

NUMERO. 3. TOMO 3.

REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO MARZO 31 DE 1837.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
DECRETO.

Reconociendo al Sr. Guimaraens por Vice-Consul de S. M. F., en los puertos del Urugguay.

Montevideo Marzo 28 de 1837.

Habiendo sido nombrado por el Consul de S. M. F. residente en esta Capital, á el Sr. D. José da Silva Fructuoso Guimaraens, con el caracter de Vice-Consul de la misma nacion para los Puertos de la costa del Uruguay, el Gobierno ha acordado y resuelto:

Art. 1.° Queda roconocido el Señor D. José da Silva Fructuoso Guimaraens, por Vice-Consul del Reino de Portugal en los mencionados puertos de la costa del Uruguay.

2.° Expidasele el exeeuatur de forma por la cancilleria de Relaciones Exteriores, registrese en ella la Patente, y publiquese.

ANAYA.
Pedro Lenguas.

MINISTERIO DE GOBIERNO.
DECRETO.

Proveyendo interinamente la Gefatura de Policia de Maldonado.

Montevideo Marzo 4 de 1837.

De conformidad á los fundamentos en que apoya su renuncia de Gefe Politico del Departamento de Maldonado

Digitized by Google

el ciudadano D. Leonardo Olivera, para continuar por mas tiempo en el desempeño de este cargo; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Admítese la renuncia, y dense las gracias por los servicios que ha prestado en la epoca que ha egercido dicho cargo.

2.° Mientras no se nombra la persona que debe reemplazarle, desempeñará el mismo destino con el caracter de Gefe Politico interino D. José Olaverri.

3.° Comuniquese publiquese é insertese en el Registro Nacional.

ANAYA.

Francisco Llambí.

DECRETO.

Encargase de estos Ministerios al Sr. Ministro de la Guerra.

Montevideo Marzo 27 de 1837.

No permitiendo el estado de salud del Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores, asistir por ahora al despacho de los negocios de este ramo; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Sr. General Ministro Secretario de Guerra y Marina, queda interinamente encargado de autorizar las resoluciones anexas al expresado Departamento.

2.° Comuniquese públiquese é insertese en el Registro Nacional.

ANAYA.

Francisco Joaquin Muñoz.

Digitized by Google

DECRETO.

Nombrando Gefe Politico y de Policia de Maldonado.

Montevideo Marzo 28 *de* 1837.

Hallandose vacante el cargo de Gefe Político y de Policia del Departamento de Maldonado que desempeña interinamente el ciudadano D. José Olaverri, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Queda nombrado Gefe Politico del mismo departamento el ciudadano D. Juan Barrios.

2.° Comuniquese públiquese y dése al Registro Nacional.

ANAYA.
Pedro Lenguas.

DECRETO.

Concediendo à los PP. Escolapios la facultad de establecer una cátedra de Filosofia.

Montevideo Marzo 30 *de* 1837

Habiendo solicitado del Gobierno los sacerdotes Escolapios que dirigen un establecimiento particular de educacion primaria en esta capital, la autorizacion competente para establecer en el una cátedra de filosofia, con la circunstancia de que los jovenes que la concurran sean estimados para sus grados, como si cursaran las aulas Nacionales; el Gobierno accediendo á esta solicitud, há acordado y resuelto:

Art. 1.° Autorizase á los mencionados Sacerdotes para establecer y dirigir una catedra de filosofia, bajo las condiciones que proponen, y con sugecion en lo demas al reglamento general de estudios que rige en las aulas del Estado.

2.° El curso durará dos años naturales, y se dividirá

Digitized by Google

en tres periodos, debiendo enseñarse en el 1. º Logica y metafisica; en el 2. º Arizmetica, Algebra y Geometria aplicadas á los calculos de fisica, y esta dividida en general y particular; y en el 3. º la Etica y Sinopsis historica de los conocimientos filosoficos.

3. º Comuniquese á quienes corresponda, publiqueso é insertese en el Registro Nacional.

ANAYA.
Pedro Lenguas.

MINISTERIO DE GUERRA.

DECRETO.

Suspendiendo los efectos del de 12 *de Noviembre de* 1832.

Montevideo Marzo 1. º *de* 1837.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Art. unico.—Suspendese los efectos del decreto de 12 de Noviembre de 1832, que privan al ex-Coronel D. Pablo Zufrategui del goze de la pension acordada, por la Asamblea General Constituyente á cada uno de los treinta y tres.

Sala de sesiones en Montevideo á 1. º de Marzo de 1837

Lorenzo J. Perez.—Viee-Presidente.
Luis Bernardo Cuvia—Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Marzo 3 *de* 1837.

Enterado, acusese recivo, comuniquese y dése al Registro Nacional.

ANAYA.
Pedro Lenguas.

Digitized by Google

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Presupuesto general de gastos para el año corriente y venideros, cuando ha de regir.

Montevideo Marzo 8 de 1837.

El Senado y Cámara de Representantes de la Pepública Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Art. 1.° El año Economico se contará desde 1.° de Enero, hasta fin de Diciembre.

2.° El presupuesto general, se sancionará de un año para otro; el de 1839, en el de 1838, y asi sucesivamente.

3.° El presupuesto que ha de sancionarse en este periodo, abrazará desde el 16 de Junio del año corriente, hasta fin de Diciembre de 1838.

Sala de sesiones en Montevideo, Marzo 7 de 1837.

MANUEL ERRAZQUIN—Presidente.

Miguel Antonio Berro.—Secretari.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Marzo 8 de 1837.

Acuése recibo, comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dese al Registro Nacianal.

ANAYA.

Francisco J. Muñoz.

LEY.

Acordaudo un credito de 500,000 *pesos al Poder Ejecutivo.*

El Senado y Cámara de Representante de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan con valor y fuerza de Ley.

Digitized by Google

Art. 1.° Se abre un credito al Poder Ejecutivo, dentro de la suma de quinientos mil pesos, sobre las rentas generales de la Republica, para atender á los gastos extraordinarios, y del que usará gradualmente, segun lo exijan las presentes circunstancias.

2.° Dará cuenta instruida por separado de su inversion.

3.° El Poder Ejecutivo acordará con los prestamistas el interes mas ventajoso al Tesoro Nacional.

Sala de sesiones en Montevideo, á 10 de Marzo de 1837.

FRANCISCO AGUILAR.—Vice-Presidente.

Luis Bernardo Cavia.—Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Marzo 11 *de* 1837.

Cumplase, acusese recibo, comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.

ANAYA.

Francisco Joaquin Muñoz.

MONTEVIDEO: Imprenta de la Caridad.

Digitized by Google

NUM. 4. TOMO I.

REGISTRO NACIONAL

MONTEVIDEO ABRIL 30 DE 1837.

196

MINISTERIO DE GOBIERNO.

LEY.

Que declara sin efecto la escepcion de ebriedad que se concedia à algunos reos.

El Senado y Cámara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan con valor y fuerza de ley.

Art. 1.° No salva á ningun reo de la pena de la ley, la escepcion de ebriedad.

2.° Quedan derogadas las Leyes que estèn en contradiccion con la presente.

Sala de Sesiones en Montevideo à 11 de Abril de 1837.

LORENZO J. PEREZ.—vice-presidente.

Luis Bernardo Cavia.—Secretario,

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Abril 12 *de* 1837.

Cumplase, acusese recibo, comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dèse al Registro Nacional.

ANAYA.

Pedro Lenguas.

Digitized by Google

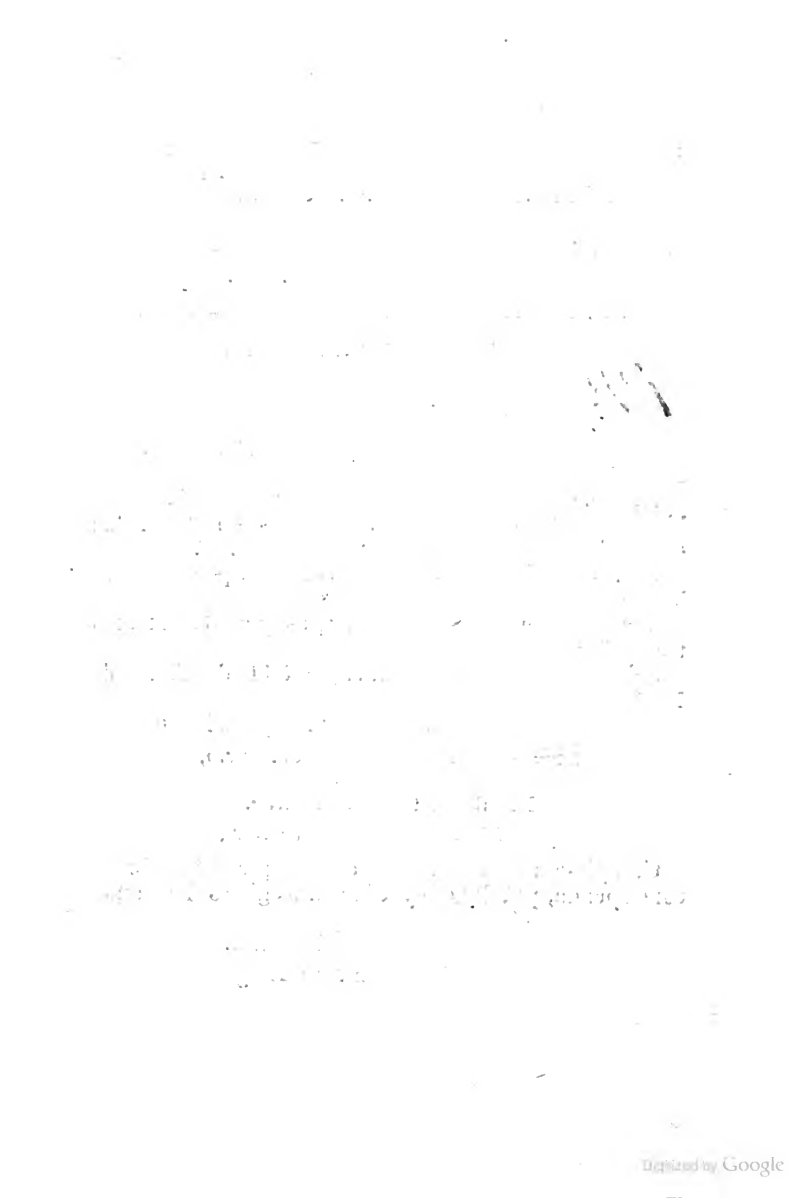
Digitized by Google

NUMERO. 5. TOMO 1.

REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO MAYO 31 DE 1837.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

DECRETO.

Autorizando á S. E. el Presidente de la Republica en Campaña, para la enagenacion de varias tierras de propiedad pública.

Montevideo Mayo 9 *de* 1837.

Considerando el Gobierno los abusos y retardos que se experimentan en la substanciacion de los expedientes, relativos á la denuncia, ó compra legal, de las tierras de propiedad pública, ya valutas, como ocupadas por poseedores sin titulo alguno: y habiendo recogido algunos informes de S. E. el Presidente de la Republica, actualmente en campaña, tratando de buscar un termino que evite los perjuicios que por tales motivos se infieren á los bienes fiscales, y que á la vez proporcione ingresos al tesoro, en circunstancias que la nacion soporta grandes erogaciones; ha acordado y decreta:

1.° Se autoriza á S. E. el Presidente de la Repúbla, General en Gefe del Exercito Nacional, para que durante su permanencia en Campaña, pueda realizar la venta de las tierras del Estado comprendidas entre los Rios Negro Uruguay y la Frontera del Brasil, que se encuentren valutas ú ocupadas por poseedores, y en todo caso sin perjuicio de 3.°

2.° Por la comision Topográfica y Escribania de Hacienda, se formará un estado demostrativo de los

terrenos públicos que bajo los mencionados limites, hayan sido denunciados ó pretendidos en compra, con expresion nominal de los licitadores ó denunciantes, del estado en que se encuentren sus respectivos expedientes, area y limites de los campos que en ellos consten presentados, y demas circunstancias que puedan demostrar á S. E. los derechos de preferencia que les asista para su adquisicion con arreglo à las leyes, y se eviten perjuicios ó cuestiones ulteriores, en contradiccion á la fé de los contratos y al mismo interes fiscal.

3.° Se esceptuan de las disposiciones del articulo 1,° todos los terrenos que por compra ù otros titulos han retrovertido á poder del fisco del de los particulares y que por resoluciones vigentes, deben distribuirse á sus poseedores por comisiones nombradas al efecto y de los cuales se pasarà á S. E. otra relacion especial adjunta à la que se designa en el anterior articulo.

4.° Para llevar á efecto las operaciones de venta se nombraràn por S. E. una ò mas comisiones compuestas de tres individuos vecinos propietarios que acuerden el precio de los terrenos, segun el merito particular que tubiesen y previa la aprobacion del Exmo. Sr. Presidente, se proceda á la mensura respectiva para la consumacion del contrato dando conocimiento al Gobierno, de las personas nombradas para integrarla.

5.° Los expedientes que hayan llegado á este estado se remitirán originales al Ministerio de Gobierno con las copias de los planos y diligencia de mensura para que se archiven, se tóme razon de ellos en las oficinas respectivas, y se escriture la propiedad.

6.° El minimun del valor de los terrenos, será el de mil quinientos pesos legua cuadrada.

Digitized by Google

7.° Los compradores entregarán la cuarta parte de su monto total al contado y el resto por los plazos que se estipulen, serán abonados dentro de un año precisamente con el recargo del medio por ciento mensual.

8.° Los valores que produzcan las citadas ventas se verterán por los licitadores en el tesoro público al tiempo de escriturarse la propiedad; y se destinarán exclusivamente á la amortizacion de la deuda pendiente liquidada en el año 35 sugeta al emprestito extrangero.

9.° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

ANAYA.
Pedro Lenguas.

MANIFIESTO.

De la Asamblea General de la Republica á los Pueblos que representa.

Despues de 20 años de una costosa experiencia, creeriais, sin duda haber llegado al termino de vuestras fatigas cuando deponiendo las armas, con que combatisteis al extrangero prestasteis juramento de fidelidad al Código sagrado en que se hallaban consignadas vuestras garantias y la seguridad de la Nacion. Teniais razon para esperarlo: los mismos que os condujeron de batalla en batalla, y de victoria en victoria os trajeron al altar de la Patria á ofrecer vuestros votos, y la sangre que aun os restaba, en holocausto á la tranquilidad del Estado y conservacion de sus instituciones. Tantos sacrificios hechos por la libertad é independencia, debian recibir por premio, al menos

Digitized by Google

el descanso y satisfacion de legar á las jeneraciones venideras un pais libre y constituido que abriese un vasto campo á esperanzas de una felicidad futura.

Pareció lograrse al principio este grande objeto: vuestros hogares obandonados, vieron volver à sus dueños, vuestas esposas, vuestros hijos os abrazaron; pudisteis dedicaros de nuevo al cuidado de vuestras haciendas, y debisteis lisongearos con la idéa de su aumento progresivo; y aunque disturbios posteriores nacidos en el seno de República, alimentados por cuasas que no ignorais, la pusieron por dos veces al borde del precipicio, aquellos goces se afirmaron muy luego labrando la ventura de la Patria. Pero cuando ellos parecian mas estables, cuando todo anunciaba la paz y òrden, y todo en fin, prosperaba á la sombra de la Constitucion, de las leyes y de un buen Gobierno, entonces un jénio malèfico os vino á sacar de nuevo de ese venturoso estado de quietud: otra vez habeis sido arrastrados à la pelea, no para libertar à vuestro suelo de la dominacion extranjera, no para derramar la sangre de vuestros enemigos, sino para oponer un muro impenetrable de patriotismo à las miras ambiciosas de un caudillo que juzga sois su patrimonio, y que hollando la Constitucion, las leyes, olvidado de lo que debe á su patria, se ha atrevido á levantar el pendon de la anarquia, sin mas causa que su falta de respeto à vuestras voluntades ni mas apoyo que su audacia y la cooperacion que le prestan espíritus débiles que no resisten al prestijio de un hombre, ò turbulentos interesados que no pueden sujetarse á las formas, unicas capaces de asegurar el porvenir de las Naciones.

La Asamblea General no ha podido permanecer frí-

Digitized by Google

espectadora de los sucesos, de esa lucha entre la anarquia y las instituciones, el desòrden y la legalidad; porque siendole encomendada por vosotros la conservacion y defensa de la dignidad Nacional, se halla en la estricta obligacion de combatir maniobras, tendentes à establecer la dominacion despòtica de un solo hombre sobre miles de habitantes, nacidos con los mismos derechos, las mismas prerogativas, y la capacidad misma de gobernarse y de existir independientes.

Al establecimiento de esos sagrados derechos, es á lo que principalmente se dirije el Código Constitucional, y ellos se vieran anulados, destruidos quizàs para siempre, si una sola vez triunfase la causa de la rebelion.

Desde que por su medio se entronizase un individuo sin deber nada ni á vuestros votos, ni à las leyes, colocado solo por la fuerza, á ella sola fiaria su permanencia en el Gobièrno, y correria sin trabas ni respetos, por la senda de los tiranos dueño absoluto de vuestras vidas, de vuestros vienes y de vuestro reposo.

En vano seria entonces, aunque se conservase una sombra de sistema Constitucional, que elevaseis vuestras quejas al Cuerpo Legislativo para hacer respetar las garantias del ciudadano, por que aquel mismo careceria de ellas, y no podria socorreros: en vano à los tribunales para hacer valer la justicia, vuestros contratos y convenciones; porque esos no serian libres para administrarosla, y la Nacion entera tendria que prosternarse à los pies del ídolo, adularle, y esperar las resoluciones del interes, de la venganza ò del capricho. Comparad ese estado de humillacion vergonzosa, de abnegacion de si mismo con el que dichosamente nos

rije. Ved que en este cada ciudadano, puede ante el mismo poder que los produzca quejarse de injustos procedimientos, pedir la reparacion de sus agravios sin temor, sin responsabilidad, y no obtenida, hechar siempre la vista á otro Cuerpo que le preste una eficaz y poderosa ayuda: ved y comparad, y el resultado de esa comparacion será mas elocuente que todas nuestras palabras.

Aun podríais consagraros al sufrimiento de los males de un sistema de tiranìa, y privaros de los goces de la libertad, si esa privacion y aquellos males pudieràn considerarse pasajeros, y si una y otras dierán fin con la vida del solo hombre que los impusiese, pero la esperiencia de todos lostiempos de todos los paises, ha desmentido hasta esa efimera esperanza, y nos ha dado la leccion practica de que una vez desquiciadas las instituciones, es imposible su restablecimiento de uu modo firme, mucho mas en un pais nuevo no acostumbrado todavia à su grata dependencia, y cuya vuelta por consiguiente á la union y al órden seria la obra de mucho tiempo, trabajos y tal vez sangre.

La perversidad en los unos, la apatìa y desaliento en otros eternizan un estado de revolucion, falto de seguridad para los bienes y las personas, haciendo que al cabo aun las mejor intencionadas de estas, reunidos tantos elementos, de desorden; desesperen de ver otra vez establecidas las vias legales. Ni ¿que garantia presta una Nacion que una vez ha despreciado sus propios juramentos, de que mas adelante los respetará? Si un caudillo audaz ha podido una vez sobreponerse á las leyes, si el pais entero no le ha servido de barrera, si justamente indignado no le ha hecho sucumbir

Digitized by Google

víctim... sus impuras aspiraciones ¿que razones hay para lisonjearse de que otro que venga en pos de él: tropezará con una fuerza invencible que no obrando jamas podria decirse que no existe.?

La soberania de la Nacion, cuyo pincipio reconoce cada individuo y es el fundamento primero de nuestra Constitucion, fuera una idea engañosa, un vano aparato à nuestros propios ojos y á los de las Naciones que miran con placer los primeros pasos de nuestra existencia política, si los votos de todos, la voluntad jeneral, se sometiesen á la de un individuo aunque sonase continuamente aquella en sus labios, aunque pretendiese obrar en su nombre, mintiendo pérfidamente para apoderarse de sus destinos.

La soberania de la Nacion se ejerce, se acata y confiesa cuando por parte de la comunidad y de los individuos separadamente se respeta y dá cumplimiento à las leyes que aquella ha mandado respetar: à ella sola corresponde, por los medios establecidos, interpretarlas, exigir su observancia, castigar al que las viole, y no ha entregado á ningun particular esa facultad, noble cuando ella la usa, tórpe y merecedora de escarmiento cuando se le arrebata.

El rebelde que añade á sus delitos, el de querer co honestarlos con la aprobacion jeneral, es doblemente culpable; por que no solo lo es en atacar la autoridad establecida, sino tambien en la perfidia de atacarla, tomando la voz de quien precisamente tiene interés en defenderla: pero arrostrando esa culpabilidad, hallará mas facil la verificacion de sus planes, invocando tan altos respetos, si el pais no corre á las armas para dar

al audaz un desmentido solemne y castigar ejemplarmente su atrevimiento.

Esos axiomas, sin duda, estan muy al alcance de vosotros, y bien lo habeis manifestado al jurar vuestro Código Constitucional, pero vuestra conviccion se afirmarà mas haciendo aplicacion de ellos.

Contraed vuestra atencion á la rebelion última, cuyos funestos estragos aun se hacen sentir en los estremos de la República: ved al caudillo que la dirije imputar crimenes al Gobierno, procurar conmover la Nacion para vengar los supuestos ultrajes inferidos por el ultimo, al código fundamental, ofendiendolo el mismo por el hecho, como que se apropiaba mision que nadie le habia conferido: oid como invoca para consumar sus planes el nombre respetable de los Pueblos y de la Patria, mientras que esos mismos pueblos, esa Patria misma, tomaba las armas en su mayar parte, é indignada le buscó para combatirle y acabarle; conoced por esos antecedentes la tática pérfida y antigua de todos los faciosos; alucinar espantar á los pueblos con lo odioso de su estado presente, alhagàndolos con un porvenir de felicidades solo para triunfar, para levantar sobre la debilidad y la ignorancia un cetro de hierro, y un mando despótico insoportable.

Asi os hubiera sucedido, si menos fieles á vuestros juramentos, menos habiles sobre los que os corresponde, hubieseis corrido à engrosar las filas del caudillo de la anarquia. Desde luego no solo os hubieseis puesto à voluntad de uno de vuestros compatriotas, sino, lo que es á un peor, habriais ocupado un rango subalterno al lado de esos extrangeros ingratos, que despreciando el ejemplo de algunos compañeres suyos,

Digitized by Google

ayudaron á aquel en su obra de iniquidad; esos à quienes bien poco hà dispensasteis vuestra hospitalidad, que ningun interés tienen por el pais, y à quienes nada importa sus leyes ni su prosperidad. No ligándolos con vosotros vinculos ningunos, y ajenos de toda clase de consideracion, os hubieran oprimido libremente, sin que ni su jéfe, el que los llamò á su alrededor, pudierá serviros de apoyo, pues que protejiéndoos, los ofenderia, y no querria ofenderlos porque los necesitaba. No habriais pues, tenido Nacion; hubierais perdido vuestro nombre y vuestra categoria, entre las demas del mundo.

Y ¿que ha acontecido aun á aquellos que engañados siguieron el bando de la rebelion? Contribuyeron à dar un ejemplo de funestos resultados en su pais, se sometieron vergonzosamente à los hijos de otro suelo, para esclavizar á sus hermanos, vertieron la sangre de estos y la suya propia en los campos de Carpinteria.... Bien ¿cual ha sido su premio? Abandonados por sus caudillo, sin hogar, sin descanso, pesando sobre ellos la condenacion de la ley, se han convertido en otros tantos bandos que aumentan su criminalidad à la par del escandalo y la desolacion.

Considerad, pues, la obra espantosa, de un solo hombre, que nada habria podido sin la cooperacion de algunos otros; ved cuanto importa negarla; cuanto importa que reuseis constantemente prestar vuestro brazo á las rebeliones, y con cuanto brio y decision, debeis al contrario ofreceros en favor de las instituciones y de la tranquilidad del pais.

Entre vosotros teneis al Presidente de la Repùblica, vá à participar de vuestros trabajos, à renovar el alien-

to que manifestasteis en otros épocas, en favor de la libertad: es un guerrero conocido, y os llevará á la victoria, mientras que vuestros Representantes os protestan obrar en igual sintido, con el ardor de verdaderos patriotas dentro de la esfera de sus facultades. Fiad en sus promesas.

Sala de sesiones á 10 *de Mayo de* 1837.

Lorenzo J. Perez, Vice-Presidente Senador por el Departamento de San José.—*Francisco Aguilar*, 2.° Vice-Presidente, Senador por el Departamento de la Colonia.—*Gabriel A. Pereira*, Senador por el Departamento del Durazno.—*Julian Alvarez*, Senador por el Departamento de Maldonado.—*Xavier G. de Zuñiga*, Senador por el Departamento de Montevideo. *Antonino D. Costa*, Senador por el Departamento de Canelones.—*Juan Susbiela*, Senador por el Departamento de Paysandú.—*Joaquin Suarez*, Senador por el Departamento del Cerro Largo.—*Manuel J. Errazquin*, Presidente Diputado por el Departamento de Montevideo.—*Vicente Vazquez*, Vice-Presidente Diputado por el Departamento de Montevideo.—*Ramon Masini*, 2.° Vice-Presidente, Diputado por el Departamento de Montevideo.—*Matias G. Arboleya*, Diputado por el Departamento de Canelones.—*Domingo Arboleya*, Diputado por el Departamento de Maldonado.—*Justo D. Gonzalez*, Diputado por el Departamento del Durazno.—*Gregorio de Dañoveitia*, Diputado por el Departamento de la Colonia.—*Juan J. Ruiz*, Diputado por el Departamento de Montevideo.—*Carlos G. Villademoros*, Diputado por el Departamento de Montevideo.—*José A. Anavitarte*, Diputado por el Departamento de Maldonado.—*Salvador Mandia*, Di-

Digitized by Google

putado por el Departamento de Paisandù.—*Juan C. Blanco*, Diputado por el Departamento de Soriano. —*Florentino Castellanos*, Diputado por el Departamento de Montevideo.—*Doroteo Garcia*, Diputado por el Departamento de Montevideo.—*Francisco Farias*, Diputado por el Departamento de la Colonia. —*Simon de la Torre*, Diputado por el Departamento do San Josè.—*Juan G. Sienra*, Diputado por el Departamento de San José —*Marcelino Santurio*, Diputado por el Departamento de Canelones.—*Eulogio Mentasti*, Diputado por el Departamento de la Colonia.—*Antonio Mancebo*, Diputado por el Departamento de Maldonado.—*Domingo Costa*, Diputado por el Departamento de Canelones.—*Basilio P. de la Luz*, Diputado por el Departamento del Cerro Largo.—*José Martos*, Diputado por el Departamento de Soriano. —*Bernardo P. Berro*, Diputado por el Departamento de Maldonado.—*Rafael C. Zipitria*, Diputado por el Departamento de San José.—*Antonio Rius*, Diputado por el Departamento de Maldonado.—*Juan P. Ramirez*, Diputado por el Departamento del Cerro Largo. *Luis B. Cavia*, Secretario de la Cámara de Senadores. *Miguel A. Berro*, Secretario por la Cámara de Representantes.

Montevideo Mayo 15 *de* 1837.

Acúsese recibo, públiquese, comuníquese à todas las autoridades civiles y militares, circúlese en los Departamentos del Estado, é insértese en el Registro Nacional.

ANAYA.
Pedro Lenguas.

Digitized by Google

La Càmara del Senado crea la plaza de un pro-secretario.

Montevideo Mayo 22*de* 1837.

La Cámara de Senadores en sesion de 18 del corriente, ha sancionado lo que sigue:

Articulos adicionales al Reglamento interior de la Càmara de Senadores.

Art. 1.° Un Oficial de la Secretaria del Senado à mas de los trabajos señalados á su empleo, auxiliarà los del Secretario cuando fuere preciso, y desempeñará por entero las funciones de este, en los casos de enfermedad, ausencia ò cualquier otro impedimento.

2.° El Oficial de que trata el artìculo anterior se denominará Oficial Prosecretario.

3.° Será nombrado por la Cámara.

4.° Disfrutará trescientros pesos anuales de sobre sueldo.

Lo que se transcribe al Poder Ejecutivo, para su conocimiento, saludandole con su acostumbrada consideracion y aprecio.

LORENZO J. PEREZ.—Vice-Presidente.
Luis Bernardo Cavia—Secretario.

Exmo. Sr. Presidente interino de la República,

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Mayo 27 *de* 1837.

Enterado acusese recibo, è insertese en el Registro Nacional.

ANAYA.
Pedro Lenguas.

199

LEY.

Que establece la nueva forma en que los Alcalde Ordinarios deben proceder en las causas de su competencia.

El Senado y Càmara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General, decretan con valor y fuerza de ley.

Art.° 1.° Los Alcaldes Ordinarios oiràn por escrito las demandas que ante ellos se presenten, siguiendo el orden establecido en los juicios de esta clase.

2.° Con un solo escrito de cada parte quedará concluida la causa para prneba, siendo necesaria, y con otro para sentencia.

3.° En las causas que vayan en apelacion de los Jueces de Paz, resolverán los Alcaldes en una sola audiencia, ó en dos cuando las partes ofrezcan probanbanzas que deban recibirse.

4.° En el caso del articulo anterior, se produciràn las pruebas simultaneamente en la segunda audiencia, y se mencionarán en el acta, que contendrá tambien el fallo pronunciado por su merito.

5.° La apelacion se hará in voce anotandola el Juez, ò por escrito; en uno ú otro caso, sin mas tramite se denegará. ò concederà señalandose en este último, en la campaña, un termino prudencial para su mejora.

6.° En los juicios ejecutivos se guardarán las formas establecidas por derecho.

7.° Queda derogado el articulo 12 del Reglamento

Digitized by Google

de administracion de justicia, y el 10, en la parte que esté en contradicion con los de esta Ley.

Sala de sesiones en Montevideo á 22 de Mayo de 1837.

LORENZO J. PEREZ—Vice-Presidente.

Luis Bernardo Cavia—Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Mayo 27 de 1837.

Cumplase, acusese recibo, comuniquese á quienes corresponda, publiquese è insertese en el Registro Nacional.

ANAYA.

Pedro Lenguas.

MINISTERIO DE GUERRA.

DECRETO.

Declarando pension á los hijos menores del capitan D. Pedro Correa.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General decretan:

Art. 1.° Declarase á los hijos menores del capitan D. Pedro Correa, acreedores al goze de la pension que acuerda la Ley del 12 de Marzo de 1829, desde que la viuda de este, pasó á segundas nupcias.

2.° El pago de dicha pension se hará al tutor ó curador de los mismo que les será nombrado (caso de no

tenerlo) por la autoridad competente y con las formalidades establecidas por derecho.

3.° Comuniquese &c. Sala de sesiones en Montevideo á 16 de Mayo de 1837.

LORENZO J. PEREZ—Vice-Presidente.
Luis Bernardo Cavia.—Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.
Montevideo Mayo 18 *de* 1837.

Cumplase acusese recibo, comuniquese y desé al Registro Nacional.

ANAYA.
Pedro Lenguas.

Declarando pension al Sargento 1.° *Pedro Manzanares.*

El Senado y Cámara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Art. 1.° Declarase al Sargento 1.° Pedro Manzanares comprehendido en las disposiciones de la Ley de 12 de Marzo de 1829.

2.° Comuniqnese &. Sala de sesiones en Montevideo Mayo 18 de 1837.

LORENZO J. PEREZ.—Vice-Presidente.
Luis Bernardo Cavia—Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.
Montevideo Mayo 19 *de* 1837.

Cumplase acusese recibo, comuniquese y dese al Registro Nacional.

ANAYA.
Pedro Lenguas.

Digitized by Google

Declara acreedor al Estado á D. Josè Vazquez Ledesma, por cantidad de pesos.

El Senado y Cámara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General, decretan:

Art. 1.° Declarase à D. José Vazquez Ledesma acreedor al Estado por la cantidad de veinte y cinco mil novecientos veinte y ocho pesos seis reales.

2.° Comuniquese &a.

LORENZO J. PEREZ.—Vice-Presidente.
Luis Bernardo Cavia.—Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Mayo 20 *de* 1837.

Cumplase acusese recibo comuniquese y dese al Registro Nacional.

ANAYA.
Pedro Lenguas.

198

MINISTERIO DE HACIENDA.

Suprimese el impuesto del 6 p. % para nacionalizar los buques de construccion estrangera.

El Senado y Cámara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General decretan con valor y fuerza de ley.

Art. unico. Queda abolido el impuesto de seis por ciento que se ha pagado hasta ahora, para Nacionalizar los buques de construcion extrangera.

Sala de Sesiones en Montevideo á 10 de Mayo de 1837.

LORENZO J. PEREZ.—Vice Presidente.
Luis Bernardo Cavia—Secretario.

Digitized by Google

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Mayo 12 *de* 1837,

Cumplase acusese recibo, comuniquese á quienes corresponda pùbliquese y dese al Registro Nacional.

ANAYA.

Francisco Joaquin Muñoz.

Montevideo: Imprenta de la Caridad.

Digitized by Google

Digitized by Google

NUM. 6. TOMO I.

REGISTRO NACIONAL

MONTEVIDEO JUNIO 30 DE 1837.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

DECRETO.

Aprobando la Asamblea General, los Reglamentos de estudios.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General decretan:

Art. único.—Apruebanse los reglamentos de enseñanza y policia interior de las aulas, adoptados provisoriamente por el P. E. para las catédras de estudios, creadas por decreto de la Honorable Asamblea de 11 de Junio de 1833.

Sala de sesiones en Montevideo á 7 de Junio de 1837.

LORENZO J. PEREZ—Vice-Presidente.

Luis Bernardo Cavia—Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 10 *de* 1837.

Cumplase, acusese recibo, publiquese, comuniquese, á quienes corresponda, é insertese en el Registro Nacional.

ANAYA.

Pedro Lenguas.

Digitized by Google

LEY.

Sobre el derecho que deben pagar los bienes de extrangeros extestamento, y abintestato.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan con valor y fuerza de ley.

Art. 1.° Las herencias extestamento entre cualesquiera colaterales, y las abintestato entre los conyuges, pagarán al Estado, un cuatro por ciento. Las herencias abintestato de los colaterales en segundo grado civil, un cinco por ciento: en las del tercero al quinto, un seis; en los del sesto grado, al decimo, un diez.

2.° Todos los bienes, ó sus productos, que por titulo de herencia hayan de salir del pais para reinos extrangeros, siendo los herederos ascendientes, ó descendientes, pagarán un diez por ciento, y siendo estraños un diez y seis por ciento.

3.° Se declara que no podrán reclamarse las disposiciones de esta ley, respecto á las casos ocurridos antes de su publicacion.

4.° El producto de los derechos impuestos en esta ley, se aplica á la amortizacion del capital de la reforma militar.

5.° Se deroga el artículo 5.° de la ley de 11 de Junio de 1836 en la sola parte que adjudica para la amortizacion del dicho capital, el seis por ciento sobre las herencias transversales y las que salgan fuera del pais.

Sala de sesiones 13 de Junio de 1837.

MANUEL J. ERRAZQUIN.—Presidente.

Miguel A. Berro.—Secretario.

Digitized by Google

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Julio 16 de 1837.

Cumplase, acusese recivo, comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dese al Registro Nacional,

ANAYA,

Pedro Lenguas.

LEY.

Reglamentaria del artículo Constitucional 131, *sobre esclavos.*

El Senado y Cámara de Representante de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

Debiendo poner un término á los abusos á que ha dado lugar la inejecucion del árticulo 131 de la Constitucion, y teniendo en vista que en el caso de repetirse la introduccion de negros como esclavos, ó de cualquier otro modo, son absolutamente necesarias medidas que la humanidad exije para asegurar la suerte de los que en el hecho de pisar el territorio de la República tienen derecho á gozar de los privilegios de hombres libres, que la Constitucion les concede:

Y siendo necesario al mismo tiempo conciliar esta libertad, con su estado de civilacion; decretan con valor y fuerza de ley—

Art. Los negros que sean introducidos en la República desde la públicacion de esta ley, bajo cualquiera denominacion que sea, son libres de hecho y de derecho.

2. Los negros á que se refiere el articulo anterior, serán puestos en tutela por la autoridad pùblica,

Digitized by Google

hasta cumplir su mayor edad, afianzando el tutor la cantidad correspondiente á veinte patacones por cada año, cuyo fondo se le entregará al pupilo al cumplir el término de la tutela.

3.° Los que pasen de veinte y cinco años de edad, serán puestos bajo de tutela por tres años, en los mismos tèrminos que se establece para los de menor edad.

4.° Las calificaciones de las edades estarán á cargo de una comision en cada pueblo cabeza de Departamento, compuesta del Gefe Politico como Presidente, el Presidente de la Junta Económica-Administrativa, el Párroco y el Defensor de menores.

5.° La Comision llevará un registro en donde se asiente la filiacion del negro, el nombre del tutor, el de su fiador y vecindad de ambos.

6. Los tutores serán obligados á darles buen trato, vestirles competentemente, asistirlos en sus enfermedades é instruirlos en la religion y buena moral.

7. El mal trato y la falta de cumplimiento, á cualquiera de las obligaciones impuestas al tutor en el artículo anterior, es causa bastante para ser removido de la tutela, debiendo depositar en el tutor que le subrogue la suma devengada por el pupilo en el tiempo que haya estado en su poder, con intervencion del Juez que conozca de la causa y Defensor de menores.

8.° No son comprendidos en esta ley:

1.° Los negros ó pardos libres, ó libertos que entrasen voluntariamente al territorio de la República:

2.° Los esclavos que fugados de sus amos, tomen asilo en el mismo territorio, serán

Digitized by Google

entregado á sus propietarios y extraidos inmediatamente para fuera del pais:

3. ° Los esclavos que se introduzcan con sus amos, viniendo estos emigrados, con sus intereses ó al servicio de personas transeuntes; pero no pueden ser vendidos ni enagenados con ningun título, y deben ser extraidos en el termino de un año, contado desde la introduccion.

9. ° Los introductores de negros ó pardos de cualquiera clase ó denominacion que sean, y los que los compren ó adquieran como esclavos por cualquier título ó contribuyan directa ó indirectamente á su introduccion y tráfico, incurren, en pena de infamia y en una multa de cien á doscientos pesos por cada uno, que se aplicará por mitad al fisco y al aprensor, y si la enagenacion se hiciese de los comprendidos en las escepciones segunda y tercera del artículo anterior el esclavo será libre por el hecho, y el que lo enagenó, abonará su valor en la misma forma, al fisco y al aprensor.

10. Los que extrageren del territorio de la República negros de los que por esta Ley deben ser puestos en tutela, ó patronato, incurren en la misma pena de infamia y en el duplo de la multa establecida en la primera parte del artículo precedente.

11. El Poder Egecutivo dictará todas las providencias conducentes á que se haga efectivo el cumplimiento de esta ley, y se le autoriza para que pueda conceder próroga, para la extraccion de los esclavos comprendidos en la escepcion tercera del artículo 8. ° cuando los amos presenten causas ó motivos justifica-

Digitized by Google

tivos; y ella no podrá pasar de otro tanto tiempo del señalado en el citado artículo 8.°

Sala de Sesiones Junio 14 de 1837.

MANUEL J. ERRAZQUIN.—Presidente.
Miguel Antonio Berro—Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 16 de 1837.

Acúsese recibo, cúmplase, comuniquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.

ANAYA.
Pedro Lenguas.

Instalacion de la Comision Permanente (1).

El infrascripto Presidente de la Comision Permanente tienen la satisfaccion de poner en conocimiento del P. E. de la República de orden de la misma, que á consecuencia de haber cerrado las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo, se há declarado instalada, y en egercicio de sus funciones constitucionales.

El que firma saluda al P. E. con singular aprecio.

JUAN SUSBIELA—Presidente.
Luis Bernardo Cavia. Secretario.

---

(1) Miembros que la componen—por parte del Senado los Señores: *D. Juan Susbiela y D. Lorenzo J. Perez.*—Suplentes, los Señores: *D. Antonino D. Costa y D. Joaquin Suarez.*—de la Cámara de Representantes, los Señores: *D. Bernardo P. Berro, D. José Martos, D. Juan J. Ruiz, D. Gregorio Dañobeytia y D. Manuel Errazquin.*—Suplentes, los Señores: *D. Florentino Castellanos, D. Juan G. Sierra, D. Cristobal Salvañah, D. Vicente Vazquez y D. Simon Latorre.*

Digitized by Google

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 16 *de* 1837.

Acusese recibo, publiqtiese, é insertése en el Registro Nacional.

ANAYA.
Pedro Lenguas.

201.

LEY.

Que establece, cuando el marido puede heredar à la muger, y esta á aquel.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan con valor y fuerza de Ley.

Art. único.—A falta de descendientes ò ascendientes legitimos, ò naturales, son llamados à suceder antes que todos los herederos abintestato, en primer lugar el marido á la muger, y esta aquel, no estando separados de hecho ò derecho.

Sala de Sesiones 13 de Junio de 1837.

MANUEL J. ERRAZQUIN—Presidente.
Miguel Antonio Berro—Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 16 *de* 1837.

Cumplase, comuniquese á quienes corresponda, acusese recibo, publiquese é insertese en el Registro Nacional.

ANAYA.
Pedro Lenguas.

Digitized by Google

205.

LEY.

Autorizando al Tribunal de Justicia para nombrar Juez de lo Civil, á falta de letrados ciudadanos, en graduados ó inteligentes que tengan esta calidad.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan con valor y fuerza de Ley.

Art. único.—Se autoriza al Tribunal Superior de Justicia, para que á falta de ciudadanos que desempeñen el cargo de Juez de lo Civil, pueda nombrar graduados ó inteligentes que tengan la misma calidad de ciudadanos.

Sala de Sesiones 14 de Junio de 1837.

MANUEL J. ERRAZQUIN.—Presidente.
Mignel Antonio Berro Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 16 de 1837.

Cumplase, acusese recibo, transcribase á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.

ANAYA.
Pedro Lenguas.

202.

LEY.

Sobre garantias á bienes de intestados extrangeros.

El Senado y Cámara de Representes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan con valor y fuerza de Ley.

Art. 1.° En los casos de muerte intestada de cualquiera extrangero residente en el Pais, que corresponda à naciones amigas, que no teniendo tratados cele-

Digitized by Google

brados, tengan sin embargo agentes consulares acreditados cerca de este gobierno: el juez de bienes de difuntos, luego que reciba noticia del suceso, lo hará notificar al Consul de la Nación á que pertenezca el individuo que así hubiese fallecido, y procederá con su asistencia, ó de la persona que nombre para representarle, á formalizar el inventario y demas diligencias prevenidas por derecho para impedir el estravio de los bienes depositandolos, bajo las formalidades de Ley, en poder de una persona de responsabilidad que merezca la confianza del Consul respectivo, previniendoles en el acto mismo que no dispondra de ellos sin conocimiento y resolucion del mismo juzgado.

2. ° Ordenará la venta á martillo publico de los bienes que se hallen en estado de deteriorarse, y de todos los demas que convenga vender á solicitud del mismo Consul.

3. ° Fijará edictos llamando á los que se considerasen con derecho para reclamar contra dichos bienes, para que se presenten á deducir sus acciones dentro del termino que tenga á bien señalarles.

4. ° Conocerá y resolvera las demandas que se pusiesen, y librará contra el depositario las ordenes necesarias para el cumplimiento de las sentencias que pronuncie.

5. ° Los herederos, ó apoderados de estos, son obligados á acreditar ante el juez su calidad de tal para que conforme á las Leyes se les mande dar la posesion hereditaria.

6. ° Cuando pasados dos años no se hubiese acreditado la existencia de herederos dentro del decimo grado en que pueden pedir la herencia, dará cuenta al Go-

Digitized by Google

bierno para que haga las reclamaciones competentes, ó deduzca las acciones que correspondan.

7.° En los casos en que se le noticiase el fallecimiento de alguno fuera de la capital, en lugar donde no pueda practicar personalmente las diligencias, de que trata el artículo primero, espedirá sus ordenes á los jueces del distrito, avisandolo igualmente al consul de la nacion á que pertenece el individuo, para que por su parte nombre la persona que haya de intervenir en aquellas diligencias, y ordenará el deposito de ellos, ó de su producto, en la forma prevenida en el citado artículo, tan luego como lo permita las circunstancias del caso.

8.° Todos los gastos y costos que causaren estas diligencias se pagarán de los mismos bienes.

9.° Se declara en su fuerza de vigor la Ley doce titulo octavo libro quinto de las recopiladas de Castilla.

Sala de Sesiones 13 de Junio de 1837.

MANUEL J. ERRAZQUIN presidente.
Miguel Antonio Berro. Secretario

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 16 *de* 1837.

Cumplase, comuniquese á quienes corresponda, acusese recibo, publiquese, é insertese en el Registro Nacional,

ANAYA.
Pedro Lenguas.

Digitized by Google

147

MINISTERIO DE GUERRA.

Suplemento al número anterior.

Montevideo Mayo 3 de 1837.

LEY: *Adicional á las de 12 de Marzo de 1829 y 17 de Marzo de 1835, sobre viudas de militares.*

El Senado y Cámara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan con valor y fuerza de Ley.

Art.° 1.° Las viudas de Gefes y Oficiales del Exercito que quedaren con hijos de estos, bien sean habidos en su matrimonio, ó en otros anteriores, tendrán obligacion de mantenerlos y educarlos con el importe de las pensiones que respectivamente les acuerdan las Leyes de 12 de Marzo de 1829 y 17 de Marzo de 1835, hasta que los varones hayan cumplido las edades en ellas designadas, ú obtenido colocacion, con cuya renta ó sueldo puedan sostenerse; y las hijas, mientras permanezcan solteras.

2.° Cesa el derecho de la pension para dichas viudas desde que lleguen á tomar nuevo estado, y entraran á gozarla los hijos del difunto Gefe ú Oficial, pagandoles á los tutores ó curadores que por derecho hagan su personeria, y á las huerfanas cuando hayan salido de su menor edad.

3.° La pension en tal caso es devida integra á los hijos del Oficial, sea cual fuere su número, de manera que el ultimo que quede acreedor á ella reasumirá en si solo el todo de su importe.

4.° Falleciendo ó tomando nuevo estado, la viuda del Oficial, ó cesando el goze de los hijos por muerte, ó por haber cumplido la edad los varones, ó casandose las mugeres; ó en el caso de fallecer el militar soltero,

Digitized by Google

ó viuda sin hijos, el goce pasa integro á la madre viuda que sobrevive á este, y en ella espira el derecho de percivirlos.

5.° Si por la muerte de dos Oficiales, una muger reusumiese dos derechos á pension, uno como viuda y otro como madre, solo optará á la mayor, con la obligacion prescripta en el artículo 1.°; pero si llegase á fallecer ó contraer nuevo enlaze, los huerfanos recuperaran la pension primitiva que les correspondia en representacion de su padre.

6.° Aunque no se pueden acumular dos pensiones en una sola familia, sí una viuda de varios oficiales llegase á fallecer, dejando hijos de estos diferentes matrimonios, los de cada uno de ellos, percibirán la que les corresponda en representacion de su padre, asi como la madre de este en su caso respectivo de su viuda, ó no haber quedado hijos de aquel, ó de haber perdido estos el derecho de percibirla.

7.° Si las viudas que por haber pasado á segundas nupcias perdieron su pension, volviesen á enviudar, deverán mantenerla sus hijos á menos que por la nueva viudez, adquieran mayor pension, en cuyo caso se suspenderá el goce de aquellos, interin vive la madre, y esta los mantendrá.

8.° Cuando por fallecimiento de un oficial quedaren hijos de otros matrimonios, y por justas causas no les convieniere vivir en compañia de su viuda, dispondrá la justicia se reparta la pension entre esta y sus entenados segun el numero de ellos y de los hijos propios que puedan haber quedado á la misma viuda.

9.° Las viudas de militares que hayan contraido matrimonio, teniendo estos sesenta años cumplidos no

Digitized by Google

opten á pension á no morirellos en accion de guerra, ò que dejen hijos habidos constante el matrimonio.

10. A las viudas, huerfanos, ó madres de militares que tengan derecho á pension solo se les asistirá con la mitad de ella sino residieron habitualmente en el territorio de la Republica.

11. En los casos del artículo 3 ° de la Ley de 12 de Marzo de 1829 la perdida de la pension no es estensiva, á los hijos havidos antes del divorcio, ó culpable separacion de la muger del Oficial, sino que estos la disfrutaràn integra y en falta de ellos la madre de aquel.

12. La honestidad en que por el artículo 5.° de la Ley citada deben vivir las viudas é hijas del militar para optar à la pension, se presume siempre interin en el juicio competente y con su audiencia no se prueve lo contrario.

13. El goce de la pension correra desde el dia del fallecimiento del militar que la motive.

14. El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para la devida justificacion de los derechos que se aleguen al goce de las pensiones asi como para que el cobro de estas se continue ó suspenda en los casos que quedan prevenidos.

Sala de Sesiones 28 de Abril de 1837.

MANUEL J. ERRAZQUIN—Presidente.

Miguel A. Berro—Secretario.

Digitized by Google

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Mayo 3 *de* 1837.

Cumplase, acusese recibo, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

ANAYA.
Pedro Lenguas.

DECRETO.

Haciendo cesar la pension acordada á los emigrados del año de 1832 *á* 34.

Considerando el Gobierno que han devido cesar las causas que inclinaron á la autoridad para declarar el goze de la 3.ª parte del sueldo que gozaban los Gefes y Oficiales emigrados de la Republica por los sucesos politicos del año de 1832 á 34 desde que el Gobierno les llamó el año proximo pasado para que volvieran á su Patria, y donde á la mayor parte se les volvio á ocupar en sus antiguas graduaciones; alistandose en el Exercito para combatir la anarquia que aun amenaza el territorio del Estado; y no siendo conforme que algunos de aquellos comprehendidos en el citado goze continuen disfrutandolo permaneciendo en otras Repúblicas sin duda por haber consultado en ellas su conveniencia y bienestar, cuando la Patria se halla en conflicto; el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todos los Gefes y Oficiales comprehendidos en el expresado goze, y que hasta la fecha no hayan concurrido á prestar sus servicios en la presente lucha contra la anarquia, quedan exceptuados de la pension que les estaba asignada por el Superior decreto de 19 de Junio de 1835.

Digitized by Google

2, ° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

ANAYA,
Pedro Lenguas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Sobre papel Sellado.

El Senado y Càmara de Representantes de là República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan con valor y fuerza de Ley.

Art. ùnico: La ley de papel sellado sancionada en 10 de Febrero de 1831, regirá para el año de 1838.

Sala de Sesiones en Montevideo á 7 de Junio de 1837.

LORENZO J. PEREZ—Vice-Presidente.
Luis Bernardo Cavia—Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 8 de 1837.

Cumplase, acuse, recibo, comuniquese á quienes corresponda, publiquese y desé al Registro Nacional,

ANAYA.
Francisco J. Muñoz,

LEY.

Suprimiendo el impuesto de medio real por cada peso de pan.

El Senado y Cámara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan con valor y fuerza de ley:—

Art. 1. ° Desde 1. ° de Julio del presente año que-

Digitized by Google

da suprimido el impuesto del medio real por cada peso de pan que se elabore.

2.° Desde la misma fecha queda libre este articulo de la tasa á que estaba sugeto.

3.° La calidad del pan y la exactitud del peso será lo unico en que intervendrá la autoridad.

Sala de sesiones en Montevideo á 7 de Junio de 1837

LORENZO J. PEREZ—Presidente.

Luis Bernardo Cavia. Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 8 *de* 1837.

Cumplase, acusese recivo, comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dese al Registro Nacional.

ANAYA.

Francisco Joaquin Muñoz.

LEY.

Designando por base del presupuesto general hasta el año de 1838 *inclusive, el del* 36 *proximo pasado.*

El Senado y Cámara de Representantes de la Repùblica Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General decretan con valor y fuerza de Ley.

Art. 1.° El presupuesto del periodo anterior servirá de base al P. E, para los gastos ordinarios hasta fines del año de 1838.

2.° Serán incluidas en el mismo presupuesto y por igual tiempo, las cantidades acordadas por pensiones, invalidos, ó con cualquier otro titulo en el presente periodo Legislativo.

Sala de sesiones Junio 13 de 1837.

MANUEL J. ERRAZQUIN.—Vice-Presidente.

Miguel Antonio Berro—Secretario.

Digitized by Google

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 13 de 1837.

Cumplase, acusese recibo, comuniquese á quienes corresponda publiquese y desé al Registro Nacional.

ANAYA.

Francisco J. Muñoz.

Presupuesto de la Sala y Secretaria de Representantes.

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay en sesion de ayer, ha sanciona do lo que sigue.

Presupuesto para la Cámara de Representantes que abraza desde el 16 de Junio de 1837, hasta fin de Diciembre de 1838.

Sueldos de un año.

El Secretario.....	2000.
El Oficial primero Taquigrafo	1500.
El id. segundo.....	1300.
El auxiliar.....	600.
Dos Oficiales de Sala á 600 ps.	1200.
Dos Porteros á 350 pesos....	700.
	7300.
Sueldos que corresponden á 6 y medio meses.....	3954.11:11'1254:1.

Gastos de un año.

Impresion de diario y proyectos..	2200.
Subscripcion á periodicos.....	220.
Alumbrado de Sala y Oficina..	200.
Gastos menores y extraordinarios.	400.
	3020.

Digitized by Google

Gastos calculados para seis y medio meses..... 250. 3270,

TOTAL—14524: 1½.

Presupuestos de sueldos y gastos de la Comision de Cuentas que comprende desde 16 de Julio de 1837. hasta fin de Diciembre de 1838.

Un Contador con el sueldo de 1200 pesos anuales en 18 meses..... 1850,

Otro id. con el mismo sueldo que el anterior é igual tiempo..... 1850,

Un Oficial auxiliar á 600 pesos durante el referido periodo..... 925.

Para gastos se señala el equivalente á 100 pesos anuales..... 150,

TOTAL—4775.

Art. 1.° Apruebase el presupuesto de sueldos y gastos de la Sala y Secretaria de la Cámara de Representantes, comprensivos desde 16 de Junio de 1837 hasta fin de Diciembre de 1838, y que asciende á catorce mil quinientos veinte y cuatro pesos uno y un tercio real.

2.° Apruebase igualmente el presupuesto de sueldos y gastos de los empleados de la Comision de cuentas que comprende el mismo tiempo y asciende á cuatro mil setecientos setenta y cinco pesos.

3.° El P. E. entregará indefetiblemente á la orden del Presidente de esta Cámara al fin de cada mes la cantidad que en proporcion corresponda mensualmen-

Digitized by Google

te á ambos presupuestos, y este la distribuirà à dichas oficinas segun les corresponde por los articulos anteriores.

Lo que transmite à V. E. para los fines consiguientes, Dios guarde à V. E. muchos años, Montevideo Junio 9 de 1837.

MANUEL J. ERRAZQUIN.—Presidente.

Miguel Antonio Berro Secretario.

Exmo. Gobierno de la Republica.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 13 de 1837.

Acusese recibo, transcribase à la Contaduria General y pùbliquese sentandose en el libro respectivo y dandose al Registro Nacional.

ANAYA.

Francisco J. Muñoz.

LEY. (1)

Ordenando que dentro de los primeros 15 dias de abiertas las sesiones, se presente al Cuerpo Legislativo, el presupuesto general de gastos y la cuenta instruida.

El Senado y Càmara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en A. G. decretan con valor y fuerza de ley.

Art. único. El Presupuesto general de gastos y la cuenta instruida que debe presentar anualmente el P. E. à la A, G., segun se previene en el artículo 82 de

(1) Derogada por Ley de 17 de Julio de 1856

Digitized by Google

la Constitucion, se presentarà dentro de los quince dias siguientes à la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo.

Sala de sesiones en Montevideo à 15 de Junio de 1837.

LORENZO J. PEREZ—Presidente.
Luis Bernardo Cavia. Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 15 de 1837.

Cumplase, acusese recibo comuniquese à quienes corresponda, públiquese y dese al Registro Nacional.

ANAYA.

Francisco J. Muñoz,

LEY.

Sobre patentes.

El Senado y Càmara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en A. G., decretan con valor y fuerza de ley.

Art. ° unico. La Ley de Patentes sancionada el 25 de Febrero de 1831, con los articulos correccionales sancionados el 6 de Mayo de 1834, regirà para el año de 1838.

Sala de Sesiones en Montevideo á 14 de Junio de 1837.

LORENZO J. PEREZ—Vice-Presidente.

Luis Bernardo Cavia—Secretario.

Digitized by Google

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 15 *de* 1837.

Cumplase, acusese recibo, comuniquese à quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.

ANAYA.

Francisco J. Muñoz.

Presupuesto de sueldos y gastos de la Sala y Secretaria del Senado para los 18 y medio mes contados desde 16 de Junio de 1837. hasta el 31 de Diciembre de 1838.

Sueldos.....	*Pesos.*		
Un Secretario con 2000 ps anuales	3083	2	66.
Un Oficial Pro-Secretario 1000 id.	1541	5	33.
Un id. mayor id. id. id...	1541	5	32.
Un id. de números 800 id .	1233	2	66.
Dos id. de Sala 600 ps. cada uno...	1850		
Un Portero 400 id.....	616	5	33.
	9866	5	31--00

Gastos.

Para periodicos y publicacion de las sesiones.....	600.	
Para gastos de Secretaria.....	400.	
Para id. de Sala.....	400.	
Para la gran fiesta civica.....	200.	
Para refaccion del edificio.....	300.	1900.
Total. Pesos	11766.	5-31.

Sala de Sesiones en Montevideo à 5 de Junio de 1837.

Lorenzo J. Perez—Vice-Presidente.

Luis Bernardo Cavia.—Secretario.

Digitized by Google

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 7 de 1837.

Acusese recivo, transcribase á la Contaduria General y publiquese, sentandose en el libro respetivo y dandose al Registro Nacional.

ANAYA.

Francisco J. Muñoz,

Montevideo : *Imprenta de la Caridad.*

Digitized by Google

NUM. 1. TOMO 2.

REGISTRO NACIONAL

MONTEVIDEO JULIO 31 DE 1837.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

DECRETO

Nombrando al Dr. Villademoros Encargado de Negocios de la Republica, cerca de la Corte del Rio Janeiro.

Montevideo Julio 1 de 1837.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado Encargado de Negocios de la República cerca, de la Corte del Rio Janeyro, el Dr. D. Carlos G. Villademoros, con ejercicio del Consulado de la misma, y retencion de su empleo de actual Juez de lo Civil.

2.° Por la Cancilleria de Relaciones Exteriores, se le expedirán las credenciales de forma, publicandose y dandose al Registro Nacional.

ANAYA.

Pedro Lenguas.

206

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Apendice al mes anterior.

LEY.

Creando tres Departamentos, del Salto, Tacuarembo y Minas.

El Senado y Cámara de Representantes de la Re-

Digitized by Google

pública Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan con valor y fuerza de Ley.

Art. 1.° El territorio que hoy comprende el Departamento de Paysandú, será dividido en tres departamentos, con la denominacion de los pueblos de Tacuarembó, Salto y Paysandú, que se hallan dentro de su superficie, y deslindados del modo siguiente ———

Primero: El Departamento de Paysandu, conservando su antigua denominacion, tendrà por límites los rios Dayman, Uruguay, Negro y Salsipuedes, hasta las vertientes del primero en las alturas conocidas con el nombre de Cuchilla del Salto, que se desprende de la nominada de Haedo.

2.° El del Salto abrazará la superficie que encierran los rios Cuareim, Uruguay, Dayman y nominada de Haedo, hasta encontrar el origen del primero.

3.° El de Tacuarembó lo formarán el Rio Negro hasta su origen en la cuchilla denominada Grande: el giro de esta hasta las vertientes del Cuareim: el de la de Haedo hasta las del Salsipuedes, y las aguas de este ultimo, hasta su confluencia en las del primero.

Art. 2.° Dentro de los límites de los Departamentos de Maldonado y Cerro Largo, se formará uno nuevo con la denominacion de Departamento de Minas, cuyas divisorias serán por el Oeste el arroyo Campá, hasta su confluencia en el de Santa Lucia, el giro de la cuchilla denominada Grande, hasta encontrar las vertientes del Olimar Grande: por el Norte el curso de este hasta su confluencia con el Cebollati; este úl-

Digitized by Google

timo, y el Aiguia por el Sudeste hasta sus cabeceras en la cuchilla de Carapé; y por el Sud el resto de esta hasta la cuchilla Grande, la que se seguirá hasta dar con las vertientes del arroyo de las Conchitas, siguiendo su curso hasta Santa Lucia, y el de esta hasta su reunion con Campá, punto de contacto que circunscribe la periferia del mismo Departamento.

Art. 3.° Dentro de los limites de los nuevos Departamentos, el P. E. designará las jurisdicciones parciales que reclamen el mejor arreglo y division de la Administracion de Justicia, y espedirá las disposiciones consiguientes para la eleccion de las Juntas Económico-Administrativas y funcionarios locales que sean necesarios, en la epoca que designa la ley, ó antes, si lo creyese conveniente, dando cuenta oportunamente al cuerpo Legislativo.

Art. 4.° El Departamento de Paysandú conservará los Magistrados y funcionarios Departamentales que existen dentro de la demarcacion que se le dá en esta ley.

Sala de Sesiones en Montevideo á 14 de Junio de 1837.

LORENZO J. PEREZ—Vice-Presidente.
Luis Bernardo Cavia—Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Monvideo Junio de 16 1837.

Cumplase, comuniquese á quienes corresponda, acusese recibo, publiquese é insertese en el Registro Nacional.

ANAYA.
Pedro Lenguas.

Digitized by Google

207

DECRETO.

Organizando la estadística médica de toda la República

Montevideo Julio 14 *de* 1837.

Convencido el Gobierno de la utilidad y conveniencia de establecer la estadística médica del Estado, y proponiendose organizar este ramo importante de la administracion publica, reservandose dictar en adelante, las medidas que considere conducentes á darle toda la latitud de que es suceptible ; ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los Curas Párrocos del Estado, remitirán al Gefe de Policía del Departamento á que correspondan, el dia 1.° de cada mes, una nota del número y sexo de los que se hubiesen bautizado en sus respectivas Parroquias, y la de los matrimonios celebrados en la anterior.

2.° Todos los facultativos titulados que ejerzan su profesion en el territorio de la República, pasarán en igual período á la misma autoridad, un estado de los individuos confiados á su cuidado, y que hubiesen fallecido, con indicacion del dia, de la edad, sexo y enfermedad á que sucumbieron ; todo con arreglo á lo dispuesto en el decreto ereccional de la actual Junta de Higiene Pública y á lo que prescribe el Reglamento de Policía sanitaria.

3.° Los Gefes de Policía de los Departamentos pasarán al Gobierno dichos estados en el período á que ellos corresponden, para transmitirlos á la misma Junta, designando al verificarlo los Párrocos y profesores que hayan faltado al cumplimiento de dicha disposicion.

Digitized by Google

4.° El Cirujano mayor del Ejército, y los particulares de cada Regimiento de linea; el médico del Hospital y de Policia de este Departamento pasarán directamente á la misma Corporacion; los primeros, una noticia mensual de todos los individuos que falleciesen en los mismos cuerpos. Hospitales militares ó ambulancias que se hallen à su cargo; y el segundo otra de los que tengan igual terminacion en aquel establecimiento conforme en todo à lo que previene el artículo segundo.

5.° Con estos datos la Junta de Hijiene Públicr formarà cada cuatrimestre tres tablas, una de nacimientos y matrimonios en todo el territorio de la Republica referentes al trimestre transcurrido indicando la 1.ª los sexos correspondientes; y dos de moralidad, de las cuales una, expresarà las edades y sexo de los fallecidos en dicho período, y la otra las enfermedades ó accidentes à que hubiesen sucumbido. Estas tablas con la transmision al pié de los nombres de aquellos que dejen de cumplir con lo que se previene en este decreto se remitirán al Gobierno y consecutivamente á los diarios para su publicacion.

6.° Los mencionados estados, que se conservarán en el archivo de la Junta Higiene, servirán para la formacion de tres grandes tablas anuales, que contendrán todo lo prevenido para la formacion de las parciales; para unas y otras, se arreglará la Junta á los modelos que por este ministerio se le remitirán oportunamente.

7.° La Junta ilustrará las tablas anuales con las consideraciones que juzgue mas adecuadas al interés general de la salud pública, agregando para este objeto las reflexiones que arrojen de sí las observaciones

Digitized by Google

motereolojicas que la misma corporacion tomará á su cargo consecuente con lo dispuesto ya por el Gobierno en Octubre de 1834, y para lo cual le proveerá á su debido tiempo de los instrumentos convenientes.

8.° Las disposiciones prevenidas, en los artículos anteriores, empezarán á tener efecto desde 1.° de Setiembre próximo, sobre cuya base dará principio aquel instituto á sus trabajos estadisticos.

9.° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno queda especialmente encargado de la ejecucion del presente decreto, que se circulará á todos los Departamentos, comunicará á quienes corresponda, publicará por quince dias en los periódicos de esta Capital, é insertará en el Registro Nacional.

ANAYA.

Pedro Lenguas.

208

DECRETO.

Declarando libre el peso y el valor del pan.

Montevideo Julio 12 de 1837.

Habiendo el Gobierno reconsiderado la resolucion expedida en 7 del corriente, ha venido en acordar y declarar———

Art. 1.° Es libre el peso y el valor del pan, con la sola condicion de que el que se elabore en los establecimientos formales de panaderìa llevará marcado el número de onzas que tenga.

2.° No es aplicable este requisito al pan que se expenda en casas particulares.

3.° Ninguno de los establecimiemtos á que se refiere el artículo 1.° podrá cesar en su labor sin prevenir ocho dias antes al Departamento de Policìa.

Digitized by Google

4.° Se pondrán edictos por el gefe del mismo Departamento invitando á las casas particulares para que las familias que quieran dedicarse á la misma industria, sin tener los medios de efectuarlo, ocurran al local de la Policía à recibir los granos, y harinas que el Gobierno tiene preparadas para favorecerles, siendo condicion que el reembolso de sus valores se hará por el mismo precio que haya erogado el Tesoro y en plazos cómodos y convenientes calculados sobre el tiempo en que reporten los provechos de elavoracion, acordandolos al efecto con el expresado gefe.

5.° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese por quince dias consecutivos y dese al Registro Nacional.

ANAYA,
Pedro Lenguas.

DECRETO.

Que establece los funerales para el entierro del Exmo. Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores Dr. D. Francisco Llambi.

Montevideo Julio 11 *de* 1837.

Habiendo fallecido en la noche del dia anterior el *Sr. Dr. D. Francisco Llambi* Ministro Secretario de Estado, en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores y Decano del Superior Tribunal de Justicia; y deseando el Poder Ejecutivo consagrar á su memoria un tributo de veneracion, ha acordado y resuelto———

Art. 1.° Desde la promulgacion del presente Decreto hasta la conclusion de las exequias del dia de mañana todos los buques Nacionales, las fortalezas y de-

Digitized by Google

más parages publicos, donde corresponda mantendrán bandera á media asta, agregando los primeros los signos funebres de costumbre.

2.° La fortaleza de San José tirará un cañonazo de hora en hora durante el mismo tiempo y trece consecutivos al sepultar el cadaver.

3.° El Gobierno, las corporaciones y los empleados civiles y militares asistirán de luto al mismo acto.

4.° El Cadaver será sepultado en un lugar preferente del Cementerio publico, en el cual se elevará un Mausoleo costeado por el Tesoro Nacional.

5.° Una Comision compuesta de uno de los Ministros de Estado, de un Juez del Superior Tribunal de Justicia, del Sr. Fiscal General, del Gefe Politico de este Departamento y del Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores, acompañarán el feretro, desde el Templo hasta el mismo Cementerio.

6.° El Ministro Secretario interino en igual departamento, cuidará de la egecucion del presente decreto que se publicará insertará en el Registro Nacional y comunicará á quienes corresponda.

ANAYA,
Pedro Lenguas.

MINISTERIO DE GUERRA.

DECRETO.

Comprendiendo al Cabo Juan Benites en la ley de invalidos.

El Senado y Cámara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan—

Art. 1.° Declarase al Cabo 1.° Juan Benites com-

prendido en las disposiciones de la Ley de 12 de Marzo de 1829.

2.° Comuniquese al P. E.

Sala de Sesiones en Montevideo á 12 de Junio de 1837.

LORENZO J. PEREZ—Vice-Presidente.
Luis Bernardo Cavia—Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Julio 17 de 1837.

Cumplase acusese recibo comuniquese á quienes corresponda, y dese al Registro Nacional.

ANAYA.
Pedro Lenguas.

DECRETO.

Declarando comprendido en la Ley de 12 *de Marzo de* 1829. *al Sargento Pedro Manzanares,*

El Senado y Cámara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. decretan—

Art. 1.° Declarase al Sargento 1.° Pedro Manzares comprendido en las disposiciones de la Ley de 12 de Marzo de 1829.

2.° Comuniquese &c.

Sala de Sesiones en Montevideo á 18 de Marzo de 1837.

LORENZO J. PEREZ— Vice-Presidente,
Luis Bernardo Cavia.——Secretario.

Digitized by Google

DECRETO DEL GOBIERNO.

Monvideo Junio 16 *de* 1837.

Cumplase, acusese recibo, comuniquese y dese al Registro Nacional.

ANAYA.

Pedro Lenguas.

203

LEY.

Que declara con opcion ál premio que acuerda la de 12 *de Marzo de* 1829 *à los que hayan muerto ó muriesen en defensa de las leyes.*

El Senado y Cámara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. decretan con valor y fuerza de Ley.

Art. 1.° Las viudas é hijos y á falta de esto las madres Viudas de los Gefes, Oficiales y tropa, que hayan muerto en defensa de las Leyes desde el 4 de Octubre de 1828, y las de todos aquellos que murieren en lo subcesivo, ya sea con igual titulo, ó ya en guerra contra el extrangero gozaran del mismo premio que concede la Ley de 12 de Marzo de 1829. con sugecion en todo á lo que en ella se establece.

Art. 2.° Los Gefes Oficiales y tropa que hayan resultado imbalidos en la misma epoca, ó que pudiesen resultar en otras ulteriores, por iguales serbicios, tendran opcion al mismo goze que aquella señala para los que estan en este caso.

3.° Comuniquese &c.

Sala de Sesiones 14 de Junio de 1837.

MANUEL J. ERRAZQUIN presidente.

Miguel Antonio Berro. Secretario

Digitized by Google

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Julio 14 *de* 1837.

Cumplasé, acucesé recibo, comuniquese, publiquese, y desé ál Registro Nacional,

ANAYA.

Pedro Lenguas.

Montevideo : *Imprenta de la Caridad.*

Digitized by Google

Digitized by Google

REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO AGOSTO 30 de 1837.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

DECRETO.

Que nombra de Ministro de Gobierno y Relaciones exteriores, al Contador General, D. Juan Benito Blanco,

Montevideo 8 de Agosto de 1837.

Habiendo quedado vacante por fallecimiento del *Dr. D. Francisco Llambi*, el cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores, que desempeñaba provisoriamente el Ministro de Estado en el despacho de la Guerra y Marina; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado Ministro Secretario de Estado en el mencionado departameto de Gobierno y Relaciones Exteriores, el Contador General de la República ciudadano *D. Juan Benito Blanco*, con retencion de dicho empleo.

2.° Comuniquése á quienes corresponda, publiquese è insertése en el Registro Nacional.

ANAYA.
Pedro Lenguas,

Digitized by Google

MINISTERIO DE GOBIERNO.

DECRETO

Nombrando Ministro de Hacienda al Sr. D. Gregorio Lecocq.

Montevideo Agosto 11 *de* 1837.

Habiendo sido admitida la renuncia que ha hecho el ciudadano *D. Francisco Joaquin Muñoz* del cargo de Ministro Secretario de Estado en el despacho de Hacienda; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado Ministro Secretario de Estado en el mismo departamento, el ciudadano *D. Gregorio Lecocq.*

2.° Vuelve por consiguiente el expresado *Sr. Muñoz*, al exercicio de su empleo de Colector General del Estado.

3.° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese ê insertese en el Registro Nacional.

ANAYA.

Juan Benito Blanco.

DECRETO.

Que nombra los Gefes Politicos para las tres departamentos de nueva creacion.

Montevideo Agosto 14 *de* 1837.

Estando establecidas por la ley de 16 de Junio último, las jurisdicciones territoriales, que deben integrar los nuevos departamentos del Salto, Tacuarembó y Minas, creados por ella, y siendo por consiguiente necesario dar existencia á las autoridades constitucionales que por ese título les corresponde; el Gobierno ha acordado y decreta:

Digitized by Google

Art. 1.° Queda nombrado Gefe Politico para el Departamento del Salto, el ciudadano D. Bernardino Alcain; para el de Tacuarembó, el ciudadano D. Atanasio Lapido, y para el de Minas, el ciudadano D. Juan Castro.

2.° Con arreglo á la estension y limites que designa à dichos Departamentos el artículo 2.° de la misma Ley, los Gefes Politicos electos, propondrán al Gobierno, la division de las sesiones interiores de policia que juzguen necesarias para el buen servicio de este ramo.

3.° Comuníquese á quienes corresponda, públiquese é insertese en el Registro Nacional.

ANAYA.
Juan Benito Blanco.

DECRETO

Requisitos, para que no se introduzcan ganados robados de la provincia limitrofe del Brasil

Montevideo Agosto 16 *de* 1837

La frecuencia con que se introducen de la provincia limítrofe de San Pedro, al territorio de este Estado, toda clase de ganados, sin acreditarse la legalidad de su procedencia, ni el objeto con q' se conducen, dando origen á que las negligencias ó el poco celo que pueda haberse advertido en esta linea, por razon de los últimos aconteeimientos ocurridos en las fronteras, se interprete como efecto de una tolerancia, poco conforme con la buena fé y dignidad del Gobierno, y con los sanos principios que debe regir su politica y sus

Digitized by Google

relaciones, con las de un Estado vecino y amigo, cuando los sucesos que nacen de las discordias civiles que agitan á la mencionada Provincia, han dado por resultado la depredacion de las fortunas individuales; y como consecuencia de este lamentable desastre, su introducion al dominio de la República, para garantir el goze y la existencia de ellas, con el pretesto de emigracion los unos, y el de la represalia los otros; el Gobierno ha acordado y declara:

Art. 1.° Los introductores ó propietarios de cualesquiera clase de ganados de la provincia del Rio Grande del sud, no podrán pasar con ellos la línea, de las fronteras, sin haber justificado previamente ante el Gefe Politico respectivo, la legalidad de su procedencia, ò sea de la popiedad, por medio de guias expedidas por autoridad legal, ó en su defecto por certificados de seis hacendados al menos, que comprueben que el introductor es propietario legitimo.

2.° Todos los ganados que se introduzcan sin estos requisitos, ó clandestinamente, serán decomisados y vendidos en subhasta, y sus productos remitidos al tesoro público, para mantenerlos en deposito en favor de quien acredite derecho á ellos.

3.° Los Gefes Politicos de los Departamentos del Estado, procederán inmediatamente á inquirir la existencia de los ganados que se hayan introducido à sus respectivas jurisdiciones, sin las formalidades que previene el articulo 1.°; dando cuenta de su número y de las personas que los posean, averiguando à la vez, bajo que título pueden considerarse propietarios de ellos,

Digitized by Google

4. ° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese é insertese en el Registro Nacional.

ANAYA.

Juan Benito Blanco.

DECRETO

Como y cuando harán servicio los abastecedores del Mercado.

Montevideo Agosto 24 de 1837—

Siendo necesario reglamentar el servicio exigido por decreto de 22 Junio ultimo al gremio de abastecedores establecidos en el edificio del Mercado, y evitar de este modo las dudas que se han originado, sobre la naturaleza de las obligaciones que les impone dicha resolucion; el Gobierno há acordado declarar:

Art. 1. ° El servicio de los abastecedores del Mercado se considerará con el caracter de municipal ó de Policía, exigible solo en los casos de una conmocion interior ó de ataque exterior, con independencia en todo del que es anexo á la guardia Nacional departamental.

2. ° El espresado servicio y su distribucion se hará bajo las inmediatas ordenes del Gefe de Policía en compañias arregladas al número de abastecedores alistados con el solo objeto de mantener la seguridad y órden del edificio que ocupan, y de las sesiones y calles inmediatas á él, cuando no exista en la Capital la fuerza necesaria para vigilar en su defensa.

3. ° Por decreto separado, se reglamentará el servicio policial que en iguales circunstancias deban prestar los extrangeros residentes en la Capital y demas pueblos del Estado.

Digitized by Google

4.° Comuníquese al Gefe de Policía y demas á quienes corresponda.

ANAYA.
Juan Benito Blanco,

DECRETO.

Que instituyese una comision directiva del Cementerio Público.

Montevideo Agosto 28 de 1837.

Siendo indispensable que la administracion interior del Cementerio público reciba todas las mejoras de que es suceptible para que él pueda figurar con el caracter y las condiciones que le son peculiares y en armonía con los progresos y necesidades de la poblacion con los preceptos de la Higiene, economia y construccion aplicable á los edificios de esta naturaleza, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Una comision especial compuesta de los ciudadanos D. Luis Goddefroy, Dr. D. Teodoro Vilardebó D. Luis de la Torre, D. Laureano Anaya, y D. Alejandro Suarez, será esclusivamente encargada de la administracion del Cementerio público. con dependencia unicamente del Ministerio de Gobierno.

2.° La caja de Policia pasará mensualmente á la comision administrativa un estado de los ingresos que se recauden pertenecientes á este ramo, comprobados segun corresponde, sin perjuicio de otro estado que demuestre los fondos del mismo origen existentes en dicha caja hasta la fecha.

3.° Con presencia de los recursos disponibles y de los que ulteriormente se recauden, la Comision forma-

Digitized by Google

rá el presupuesto de los gastos que á su juicio demande el fomento y obras anexas al mismo edificio, remitiendolo á la aprobacion del Gobierno, para que obtenida esta, la caja de policía, ponga á su disposicion los fondos que sean necesarios, con arreglo á los libramientos que ella le dirija.

4.° La comision readirá su cuenta por trimestres al Ministerio de Gobierno, para darle la direccion que corresponda.

5.° Adoptará la misma Comision, las precauciones necesarias, para que la construccion progresiva de los sepulcros, no siga las irregularidades que se observan, acordando con el arquitecto de obras públicas las reglas de construccion que deban observarse en lo sucesivo.

6.° Comuniquese á quienes corresponda, públiquese, é insertese en el Registro Nacional.

ANAYA.
Juan Benito Blanco,

DECRETO.

Comision censora del Teatro, se instituye.
Montevideo Agosto 29 de 1837.

Estando demostrado que la frecuencia de las exhibiciones teatrales hacen insuficientes los exfuerzos de un solo censor, para contraerse al examen de las obras dramaticas, cuando por otra parte, este cargo debe reunir otras atribuciones que contribuyan á mejorar el estado actual del coliséo de esta Capital; el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.° La censura de las obras teatrales, queda

Digitized by Google

confiada para lo sucesivo, á una comision compuesta de los ciudadanos *D. Bernardo Berro, Dr. D. Florentino Castellanos*, y *D. Francisco Figueroa*.

Art. 2.° La expresada Comision en el egercicio de las atribuciones que lo son confiadas por su caracter, cuidará muy especialmente, en que las piezas que la Compañia elija para poner en la escena, esten en armonía con el grado de cultura y buen gusto que predomina entre las clases del primer pueblo del estado, rechazando discrecionalmente aquellas que contradigan á esa indispensable condicion.

3.° La comision censora velará igualmente en que la distribucion de los róles que desempeñe cada actor, sea análogo al caracter del papel que egerza en la misma compañia, tomando en ella la intervencion que para el efecto considere necesaria.

4.° Propondrá finalmente al Gobierno, todas aquellas mejoras ó reformar que á su juicio demande el órden y material interior del Teatro, siempre que para llevarse al cabo fuese indispensable la accion de la autoridad.

5.° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese é insertese en el Registro Nacional.

ANAYA.

Juan Benito Blanco.

DECRETO

Que nombra una Comision, para arreglar la denominacion de las calles de ambas ciudades.

Montevideo Agosto 31 de 1837.

Convencido el Gobierno de la urgente necesidad de

proceder à la reforma de la numeracion de las calles, y poner la nomenclatura de ellas, y las de las plazas públicas en armonía con los recuerdos gloriosos de la independencia nàcional, con el grado de civilizacion y de engrandecimiento en que por tantos títulos debe aparecer la Capital del Estado, y con lo que reclama finalmente el incremento progresivo de su poblacion y de su comercio; el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Queda nombrada una comision especial compuesta de los SS. Gefe Politico del departamento, ciudadanos: D. Joaquin Suarez, D. Luis Cavia, D. Juan José Ruiz, y D. Modesto Sanchez, cuyos principales objetos serán—

1.° Formar el proyecto de una nomenclatura para las Calles y plazas de la nueva y antigua Ciudad, sobre la base de sostituir á las actuales denominaciones, aquellas que eternicen la memoria de las epocas y lugares celebrés de la Patria.

2.° Arreglar la numeracion de las calles de ambas ciudades, conservando para las de la antigua, el sistema que en ella existe, y tomando por punto de partida, para las de la nueva, sus extremos occidentales, con respecto á aquellas que siguen la numeracion de Este á Oeste, y relativamente para las opuestas, la extremidad Norte de las primeras.

2.° Finalizando la Comision sus trabajos, los presentará á la aprobacion del Gobierno, para que obtenida esta, se espidan las ordenes consiguientes á su egecucion.

Digitized by Google

3.° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese, é insertese en el Registro Nacional.

ANAYA.
Juan Benito Blanco.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Que nombra de Contador General interino á D, Manuel Reissig.

Montevideo Agosto 9 de 1837.

Habiendo nombrado el Supremo Gobierno de la República, de Ministro Secretario del Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores al Contador General D. Juan Benito Blanco, y debiendo ocuparse aquella plaza para el mejor servicio público ha acordado y decreta—

Art. 1.° El Contador liquidador D. Manuel Reissig queda hecho cargo interinamente de la Contaduria General, con el sueldo que la ley designa.

2.° Comuniquese, publiquese y dese al Registro Nacional.

ANAYA.
Francisco J. Muñoz.

Imprenta de la Caridad.

Digitized by Google

NUM. 3. TOMO 2.

REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO SETIEMBRE 30 de 1837.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

DECRETO.

Que nombra una Comision de Biblioteca y Museo público.

Montevideo Setiembre 4 de 1837.

No pudiendo el Gobierno retardar por mas tiempo, el establecimiento de una Biblioteca pública, á cuya medida se habian opuesto hasta ahora, graves y poderosos motivos, y considerando en medio de las multiplicadas atenciones que le rodean, que el modo mas adecuado para la ereccion de esta institucion, y la de un Museo de historia natural, de cuya importancia se halla tambien penetrado, es el de apelar á la generosidad y patriotismo de los Ciudadanos, que no pueden menos que corresponder à las miras y esperanzas de la autoridad, desde que de otra manera se vería á su pesar, en la necesidad de postergar para mas adelante esta importante medida; ha venido en acordar y decreta:

Art. 1.° Nombrase una Comision, que se denominará de Biblioteca y Museo, compuesta de los ciudadanos. D. Ramon Masini, D. Bernardo Berro, D. Manuel Errasquin, D. Cristoval Salvañach, y Dr. D. Teodoro Vilardebó.

2.° La Comision se encargará de colectar de los particulares, todas las obras que voluntariamente quieran donar, para la ereccion de la Biblioteca pública, y

Digitized by Google

de inquirir y recavar á la vez de los mismos, los objetos de mineralogía, botanica y zoología de que quieran desprenderse, para poder hechar las bases de un gavinete de historia natural.

3.° El Gobierno despues de conocido el resultado de los esfuerzos patrioticos de la Comision, destinará inmediatamente un local adecuado para ambos establecimientos, y designará con anuencia previa del cuerpo Legislativo, las sumas que considere necesarias pâra sostenerlos y enriquezcer el caudal de libros y objetos de historia natural, á fin de darle todo el aumento de que es susceptible.

4.° La expresada Comision, formará un presupuesto de los primeros gastos que exija la colocacion de estos objetos, y mas adelante otro de aquellos que anualmente demande de su conservacion é incremento, indicando al mismo tiempo la clase y número de empleados que sean indispensables para dirigir, y servir dichas instituciones.

5.° Pasará finalmente al Gobierno una relacion de los nombres de los donantes, con expresion de la clase del donativo, para que se publique por la prensa y reciban ellos con la gratitud del pueblo y de la autoridad, la recompensa de su generoso desprendimiento.

6.° Comuniquése é insertése en el Registro Nacional

ANAYA.

Juan Benito Blanco,

Digitized by Google

DECRETO.

Sobre la libertad de los negros que hayan vencido su tiempo de patronato, introducidos en Maldonado el año 28.

Montevideo Septiembre 5 de 1837

Habiendo sido introducidas en el puerto de Maldonado en tiempo de la ultima guerra con el Brasil, algunas presas con negros que fueron distribuidos en patronato, con sugecion á las reglas que para estos casos habia dictado en sus decretos el Gobierno General de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y especialmente en el de 28 de Marzo de 1827; y estando el Gobierno informado por los documentos, que á solicitud del Ministerio Fiscal, le han remitido el Gefe Politico de aquel departamento, que algunos de los mismos africanos que constan de la relacion adjunta, han entrado ya en el egercicio pleno de su natural libertad, y penetrado que del rigoroso cumplimiento de los mencionados contratos, depende tambien la unica garántia de los demas introducidos en la misma epoca, que aun no han vencido el tiempo de su empeño, y de los que lo fueron poco ha bajo el nombre de colonos, colocandose con las mismas condiciones que aquellos; el Gobierno há acordado y resuelto.

Art. 1.° Dentro de los veinte dias siguientes á la publicacion del presente decreto, los individuos que expresa la citada relacion, presentarán al Gefe Politico del departamento de su residencia, los negros que recivieron en patronato, para que le expida la correspondiente declaracion de su libertad, y los instruya de esta posesion á presencia del defensor de menores y

Digitized by Google

esclavos del mismo departamento, que para constancia subscribirá aquellos voletos.

2.° Los patronos que por si solos hubiesen restituido de hecho á su libertad, á dichos negros, deberán buscarlos á su costa y presentarlos á los Gefes Politicos para aquel efecto, ó cuando esto sea impracticable, por la distancia en que se encuentren, ó por ignorar el lugar de su residencia, acreditarán aquella circunstancia por la declaracion de tres, ó mas testigos legalmente habiles; bajo apercibimiento de que, no haciendolo dentro del plazo que se les asigne, serán ellos y sus fiadores responsables.

3.° En el caso de muerte ó fuga de los negros, la acreditarán ante los Alcaldes Ordinarios, en juicio con dichos defensores, presentando en el primer caso, la fé de entierro.

4.° Del resultado de todas estas diligencias se dará cuenta instruida al Gobierno, para resolver con audiencia fiscal, lo que fuere de justicia.

5.° Comuniquése, publiquése é insértese en el Registro Nacional.

ANAYA.
Juan Benito Blanco

DECRETO

Que establece el mininun de cada legua cuadrada de tierras de propiedad pública, á 1500 *pesos.*

Montevideo Setiembre 22 *de* 1837.

Acrecentandose el valor y la importancia de los terrenos de pastoreo, con la influencia que egercen sobre la propiedad pública, los progresos de la industria, el

Digitized by Google

rapido aumento de la poblacion del Estado, y el de las fortunas rurales; y teniendo presente que las avaluaciones, de los que se reputan como pertenencia fiscal, para enagenarse á favor de los que se consideran con derecho à ellos, no están en una proporcion asequible, con los resultados que producen las transaciones entre particulares; causando al Erario Nacional un gravamen tanto mas reconocido, cuanto que en aquellos, no se procede con sugecion á una regla fija y razonable, que guie el juicio discrecional de los juris de tasacion nombrados en comision; el Gobierno há venido en decretar:

Art. 1.° El minimun de los terrenos de pastoreo de propiedad pública, cualquiera que sea su condicion y calidad, será, hasta ulteriores disposiciones, el de 1500 pesos por legua cuadrada, sin perjuicio de los derechos que acrediten, los poseedores para optar á las mejoras, con que pueda favorecerles la Ley de 27 de Abril de 1834.

2.° Comuniquése publiquése y desé al Registro Nacional.

ANAYA.

Juan Benito Blanco.

209

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Que establece un libro para el asiento diario, de la recaudacion y distribucion de los fondos del tesoro.

Montevideo Setiembre 19 *de* 1837.

Siendo de un interés vital para la República, el me-

Digitized by Google

todo y claridad en la administracion de los fondos del tesoro, é indispensable al logro de este objeto introducir algunas reformas en la marcha hasta aqui observada; que al paso que salven aquellos inconvenientes dejen la constancia de algunas operaciones cuyo conocimiento es necesario tener; el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° La Tesorería General, á mas del libro ó libros que lleve, tendrá uno de diarios, en que se anoten todas las entradas y salidas, con especificacion de su procedencia y objetos de su inversion.

2.° El objeto especial de este libro, será presentar el estado diario y nominal de la recaudacion y distribuicion de los fondos del Tesoro.

3.° El último dia de cada mes, se dará un balance á la caja y se anotarà en este libro, cerrando de este modo su cuenta mensual.

4.° El libro diario principiará desde el 1.° de Agosto del corriente año, y la Contaduría General suministrará los datos que aquella necesite para la anotacion de lo relativo al mes atrasado y del corriente.

5.° Para que esta operacion pueda hacerse con la exactitud debida, la Contaduría General dará un balance á la caja Nacional, que comprenda la epoca desde que efectuó el último, hasta el 31 de Julió proximo pasado, cuya operacion prácticará sucesivamente á la conclusion de cada mes.

6.° Los dias en que las oficinas de contabilidad den su balance, cesarán sus trabajos ordinarios una hora antes de la de costumbre para ocuparse inmediatamente de la operacion de cerrar sus cuentas.

Digitized by Google

7.° Cualquiera que quede pendiente en ese momento, ó cualquiera otro incidente que no imposibilite la operacion del balance, pasará á la nueva cuenta del proximo mes.

8.° Para uniformar el sistema de contabilidad, y para su mayor claridad é inteligencia, queda prihibido terminantemente desde la publicacion del presente decreto, el que se haga pago de ninguna clase que no sea por la Tesorería General, debiendo cualquiera otra oficina que los haya efectuado, pasar una noticia de ellos, para la anotacion y constancia requerida en los libros respectivos.

9.° La Caja Colectora al pasar los fondos á la Tesorería, especificará su procedencia y objectos á que estén ó puedan estar destinados, para que con arreglo á las disposiciones vigentes esta dé cumplimiento à ellas.

10. La Contaduría General, formará un estado exacto y especificado de la deuda Nacional, á fin de Julio último; otro que comprenda desde esa epoca, hasta fin del presente mes de Setiembre, luego que concluya: en el que se manifieste el aumento ó diminucion que haya tenido dicha deuda, durante este periodo.

11 Igual operacion deberà prácticarse á fin de este año, debiendo repetirse sucesivamente por trimestres.

12. Comuniquese, publiquese, y dése al Registro Nacional.

ANAYA.
Gregorio Lecocg.

Imprenta de la Caridad.

Digitized by Google

Digitized by Google

NUM. 4. TOMO 2

REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO OCTUBRE 31 de 1837.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

DECRETO.

D. Manuel Vieira da Cunha, es acreditado Vice-Consul del Brasil para la Villa y Fronteras del Cerro Largo.

Montevideo Octubre 7 de 1837.

Habiendo el Encargado de Negocios del Imperio del Brasil, manifestado que los intereses de los subditos de su nacion residentes en la villa del Cerro Largo, y en toda la extension de la frontera del Yaguaron, exigen la residencia de un Vice-Consul que les proteja y favorezca en los casos que ocurran, proponiendo al efecto al ciudadano brasilero Manuel Vieira da Cunha; el Gobierno de la República, ha acordado y decreta—

Art. 1.° Apruevase el nombramiento de Vice-Consul del Imperio del Brasil, en la villa del Cerro Largo y fronteras inmediatas, en el Sr. D. Manuel Vieira da Cunha.

2.° Expidasele el executur que corresponda, comuníquesé, dese á la prensa y al Registro Nacional.

ANAYA.
Juan Benito Blanco.

Digitized by Google

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO

Que establece el transito, asi por agua como por tierra, para los efectos de deposito y transbordos despachados á mercados extrangeros.

Montevideo Octubre 17 *de* 1837.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 de la ley para las Aduanas del Estado; el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.° El transito para los efectos que se despachen por la Aduana de Montevideo del deposito ó por trasbordo para mercados extrangeros, es permitido solamente por ahora, por las aguas del Rio de la Plata y Uruguay, hasta la aduana del Salto. Desde este punto por tierra, por el camino mas proximo á la costa del Uruguay hasta el puerto frente á la Isla de los Herreras, y de aquí por las mismas aguas del Uruguay hasta fuera de los limites del Estado,

2.° Los buques que lleven efectos despachados por transito no podrán salir en la navegacion del canal principal del Rio Uruguay, ni arribar á ningun punto salvo en el caso de averia ó en consecuencia de fuerza mayor

3.° El solo hecho de encontrarse un buque fuera del canal designado, es bastante para juzgarlo como contrabandista, y será remitido por el aprehensor á este Puerto, con el sumario respectivo.

4.° El Receptor del Salto hará comboyar los carruages que conducen efectos por transito, desde la Aduana que administra hasta el punto de la costa determinado en el artículo 1.° proveyendo á los conductores de un itinerario, del que no podrán separarse, so-

Digitized by Google

pena que de hacerlo caeran en comiso los efectos y carruages.

5.° Los que despachen efectos por transito serán obligados á otorgar fianza, á satisfacion de la Colecturia, y de presentar las tornaguias en el termino que designe el Colector.

6.° Los efectos que se introduzcan por transito tendrán la misma via, y se guardará con ellos las mismas prevenciones que las que se detallan para la exportacion.

7.° Queda el Colector General, encargado de proveer todo lo que fuere necesario para hacer efectivas estas disposiciones.

8.° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dese al Registro Nacional.

ANAYA.

Gregorio Lecocg

Imprenta de la Caridad.

Digitized by Google

Digitized by Google

NUM. 5. TOMO 2.

REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO NOVIEMBRE 30 de 1837.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

DECRETO

Previniendo el alistamiento y organizacion de varias compañias en esta capital.

Montevideo Noviembre 3 de 1837

El Poder Ejecutivo de la República Considerando:

1.° Que amagada la existencia de las instituciones y libertades públicas, es un deber de todos los hombres, á quienes la ley ha confiado el sagrado deposito de su conservacion, acudir al punto de honor que ella les designa para sostener ileso el edificio de la Independencia Nacional.

2.° Que cuando todas las autoridades y ciudadanos amigos de la Ley, acuden en las demas secciones del territorio á engrosar las filas de sus defensores al lado del primer Magistrado de la Nacion, no es menos urgente y honroso, el deber que en tales circunstancias deben reconocer los habitantes del primer pueblo del Estado, para robustecer los elementos de poder y seguridad que deben hacer respetable su defensa, con toda la lealtad y entusiasmo que en iguales epocas hizo notable su desicion por la noble causa en que hoy se miran empeñados los pueblos.

3.° Que finalmente es indispensable arrastrar los ultimos sacrificios para aumentar la respetabilidad del poder público y los medios de seguridad con que para

Digitized by Google

todo evento debe contar la Capital del Estado, decreta:

Art. 1.° Los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes del departamento de Montevideo en sus respectivas jurisdicíones, procederán inmediatamente á inquirir la residencia de todos aquellos individuos que debiendo estar enrolados en los cuerpos de Guardias Nacionales, no huviesen satisfecho esta obligacion, ó se hayan eximido de prestar el servicio á que les destina la Ley, y á conducirlos á los cuarteles respectivos, para ser clasificados é inscriptos en el rol de aquellos.

2.° Los Gejes de las Guardias Nacionales, harán la clasificacion que previene el artículo anterior, con asistencia del Juez, á cuyo distrito pertenezca el individuo que conduzcan.

3.° El departamento de policía y todos los puestos militares de la capital y su territorio, facilitarán á dichas autoridades, los auxilios que reclamen, en caso necesario, para dar cumplimiento á las disposicíones que se les comete.

4.° Los individuos que por la Ley quedan esceptuados del enrolamiento en las Guardias Nacionales, serán destinados al servicio policial pasivo, bajo las inmediatas ordenes de los juezes de la seccion respectiva.

5.° Los dependientes del departamento de policía, se organizarán en compañias separadas, para atender esclusivamente al servicio de este ramo.

6.° Todos los empleados de las oficinas publicas y demas que dependan de la lista civil, serán alistados en una compañia civica, con la denominacion de compañia de Empleados.

7.° Los pardos y morenos libres licenciados de los extinguidos batallones de infanteria y cazadores, se

Digitized by Google

organizarán en una compañia ó dos de Zapadores, cuyo arreglo se comete al E. M. G.

8.° Tan pronto como se hallen cumplidas, las presentes disposiciones en todo el departamente de la capital, se expedirán por el Ministerio de la Guerra, las ordenes que contemple necesarias para reglamentar el servicio á que deban destinarse los cuerpos que se organizen.

9.° Los Ministros de E. en sus respectivos departamentos, quedan encargados de la ejecucion de este decreto, que se publicará y comunicará á quienes corresponda, con insercion en el Registro Nacional.

ANAYA.
Juan Benito Blanco,
Pedro Lenguas.
Gregorio Lecocq,

DECRETO,

Que separa de Administrador de Correos á D. Luis Larrobla,

Montevideo Noviembre 24 de 1837.

Considerando el Gobierno que uno de sus primeros deberes en las imperiosas circunstancias que le ocupan combatiendo las tramas de un partido anarquico, dispuesto á minar las instituciones de la República, es apartar todos los motivos capaces de enzelar la confianza de los ciudadanos que deben hallarse garantidos por su adhesion y pronunciamiento en favor de las Leyes.

Considerando tambien que la fé y la lealtad de los empleados de la Administracion, debe ser la base de esa misma confianza y que cualesquiera que sean las cau-

Digitized by Google

sas que puedan debilitarla, es indispensable removerlas con toda la entereza, que deben reconocerse en los pasos de la autoridad en medio de los peligros con que se halla amagada la sociedad.

Y considerando finalmente, que la correspondencia publica no debe estar á la discrecion de un empleado, cuyas opiniones politicas sean cuando menos dudosas como las del Administrador de las rentas de este ramo, á quienes la opinion publica señala por sospechoso; el Gobierno de la Republica zeloso de los deberes que le constituyen en guarda de la constitucion y de las Leyes, ha acordado y decreta.

Art. 1.° Queda separado del empleo de Administrador General de la renta de Correos, el ciudadano D. Luis Larrobla, de cuya resolucion se dará cuenta oportunamente al cuerpo Legislstivo, por conducto de la H. C. Permanente.

2.° Entre tanto no se provee permanentemente el mismo destino, se nombra en comision para subrogarle al oficial 1.° de la Comisaría General de guerra D. Ignacio Soria, quien en el acto pasará á recibirse de la oficina para formar inventuario, dando inmediato aviso de haberlo verificado.

3.° Comuniquése á quienes corresponda y dese al Registro Nacional.

ANAYA.

Juan Benito Blanco.

Imprenta de la Caridad.

Digitized by Google

REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO DICIEMBRE 31 de 1837.

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

DECRETO.

Reconociendo al Sr. D. Pedro Rodriguez Fernandez Chaves por Encargado de Negocios del Imperio del Brasil.

Montevideo Diciembre 29 de 1837.

Habiendo sido reconocidas en devida forma las credenciales presentadas por el Sr. Bachiller D. Pedro Rodriguez Fernandez Chaves, que le confieren el caracter de Encargado de Negocios del Imperio del Brasil en esta República, el Gobierno acuerda, y decreta.

Art. 1.° Queda reconocido el expresado Sr. Rodriguez Fernandez Chaves, como Encargado de Negocios del Imperio del Brasil cerca del Gobierno de esta República.

2.° Registrese la credencial en la Cancillería de Relaciones Esteriores, comuniquése, publiquése, y desé al Registro Nacional.

ANAYA.

Juan Benito Blanco,

MINISTERIO DE GOBIERNO.

DECRETO.

Que crea un Comisario de policía extraordinario.

Montevideo Diciembre 6 de 1837.

Observando frecuentemente el P. E. que en el recinto de esta capital se dejan sentir noticias fraguadas por algunos enemigos del orden y las Leyes, con la dañada tendencia de debilitar la moral de las autoridades y del Exercito Constitucional, suponiendo reacciones en la Campaña, sublevaciones y derrotas parciales en la fuerza armada, propagadas por la maledicencia y la prevaricacion, en el momento que el poder victorioso de la Nacion, persigue en todas direcciones los restos del Caudillo de la anarquia ; Y convencido á la vez que la moderacion y la equidad, no bastan á refrenar las pasiones y la mordacidad con que impunemente se asesta la tranquilidad pública el convencimiento y opinion de los pueblos, poniendo al Gobierno en el caso de no toterarlo y de reprimir tan criminal conducta por todos los medios que le confiere la Ley, ha acordado y resuelve:

Art. 1.° Se autoriza al Gefe Politico y de Policía del departamento de la Capital, para la creacion de un comisario extraordinario que merezca la confianza necesaria, con el esclusivo objeto de perseguir, procurar é indagar con todo el celo y actividad que reclaman las circunstancias, y por los medios permitidos, el origen de cualquiera noticia que tenga por objeto, el desvirtuar la accion del Gobierno y la de la fuerza pública, hasta encontrar el autor ó autores que la propaguen, procediendo en su caso á su aprension y á dar

Digitized by Google

cuenta con antecedentes al Gefe inmediato, quien la dará á la autoridad suprema, para que informado de la exactitud de las causales, se le imponga la pena merecida, con arreglo á las Leyes y decretos vigentes.

2.° Comuniquése á quienes corresponda, publiquése é insertése en el Registro Nacional.

ANAYA.
Juan Benito Blanco,

DECRETO.

Proveyendo la Administraccion de Correos,
Montevideo Diciembre 9 de 1837.

Hallandose vacante el empleo de Administrador general de Correos, por decreto expedido en 24 del anterior, y siendo necesario proveerlo permanentemente en persona que reuna á las aptitudes y patriotismo un merito reconocido; el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Queda nombrado Administrador General de Correos el Ciudadano D. Laureano Anaya, Alcaide de la Aduana de esta Capital.

2.° El oficial 1.° de la Comisaría de Guerra Encargado provisoriamente de dicho destino procederá á la entrega de la oficina con las formalidades acostumbradas en tales casos.

3.° Por el Ministro de Hacienda se dispondrá lo conveniente para que el empleo que quede vacante por esta resolucion en la Colecturía General, se provea segun corresponde.

4.° Comuniquése publiquése y dése al Registro Nacional.

ANAYA.
Juan Benito Blanco.

Digitized by Google

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DECRETO.

Creando un Batallon de Infantería.

Montevideo Diciembre 12 *de* 1837.

Considerando el Gobierno necesario, aumentar la fuerza de Infantería, cuya medida es reclamada por las circunstancias, há acordado y decreta.

Art. 1.° Procedasé á la formacion de un Batallon de Infantería.

2.° Será compuesto de individuos que recibirán de enganche una onza de oro; y cuyos servicios solo durarán hásta el restablecimiento de la paz interior.

3.° Nombrase por Gefe encargado de la organizacion y mando del espresado Batallon, al Coronel Graduado D. Cipriano Miro.

4.° El Ministro de los Departamentos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se publicará y dará al Registro Nacional.

ANAYA.
Pedro Lenguas,

Imprenta de la Caridad,

Digitized by Google

SUPLEMENTO

AL MES DE DICIEMBRE PROXIMO PASADO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

que establece la Administracion de Sellos por cuenta del Gobierno.

Montevideo 12 *de Diciembre de* 1837.

Habiendo acordado el Gobierno por resolucion de 30 de Noviembre ultimo administrar de cuenta de la Hacienda en el año proximo venidero de 1838 la renta de sellos, patentes, y alcabala, en virtud de no haber hallado admisible, su aproximacion á las bases calculadas para el remate de ese ramo, ninguna de las cinco propuestas hechas por los licitadores concurrentes, y siendo preciso arreglar dicha administracion bajo un sistema que concilie la exactitud, economia y seguridad que requieren los intereses del fisco, ha acordado y decreta:—

Art.° 1.° Nombrase en clase de comisionado para la venta y recaudacion en esta Capital, del papel sellado, potentes, y alcabala, á *D. Pedro Pablo Olave* para todo el año de 1838, abonandole el dos por ciento del producto de esta renta en la Capital durante aquel periodo; y cuarenta pesos cada mes para pago del alquiler de la oficina y casa de venta, siendo de su obligacion llevar la contabilidad del expendio de

Digitized by Google

dichos rentas en los departamentos de la campaña, y la correspondencia con los comisionados nombrados al efecto por el Gobierno en los diferentes pueblos de ella; y pasar diariamente á la Colecturía General un estado del monto total de la recaudacion existente al cerrar la caja en el dia anterior; y un estado general al fin de cada mes.

2, ° La administracion, el deposito y responsabilidad del contrasello de la Hacienda incumbe exclusivamente al oficial mayor del Ministerio de este ramo, en conformidad del decreto de 5 de Junio de 1829.

3. ° Los sellos de color que designan los precios del papel y patentes, serán administrados responsablemente por una comision compuesta del Contador General, Oficial mayor del Ministeoio de Hacienda, y el Comisionado para la venta en esta Capital.

4, ° Dichos sellos se conservarán en una caja de fierro de tres llaves, en la misma se depositará el papel sellado, teniendo cada individuo de la Comision una llave en su poder.

5. ° Para sellar el papel y patentes se reunirá la Comision y presenciará individualmente el acto, pasando al Ministro de Hacienda, cada dia que se verifique esa operacion, una minuta de la cantidad de papel que se hubiese sellado con espresion de sus clases firmada á lo menos por dos de los individuos de la Comision.

6. ° Para el servicio material de sellar el papel y patentes, se nombra á *D. Ildefonso Reyes*, con la gratificacion de 25 pesos mensuales.

7. ° En la contaduría general se establecerá una

Digitized by Google

mesa de contabilidad al cargo del oficial de ella *Don Ignacio Echague*, quien se encargará de llevar la relativa á este ramo con el comisionado de la renta en la Capital y de las cantidades que á este se le entreguen para remitir á los departamentos de la Campaña.

8.° Comuniquese, á quienes corresponda, publiquese y dese al Registro Nacional.

ANAYA.
Gregorio Lecocq.

Digitized by Google

Digitized by Google

OTRO SUPLEMENTO A DICIEMBRE ULTIMO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Sobre arreglo de Patentes.

Montevideo Diciembre 18 *de* 1838.

En conformidad del decreto reglamentàrio de 12 del corriente, para la venta y recaudacion de los derechos de papel sellado. patentes y alcabala, el Gobierno ha acordado y decreta.

Artículo 1.° Desde el dia 1.° de Enero de1838 no podrá abrirse establecimiento alguno de los que están sugetos á la ley de patentes, sin espresa licencia del Gefe local de Policìa; quien dará aviso individualizado al Comisionado poi el Gobierno para la administracion de patentes en el punto de su residencia.

2.° Todos los individuos que esten obligados por la ley â sacar patente, lo harán cuando corresponda, por medio de una papeleta firmada que presentarán al comisionado de su venta en el punto en que residan: especificando en ella el nombre de la calle, número de la casa, clase de giro, y orígen del que la solicita, acompañando si es ciudadano, un documento de autoridad competente que lo acredite.

3.° Por la capitania del Puerto, se pasará al comisionado por el Gobierno en la Capital, una relacion de los buques Nacionales del cabotage, y otra de los estrangéros que se ocupan en esa carrera espresando

Digitized by Google

respecto de unos y otros, el numero de toneladas qne mida cada buque.

4.° Igual relacion pasarán los Receptores ó subreceptores de los puertos habilitados, á los comisionados en ellos ; respecto solo de los buques estrangéros que se ocupan en el tráfico del cabotage.

5.° Comuniquese, publiquese y dese al Registro Nacional.

ANAYA.
Gregorio Lecoeg.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

ADICION.

al número 6 tomo primero del Registro Nacional del mes de Junio del presente año de 1837.

LEY DE ADUANAS.

El Senado y Camara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General decretan con valor y fuerza de Ley.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA IMPORTACION.

Artículo 1.° Son libres de todo derecho las maquinas, imprentas, papel y demas útiles de su exclusivo y peculiar uso, libros impresos, mapas geográficos, cascaras para cúrtir, ceniza, duelas, y arcos de madera, los cueros de novillos, vaca y caballo al pelo, y la sal comun, el oro y plata acuñada, en chafalonia y en pasta, y los animales vivos para el fomento de la industria, ó mejóras de las razas del pais.

Artículo 2.° Pagarán por único derecho el seis por ciento, el fierro, en barras, en planchuela, en alambre y en laminas, el bronce y el acero sin labrar, las herramientas en general, con excepcion de las espresadas en el articulo sexto. las maderas, salitre, yeso, carbon, fosil, pelo de conejo, de liebre, de castor y otros de que hagan uso los sombrereros, las jarcías y

Digitized by Google

cabullería, el alquitran, resinas, alhajas, de plata y oro, y relojes de bolsillo.

Artículo 3.° Pagarán por único derecho un diez por ciento los cambraís de hilo, la seda, en rama y torcida, las telas de seda, los puntos y encages de hilo, ò seda, los bordados de oro ó plata, con piedras ó sin ellas, y los galones finos de oro y plata.

Artículo 4.° Pagaràn tambien por único derecho un diez y nueve por ciento, todos los artículos y efectos ya naturales, ya manufaturados, que no esten expresados en los artículos de la presente ley, y las jergas ordinarias llamadas en el pais *bajeras* de que se hace uso para bolsas y otros servicios.

Artículo 5.° Pagarán por único derecho veinticuatro y medio por ciento, el azucar, yerba mate, tè, cacao, canela, café, aceite de comer, especies, drogas, comestibles en general, madera labrada en piezas, sombreros por armar, y tabaco de hoja.

Artículo 6.° Pagarán por único derecho treinta y uno y medio por ciento, el trigo, las masas de harina, como fideos, galleta y almidon; las de leche, como queso y manteca; la carne de puerco y vaca en salmuera, los baules y cajas aunque sea en los que vienen acomodados efectos; los sombreros armados, toda obra de hoja de lata, aceite de quemar, argollas de fierro y bronce, la joyería falsa, la perfumería, el jabon, las puertas y ventanas y sus herrages, rejas y balcones, asadores de fierro, barretas, cabadores, rejas de arado de las del modelo del uso del país, herraduras de mulas y caballos, las belas de sebo, toda clase de muebles, las carretas y carretillas de las del uso comun en

Digitized by Google

el país, toda otra clase de carruages que no sean de carga, las guarniciones para sus tiros, las sillas y recados de montar y sus arreos, las ropas hechas, gorras, sombrerillos, peinetas, plumas, flores artificiales y adornos de cabeza para señoras, gorras de hombre, calzado, vasos y vajilla de porcelana, cristalería lapidada ó dorada, espejos, licores, aguardiente, vino y vinagre, cerveza, sidra, y tabaco negro.

Artículo 7.° Pagarán por único derecho un treinta y cinco por ciento, la harina, la carne salada seca, los cigarros y los naipes.

Artículo 8.° Pagarán de almacenage todos los artículos depositados al tiempo de despacharse, un octavo por ciento al mes sobre el valor de los efectos secos tres reales por cada pipa de caldos, tres cuartillos por la barrica comun de harina, tres cuartillos por cada ocho arrobas de tabaco, yerva, azucar, y demas artículos de peso á excepcion de los minerales que pagarán un cuarto de real por cada ocho arrobas, los cajones de vino, licores ó cualquier otro liquido que contenga una docena de botellas, pagará un real por cada ocho cajones. El eslingage se arreglará por la mitad de lo que cada bulto paga de almacen cada mes.

Artículo 9.° En el caso de cualquier duda que ocurriese para el arreglo del pago de almacenage, por no ir expresado en el presente artículo, se arreglará lo que deba pagar por su peso, tomando tres cuartillos de real por cada ocho arrobas.

Digitized by Google

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA EXPORTACION.

Artículo 10. Pagarán por único derecho dos reales los cueros de novillo, toro, vaca, y caballo al pelo y secos, y medio real los cueros de becerro y potrillo.

Artículo 11. Pagarán uno y tres cuartillos reales los cueros salados.

Artículo 12. Pagarán un peso los novillos, vacas de vientre, ganado de cria y las mulas.

Artículo 13. Pagarán doce reales las yeguas, potros y caballos.

Artículo 14. Todas las producciones del Estado que no van comprehendidas en los artículos anteriores, pagarán por único derecho el cuatro por ciento sobre valores de plaza.

Artículo 15. Se exceptúan la carne salada, lanas, menestras, granos de toda especie, harinas, pieles curtidas y toda clase de artefactos. Los efectos extrangeros que hubiesen pagado los derechos de introduccion, los que salgan por transbordo y baldeacion para los puertos dentro de cabos del Rio de la Plata, y los que lo hiciesen de los almacenes de deposito para reesportarse para cualquier destino, serán libres de todo derecho.

Artículo 16. Pagará un uno por ciento la plata acuñada y en pasta, y un cuarto por ciento el oro de las mismas clases.

Digitized by Google

CAPITULO TERCERO

DE LOS PUERTOS HABILITADOS Y DEPOSITOS.

Artículo 17. El deposito no es permitido por ahora sino en la Aduana de Montevideo.

Artículo 18. El plazo del deposito es indefinido, mientras los artículos no indiquen abería.

Artículo 19. El Estado es responsable del valor de los efectos depositados, salvo los casos de incendio, probada la imculpabilidad de los empleados encargados de su custodia.

Artículo 20. Los efectos depositados estarán siempre á disposicion de los introductores en las horas en que la Aduana tiene abiertas sus oficinas, y el Alcaide está obligado á mandar abrir los almacenes, siempre que lo soliciten dichos introductores, en horas habiles.

Artículo 21. Los introductores pueden vender hasta por bultos del modo que les conviniese, sin necesidad de despachar los efectos depositados.

Artículo 22. Queda el Poder Ejécutivo autorizado para conceder el deposito en algunas otras Aduanas de las del Estado, con las restricciones que demanden las circunstancias.

Artículo 23. Quedan habilitados por la presente ley los puertos de Montevideo, Maldonado, Colonia, Soriano, Paisandú, y Yaguaron, y el puerto seco de Tacuarembó.

Digitized by Google

CAPITULO CUARTO.

DEL TRANSITO

Artículo 24. Es permitida y libre de todo derecho la exportacion por transito por los canales y vias que prévia y oportunamente determine el Gobierno de todos los efectos extrangeros que salgan del deposito de la Aduana de Montevideo, para otros mercados extrangeros, ó para el deposito que se acuerde en alguna Aduana de transito.

Artículo 25. Es igualmente permitida y libre de derechos la importacion por transito de territorio extrangero, en el del Estado, de la Yerba mate, tabaco de hoja, algodon en rama ó hilado, cueros al pelo y sebo, siempre que vengan con direccion á los puertos habilitados del Estado.

Articulo 26. Es igualmente permitido y libre de derechos el transito, para puertos extrangeros de los efectos expresados en el artículo anterior, que se estraigan por la via del Uruguay.

Artículo 27. El Gobierno expedirá los reglamentos necesarios para faborecer esta clase de comercio; y queda facultado para determinar los puntos precisos por donde deben únicamente introducirse los efectos que transiten con direccion á los mercados extrangeros.

CAPITULO QUINTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Articulo 28. Los derechos se arreglaràn sobre valores de plaza por mayor, hecho el calculo por el

Digitized by Google

Vista y dos comerciantes en el acto de proceder al despacho de los efectos en la oficina de Aduana.

Artículo 29. Los comerciantes de que habla el artículo anterior, serán de los comprehendidos en una lista de doce que se formará cada seis meses por el Tribunal del Consulado, y alternarán de cuatro en cuatro por meses, designados por el Colector General.

Artículo 30. En el caso de reclamar el interesado, ó discordar el Vista por una diferiencia que exceda de diez por ciento, decidirá el Colector General y dos comerciantes, sacados á la suerte de dicha lista, sin otro recurso.

Artículo 31. Los arbitros reunidos no se apartarán sin haber pronunciado su juicio, que se ejecutará.

Artículo 32. Las operaciones de los vistas y adjuntos serán públicas, y los primeros obligados à dar razon de ellas á los comerciantes que las pidiesen.

Artículo 33. Queda el Gobierno autorizado para expedir los reglamentos especiales que reclamen las localidades, donde no puedan tener su puntual ejecucion las disposiciones de este capitulo.

Artículo 34. Las disposiciones de la presente ley, no podrán alterarse sino despues de los seis meses de su publicacion.

Artìculo 35, Dichas disposiciones empezarán á tener efecto á los seis meses de su publicacion para las introducciones que se hagan de los puertos que se hallan al Norte de la equinocial: à los tres, de los dé la parte del Sud: al mes de las que se hagan de los puertos dentro de los cabos del Rio de la Plata; y á los

Digitized by Google

quince dias para los efectos y artículos depositados.

Artículo 36. Los derechos establecidos por la ley de 26 de Enero de 1831, el uno por ciento de consulado, y el medio por ciento de Hospital sobre los artículos de importacion, quedan comprehendidos en esta ley, y sus productos respectivos serán separados y aplicados como hasta aqui á los objetos á que estan destinados.

Sala de Sesiones Junio 13 de 1837.

MANUEL J. ERRAZQUIN

Presidente.

MIGUEL ANTONIO BERRO,

Secretario.

Montevideo Junio 13 *de* 1837.

Cúmplase acúsese recibo comuniquése á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

Francisco J. Muñoz.

Digitized by Google

NUM. 1. TOMO 1

REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO ENERO. 30 de 1838.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

DECRETO.

Sobre indemnizacion á los que pierdan sus bienes sosteniendo el orden legal,

Montevideo Enero 3 *de* 1838.

Siendo uno de los ejemplos mas notables que puede ofrecer al patriotismo y las virtudes de un Pueblo dispuesto á sacrificarlo todo en holocausto de sus libertades, el que han presentado con su heróica y memorable conducta los habitantes de Paysandú, prodigando sus vidas y fortunas en defensa de la Ley y sus hogares, contra la ambicion desenfrenada de un tirano que inmolandolo todo á sus aspiraciones y venganza, ha llevado los horrores de la depredacion y del crimen, mas allá, de los crueles testimonios que puede ofrecer el frenesí de las rebeliones. Y no siendo posible que á la consideracion de los desastres que han esperimentado aquellos benéméritos ciudadanos, permanezcan impasibles los sentimientos magnanimos de la Nacion, ni los de los Poderes creados por ella, á cuyo sosten han consagrado su existencia dando á los conjurados una leccion terrible que muestra de lo que es capaz la pasion de la libertad, cuando regida bajo los auspicios de la tranquilidad y de la Ley florece con ella

Digitized by Google

la prosperidad social, arraigando en la opinion de los Pueblos, el sentimiento de que sin el ejercicio legal y pacifico de las obligaciones y derechos de la sociedad, la Independencia de la Patria sería una conquista efimera, sujeta en su existencia á los trastornos que quisiera prepararle la seduccion ó la violencia de aquel que menospreciando su dignidad intenta anonadar sus instituciones para subyugar la suerte de un Pueblo que alcanzó su libertad con tan ilustres recuerdos; el Poder Ejecutivo guiado de la justicia con que tales consideraciones le imponen el deber de ostentar al Pueblo de Paysandú la gratitud que emanan de sus gloriosos sacrificios, á la vez que contempla que no son menos dignos, ni menos valorables los que han esperimentado y sufren las fortunas de otros ciudadanos sirviendo de pabulo á la represalia, y á los enconos que inspiran á la anarquia la dicision y la constancia con que sostienen la causa pública en las filas del Ejército Constitucional, ha acordado y decreta:—

Art. 1.° El Poder Ejecutivo someterá á la sancion del Cuerpo Legislativo un proyecto de Ley que comprenda:—

1.° La autorizacion necesaria para indemnizar á todo ciudadano que defienda ó haya defendido con las armas en la mano la causa de la Ley, en las filas de los Cuerpos del Ejército de la pérdida de toda y cualquiera clase de bienes con que por este titulo la rebelion hubiera menoscabado su fortuna en la época de la lucha que la Nacion sostiene contra ella.

2.° La facultad para consignar un nombre ilus-

Digitized by Google

tre á los Pueblos ó departamentos de Paysandú y Salto, que siendo análogo á la heroicidad de sus hechos, en la presente y anterior campaña, perpetue el recuerdo de sus victorias, y de la constancia con que se consagraron á la defensa de las instituciones y de sus hogares, designando á los ciudadanos que contribuyeron á ella, un distintivo honorifico en testimonio de su lealtad é inimitable patriotismo.

Art. 2.° Entretanto se recaba la sancion de dicha Ley, los Gefes principales de los citados Departamentos, tomando los conocimientos mas exactos, pasarán oportunamente al Gobierno un estado circunstanciado, y comprobado en forma de la clase y calidad de bienes que hubieran perdido los ciudadanos que hicieron la defensa de ambos Pueblos, acompañandolo de la relacion nominal de ellos, y de las observaciones necesarias, para juzgar de la importancia especial que tengan los servicios individuales prestados por cada uno, en las mismas épocas.

Art. 3.° Comuniquése á quienes corresponda, dése á la prensa é insertése en el Registro Nacional.

ANAYA.
Juan Benito Blanco.

Imprenta de la Caridad,

Digitized by Google

Digitized by Google

REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO FEBRERO. 24 de 1838.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Nonbrase de Ministro interino de Hacienda, al oficial mayor del mismo Departamento.

Montevideo Febrero 24 *de* 1838.

Habiendo sido admitida la renuncia que ha hecho el ciudadano D. Gegorio Lecocg, del cargo de Ministro Secretario de Estado en el departamento de Hacienda, el Gobierno ha acordado y decreta.

1.° Interin se nombra la persona que debe sucederle en el mismo destino, queda encargado de su despacho el oficial mayor del espresado departamento, con el carácter de Ministro interino.

2.° Comuníquese, publiquese y dese al Registro Nacional

ANAYA.
Juan Benito Blanco.

DECRETO.

Reasumiendo S. E. el mando de la República.

Montevideo Febrero 26 *de* 1838.

Habiendo considerado conveniente S. E. el Presi-

Digitized by Google

dente de la República, de acuerdo con el Gobierno, verificar su regreso de la Campaña, para tomar posesion del mando Supremo; el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° El Escmo. Sr. Presidente de la República desde la preseute fecha, vuelve al ejercicio del Poder Ejecutivo.

2.° Comuníquese publiquese y dese al Registro Nacional.

CARLOS ANAYA
Juan Benito Blanco.
Pedro Lenguas.
Antonio Diaz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Nombrando General en Gefe.

[*Montevideo Febrero 26 de* 1838.

El Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Queda nombrado General en Gefe del Ejército de la República el Brigadier General D. Ignacio Oribe, quien desempeña interinamente este cargo desde el 19 del corriente en que el Presidente de la República regresó á esta Capital.

2.° Comuniquese y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
Pedro Lengnas.

Digitized by Google

MIMISTERIO DE HACIEMDA,

DECRETO.

Que aplica varios ramos al pago de letras y villetes Ministeriales.

Montevideo Febrero 26 *de* 1838.

No pudiendo el Gobierno por los conflictos en que se halla el Erario, ocurrir á la vez á los gastos ordinarios y estraordinarios con la puntualidad que lo ha hecho en circunstancias menos dificiles, en consejo de Ministros, ha acordado y decreta.

Art. 1.° El producto de las rentas generales y demas arbitrios, que no tengan por la ley un destino peculiar, se aplicará preferentemente al pago de las letras del Gobierno y vales Ministeriales al de las listas civil y militar, y al de gastos estraordinarios de guerra.

2.° El Ministro de Hacienda no librará pago alguno sino con sugecion al orden de preferencia que queda especificado.

3.° Comuniquese, publiquese y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
Juan Benito Blanco.
Pedro Lenguas.
Antonio Diaz,

Digitized by Google

MINISTERIO DE HACIENDA.

Establece la liquidacion de sueldos por mitad, á los empleados.

Montevideo Febrero 26 *de* 1838.

El Gobierno de la República en atencion à los graves apuros del Erario, ocasionados por la guerra de la anarquia; y á la necesidad urgentìsima de buscar en un sistema de ahorros y estricta economia los recursos indispensables para salvar á la Patria, en consejo de Ministros, ha acordado y decreta.

Art. 1.° Por ahora y en clase de buena cuenta, la Contaduría general, liquidará por mitad solamente el haber mensual de todos los empleados de ambas listas, cuyos sueldos escedan de trescientos pesos al año.

2.° El dia doce de cada mes pasarán las listas, intervenidas á la Tesorería General, para que por ella sea pagada puntualmente su importe á los respectivos habilitados.

3.° Comuniquese, publiquese y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
Juan Benito Blanco.
Pedro Lenguas
Antonio Diaz.

Imprenta de la Caridad.

Digitized by Google

NUM. 3. TOMO 1

REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO MARZO. 2 de 1838.

D. Francisco Araucho es nombrado Juez Camarista.

Montevideo Marzo 2 de 1838.

El Senado y Cámara de Representantes de la República, reunidos en Asamblea General, han elegido en sesion de esta fecha, al señor D. Francisco Araucho para integrar el Superior Tribunal de Justicia, y el infrascripto tiene la satisfaccion de participarlo al P. E. para los fines consiguientes, saludándole con singular estimacion,

LORENZO J. PEREZ.
Vice-Presidente.
Miguel A. Berro.—Secretario.

Escmo. Sr. Presidente de la República.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Marzo 5 de 1838,

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
Juan Benito Blanco

Digitized by Google

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Ley aboliendo todo fuero personal.

Montevideo Marzo 5 de 1838.

El Senado y Càmara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General, decretan con valor y fuerza de Ley:

Art. 1.° Queda abolido todo fuero personal en las causas civiles y criminales.

2.° El conocimiento de las causas que se formen para la averiguacion y castigo de los delitos que solo puedan cometerse por individuos del cléro, quedan sugetos á la jurisdiccion eclesiástica.

3.° El conocimiento de las causas que se formen para la averiguacion y castigo de los delitos, que solo son tales, cometidos por un militar, queda sugeto á la jurisdiccion militar.

4.° Queda sugeto á la misma jurisdiccion, todo delito cometido por los militares dentro de los cuarteles, en marcha, en campaña ò en actos del servicio.

5.° Los individuos de la marina y los matriculados, quedan en el caso espreso en los artículos antecedentes.

6.° Los Jueces que procedan à la prision de los individuos que por esta Ley quedan sin fuero, darán aviso inmediatamente al Gefe respectivo del reo.

7.° Comuniquese &a.

Sala de sesiones en Montevideo à 5 de Marzo de 1838.

LORENZO J. PEREZ.
Vice-Presidente.
Luis Bernardo Cavia.—Secretario.

Digitized by Google

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Marzo 6 *de* 1838

Cumplase acusese recibo comuniquese à quienes corresponda y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
Juan Benito Blanco.

DECRETO.

Por el que se establecen nuevos requesitos para evitar la introduccion y venta de ganados y cueros mal habidos.

Montevideo Marzo 7 *de* 1838.

Siendo necesario dar mayores garantias à las propiedades rurales en las actuales circunstancias y evitar los abusos que en su perjuicio, y al abrigo de estas han empezado á cometerse de un modo notorio en la importacion de cueros y ganados á esta Capital y á otros mercados de la República; el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1 ° No podrá introducirse á esta Capital. ni en los demas puertos del Estado, ninguna tropa de ganado, y carga de cueros vacunos y caballares, sin que antes de su entrega y depósito, se presente al Gefe de Policia,ó à sus delegados subalternos un certificado fir-

Digitized by Google

mado por el Juez local y dos hacendados à lo menos, vecinos del lugar de la extraccion, que acredite la legalidad de la procedencia, ó la propiedad de dichos artículos, ademas de la guia establecida por los Reglamentos.

2.° Las autoridades encargadas de recibir é inspeccionar los documentos de que habla el artículo anterior, procederán sin demora, y con la mayor escrupulosidad al registro y comprobacion de las marcas; dando un pase à los conductores ó propietarios para que puedan introducirlos á los depósitos en caso de conformidad.

3.° Ningun encargado ó dueño de los establecimientos de barraca, saladero y corrales, podrà recivir para fuera ó depósito dichos artículos, sin que se le presente préviamente el documento policial que garantice la legalidad de la importacion, sufriendo en caso contrario una multa pecuniaria, igual cuando menos al valor de los ganados ò cueros que haya admitido en contravencion de este requisito.

4.° Caerá en decomiso el total de toda tropa de ganados y carga de cueros en que se encuentre un número cualquiera escedente al que la guia esprese, ó que no esté conforme con el documento que acredite la legalidad de su extraccion.

5.° La autoridad que descubra el fraude y haga el descomiso, así como cualquiera individuo que lo delate, ó indique que la introduccion del ganado ó cueros carece de los certificados antes requeridos, ó que se ha depositado sin el pase indispensable de la Policía, recibirá en compensacion la mitad del valor que

Digitized by Google

produzca en subhasta la venta de los articulos,aplicándose la otra á beneficio del Fisco.

6. ° Los gefes de Policia, y todos los dependientes de este ramo,son los inmediatamente encargados, bajo la mas seria responsabilidad,del cumplimiento de este decreto que se publicará por ocho dias consecutivos en los diarios de esta Capital, y comunicará por circular á quienes corresponda.

ORIBE.
Juan Benito Blanco.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DEGRETO·

Deroga varios acuerdos sobre aumento de sueldos y plazas en la Contaduria general y otras oficinas.

Montevideo Marzo 6 de 1838.

No permitiendo las circunstancias actuales del Erario continuar abonando el aumento de sueldos que se acordó á varios empleados de la Contaduría, Colecturía y Tesorería general con sugecion al proyecto de la ley delPresupuesto general de gastos sometido á las HH. CC. en 11 de Mayo de 1837, y en calidad de recabar oportunamente la aprobacion del Cuerpo Legislativo; y debiendo considerarse en igual caso los destinos de nueva creacion que se probeyeran en una de dichas oficinas, el Gobierno ha acordado y decreta.

Digitized by Google

Art. 1.° Quedan por ahora sin efecto los acuerdos de 7 y 29 de Septiembre de 1837: el de 4 de Octubre y 6 de Noviembre del mismo año, en la parte que se refiere al aumento de sueldos de varios empleados de la Contaduría, Colecturia y Tesoreria general; y los de 24 de Febrero y 7 de Octubre del mismo año, por los que se crean la plaza de un auxiliar y un meritorio en la primera de aquellas oficinas.

2.° Comuniquese, publiquese y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
Antonio Diaz.

DECRETO.

Suprimiendo la plaza de Contador suplente en la contaduria general.

Montevideo Marzo 7 de 1838.

Existiendo, respecto á la creacion de un Contador suplente en la Contaduría general provista por decreto de 7 de Septiembre de 1837, las mismas razones que el Gobierno tuvo en vista para derogar los acuerdos de 24 de Febrero y 7 de Octubre del mismo año ha acordado y resuelto,

Art. 1.° Queda por ahora suprimida la plaza de Contador suplente de la Colecturia general creada por decreto de 7 de Septiembre de 1837.

2.° Comuniquese publiquese, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
Antonio Diaz

Digitized by Google

DECRETO.

Proroga para el pago de adeudos en la Aduana.

Montevideo Marzo 12 *de* 1838.

Deseando el Gobierno dar al comercio un nuevo testimonio del deseo constante que le anima por sus progresos, muy particularmente en las circunstancias aflictivas en que hoy se encuentra el pais por los estragos de la guerra dé la anarquía, à cuyo término contrae todos sus conatos; ha venido en acordar en consejo de Ministros y decreta.

Art. 1.° Se concede el plazo de seis meses para el pago de los adeudos que procedan de despacho de mercancías, à los que lo hagan por la Aduana de Montevideo dentro del tèrmino de treinta dias contados desde el de la promulgacion de este decreto.

2.° Los adeudos serán representados con letras descontables en la plaza.

3.° No gozan de esta franquicia los adeudos que no escedan de mil pesos.

4.° Las mercancías que se despachen, de las que existen en el depósito, gozarán gratis del almacen, sin que los interesados sean obligados á sacarlas dentro del término de los seis meses.

5.° Los efectos que existan en los almacenes de depósito en el artìculo anterior, pueden reesportarse del mismo modo que sino lo hubieran sido; y en este caso la devolucion de los derechos se hará con letras

Digitized by Google

aceptadas por la Colecturía general, pagaderas á seis meses de su fecha.

6.° Comuniquese, publiquese y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
Juan Benito Blanco.
Pedro Lenguas.
Antonio Diaz.

DECRETO.

Reglamentando el pago de los derechos de extraccion marìtima.

Montevideo Marzo 14 *de* 1838.

Favorecido el despacho de los efectos de importacion, con el decreto de 12 del corriente, por las franquicias que en el se les acuerda; y siendo justo y econòmico á la vez favorecer de un modo equivalente los productos del pais, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Los adeudos por liquidaciones de derechos de exportacion marìtima que excedan de mil pesos, se pagarán por terceras partes con buenos vales, corrientes en plaza, y pagaderos á 30, 60, y 90 dias.

2.° Los vales tendrán la forma que acuerde la Colecturía general; no representàndo menos de cien pesos, ni mas de doscientos; y gozarán de los privilegios fiscales.

3.° Al solicitar el permiso para sacar frutos del pais, se calculará el valor de los dorechos; y se darán

por el solicitante, al otorgarlo, dos terceras partes de su importe en los vales de que habla el artículo primero.

4.° Este decreto se reconsiderará á los dos meses de su fecha.

5.° Comuniquese, publiquese y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
Antonio Diaz.

DECRETO.

Autorizando al P. E. para hipotecar algunas de las rentas del Estado.

Montevideo Marzo 20 *de* 1838.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General, decretan con valor y fuerza de Ley.

Art. 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo, para hipotecar las rentas del derecho de estraccion, censos y corrales, al pago del capital é interes que en adelante tome en empréstito, en virtud de la ley de 10 de Marzo de 1837.

LORENZO J. PEREZ.—Vice-Presidente.
Luis Bernardo Cavia.—Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Marzo 20 *de* 1838.

Cúmplase, acusese recivo, comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
Antonio Diaz.

Digitized by Google

DECRETO.

Establece el valor á las monedas de nuevo cuño, del Brasil.

Montevideo Marzo 26 *de* 1838.

Resultando del ensayo que el Gobierno ha mandado practicar en las monedas de plata de nuevo cuño del Brasil que circulan en esta plaza, que el valor que representan no está en razon del de su ley; y siendo necesario prevenir los inconvenientes y quebrantos que podrian resultar al público sino se fijase la propercion que guarda con la moneda corriente en la República ha acordado y decreta.

Art. 1.° Las monedas de plata del nuevo cuño del Brasil selladas con el escudo de armas de aquel Imperio, llevando en la parte superior de la Corona Yn live. S. cinces, no seràn admitidas en las oficinas de recaudacion de la República, sino con arreglo al siguiente arancel.

Las monedas que representan el valor de mil doscientos reis por medio de una cifra de guarismos dentro de un círculo ornado de olivo, se recivirán por solo el valor de un patacon ó nueve cientos sesenta centésimos.

Las que representan el valor de cuatrocientos reis, por el de una pataca ó trescientos veinte centésimos.

Las de doscientos reis por el de media pataca, ó ciento sesenta centècimos.

Las de cien reis, por el de cnatro vintenes ú ochenta centésimos.

Digitized by Google

2.° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
Antonio Diaz.

DECRETO.

Establecimiento de una Receptoria en la Policia de esta Capital.

Montevideo Marzo 27 de 1838.

Siendo indispensable uniformar el sistema de Hacienda así en el método de su contabilidad como en el de su recaudacion y distribucion de sus rentas; y no pudiendo conseguirse tan importante objeto sino reconcentrando, en conformidad con la ley, todos los ramos de contribucion ó impuestos en una sola Caja Colectora para que esta los vierta en la Tesoreria general, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Desde el dia primero del próximo mes de Abril se establecerá una Receptoria en la oficina central de Policia de este Departamento encargada de recolectar todos los impuestos anexos á ese ramo, dependiente de la Colecturía general.

2.° El órden de contabilidad y recaudacion será el mismo que está establecido en las oficinas principales de Hacienda; y los fondos que recolectare pasarán directamente á la Colecturía general el dia último de cada mes.

3.° La Caja Receptora no se hará cargo de cantidad alguna que proceda de los ramos que le están

Digitized by Google

encargados, sino en virtud de orden por escrito del Gefe de Policia; cuyo documento, y la cantidad que en el se esprese se le reciviràn en Colecturìa.

4.° El Gefe de Policia, remitirá al Ministerio de que depende, en los dias 12 y 27 de cada mes el presupuesto de los sueldos del ramo de Celadores, y el de los gastos de su oficina y demas dependencias.

5.° Cesan desde el dia primero del próximo mes de Abril los empleos de Contador y Tesorero de la Policia de este Departamento, de los libros, documentos y caudales que existan en sus respectivas oficinas, bajo inventario y demas formalidades de estilo.

6.° Nombrase para desempeñar el empleo de Receptor de impuestos de Policia, á D. Juan Pedro Gonzalez Vallejo con el mismo sueldo que gozaba como Contador de aquel ramo.

7.° Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.

ORIBE.

Antonio Diaz.

Imprenta de la Caridad.

Digitized by Google

REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO, ABRIL 2 de 1838.

LEY ADICIONAL AL REGLAMENTO DE JUSTICIA.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asámblea General, decretan con valor y fuerza de Ley.

Art. 1.° Los juicios de conciliacion en las causas en que los Jueces de Paz no deban conocer en primera instancia, pueden tener efecto ante cualquier Juez de Paz del lugar en donde se hallan los interesados, ó sus apoderados suficientemente instruidos, aun que no sea del domicilio de ninguno de ellos.

2.° Los Jueces de Paz no son recusables, cuando proceden como simples conciliadores.

3.° En las causas en que los Jueces de Paz conozcan en primera instancia, solo son recusables con justa causa.

4.° De las recusaciones de los Jueces de Paz, conocerán los antecesores, y en defecto de estos los que les hayan precedido en el cargo por el órden de su antiguedad, prefiriendo el mas próximo en tiempo, y en falta absoluta de estos, el Juez de Paz mas inmediato, que esté sin impedimento para conocer.

5.° En los casos de impedimento de los Jueces de Paz, ó de ser admitida su recusacion serán subrogados

Digitized by Google

en la causa por el órden establecido en el artículo precedente.

6.° El modo de conocer en las recusaciones de los Jueces de Paz será el mismo que establece el artículo 18 del Reglamento provisorio de administracion de justicia para los Alcaldes Ordinarios.

7.° Cuando por recusaciones ó impedimentos faltasen los Alcaldes Ordinarios y sus suplentes, serán subrogados en las causas en q' esto sucediese, en la forma prevenida por los articulos 4.° y 5.° de esta ley.

8.° Los libros que por el articulo 5.° de la ley de 26 de Enero de 1827, son obligados á llevar los Jueces de Paz, se formarán de las actuaciones correlativas de cada juicio despues de concluido, cuando conezcan como jueces, pero las actas de conciliacion, se estenderán precisamente en otro libro independiente del de los juicios.

9.° Quedan derogados los articulos 5.° y 26 de la citada ley de 26 de Enero de 1827, en la parte que estén en oposicion con la presente.

10. Comuníquese al Poder Ejecutivo para que lo transmita al Supremo Tribunal de Justicia en contestacion á su consulta de 29 de Mayo de 1837.

Sala de Sesiones, 29 de Marzo de 1838.

MANUEL J. ERRAZQUIN,
Presidente.

Miguel A. Berro,
Secretario.

Digitized by Google

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo, Abril 2 de 1838.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ORIBE.
Juan Benito Blanco.

DECRETO.

Dispensando el uso del papel sellado ante los Alcaldes Ordinarios.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:—

Artículo único.—Los escritos que se presenten ante los Alcaldes Ordinarios en las causas de su peculiar conocimiento, serán en papel comun, asi como las demas actuaciones que se hagan en dichas causas.

Sala de Sesiones, Marzo 29 de 1838.

MANUEL J. ERRAZQUIN,
Presidente.

Miguel A. Berro,
Secretario.

Digitized by Google

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Abril 3 *de* 1838.

Cúmplase, acúsase recibo, publíquese, comuníquese á quienes corresponda, é insértese en el Registro Nacional.

ORIBE.
Juan Benito Blanco.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Ley que designa el premio del dinero á rédito.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan con valor y fuerza de ley.

Art. 1.° El interés legal del dinero será el que acuerden las partes contratantes.

2.° El mínimun del interés del dinero de los menores será el de doce por ciento al año.

3.° En el caso que no haya pacto y la Ley obligue al pago del dinero, los deudores satisfarán el de doce por ciento anual en toda clase de contratos.

4.° No son comprendidos en esta Ley todos los contratos anteriores á su promulgacion, aun cuando sus efectos hayan de tener lugar despues de publicada.

Sala de Sesiones, Abril 2 de 1838.

MANUEL J. ERRAZQUIN.
Presidente.
Miguel A. Berro,
Secretario.

Digitized by Google

Montevideo, Abril 4 de 1838.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ORIBE.
Juan Benito Blanco.

215 MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ley de prémio Militar.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan con valor y fuerza de ley—

Artículo 1.° Los Gefes y Oficiales que habiendo servido en la guerra de la Independencia de la República. estaban comprendidos en la ley de retiro cuando se publicó la de prèmio de 16 de Junio de 1835, y no fueron incluidos en estas, tienen opcion á serlo.

2.° Por una ley especial se reconocerá el capital que importe este prémio, así como la suma que se ha de destinar para los intereses con arreglo á él.

3.° Comuníquese &a.

Sala de Sesiones, 6 de Abril de 1838.

MANUEL J. ERRAZQUIN,
Presidente.
Miguel A. Berro,
Secretario.

Digitized by Google

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo, Abril 10 *de* 1838.

Cúmplase, acúsese recibo, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
Pedro Lenguas.

DECRETO.

Nombrando Coronel Mayor al Coronel D. Eugenio Garzon.

Montevideo, Abril 20 *de* 1838.

El Poder Ejecutivo de la República, viene en decretar.—

Artículo 1.° Queda nombrado Coronel Mayor de los Ejércitos Nacionales, el Coronel Don Eugenio Garzon.

2.° Espídasele el despacho correspondiente, comuníquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
Pedro Lenguas.

DECRETO.

Considerando artículo de guerra los caballos.

Montevideo Abril 28 *de* 1838.

El Gobierno en consejo de Ministros ha acordado y viene en decretar.—

Digitized by Google

Artículo 1.° Los caballos en todo el territorio del Estado se consideran artículo de guerra.

2.° Las autoridades civiles y militares quedan autorizadas para tomar todos los caballos que se necesiten para el servicio, á donde quiera que se encuentren, otorgando recibo à los dueños para ser abonados por el Tesoro Nacional al precio establecido, dejando para el servicio de los establecimientos de campaña los indispensables en proporcion à las circunstancias de cada uno.

3.° Todos los que llevasen á efecto las operaciones indicadas en el artículo anterior, pasarán, á mas del documento que se dé al interesado, una relacion al Gobierno del número de caballos tomados y el nombre de sus dueños, sin cuyo requisito no se abonaràn.

4.° Los Gefes Políticos de los Departamentos en el preciso término de quince dias, despues de la publicacion de este decreto, haràn marchar al Cuartel General bajo segura escolta todos los caballos que se hubiesen reunido, despues de haberlos reyunado.

5.° Se establece la mas seria responsabilidad para todas las autoridades á quienes competa dar cumplimiento à este decreto, por las omisiones que puedan haber lugar.

6.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional,

ORIBE.

Juan Benito Blanco.
Pedro Lenguas.
Antonio Diaz.

Digitized by Google

MIMISTERIO DE HACIEMDA,

Derechos extraordinarios de guerra, aumentados á la Ley de Aduana.

Montevideo Abril 19 de 1838.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan con valor y fuerza de ley.—

Artículo 1.° Pagarán por derecho extraordinario de guerra seis por ciento, todos los efectos comprendidos en los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la ley general de Aduanas.

2.° Se esceptuan los designados en el artículo 5° por comestibles en general, la madera labrada en piezas, el trigo y masas de harina, y la harina.

3.° La sal comun pagará en su importacion dos reales por fanega.

4.° El sebo en rama pagará en su exportacion ocho por ciento.

5.° Los anteriores articulos empezaràn á tener efecto á los seis meses de su publicacion para las introducciones que se hagan de los puertos al Norte de la Equinoccial; á los tres, para los de la parte del Norte del Rio Janeiro; à los cincuenta dias, para los del Sud del mismo pùerto: à un mes, para las que se hagan de los puertos dentro de Cabos del Rio de la Plata; y á los quince dias para los efectos y artículos depositados.

6.° Esta ley serà revisada en el prócsimo año.

Digitized by Google

Sala de Sesiones en Montevideo á 17 de Abril de 1838.

CARLOS ANAYA,
Presidente.
Luis Bernardo Cavia,
Secretario.

Montevideo Abril 18 *de* 1838.

Cúmplase, acúsese recíbo, comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
Antonio Diaz.

Presupuesto de la Sala y Secretaría del Senado para el año de 1839.

Montevideo Abril 20 *de* 1838.

El Senado de la República, en sesion de ayer ha sancionado lo siguiente—

SUELDOS.	PESOS.	
Secretario	2000	
Oficial Pro-Secretario.....	1000	
Oficial mayor.....	1000	
Idem de número.....	800	
Dos oficiales de sala á 600 pesos	1200	
Portero.....	400	6400

Digitized by Google

GASTOS.

Para periódicos y para la publicacion de las sesiones.....	400	
Para gastos de sala.....	300	
Para gastos de Secretaría.....	300	1000
TOTAL..... ..—PS.—		7400

El que tengo el honor de transmitir al Poder Ejecutivo para los fines consiguientes, reiterandole las seguridades de la mas perfecta estimacion y aprecio con que le saluda—

CARLOS ANAYA,
Presidente.

Luis Bernardo Cavia,
Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Abril 21 *de* 1838.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníqueso á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional,

ORIBE
Antonio Diaz.

Digitized by Google

Aumento de derechos para las mercancías que salgan del depósito de Aduana para mercados extrangeros.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan con valor y fuerza de ley.—

Art. 1.° Todas las mercancías que salgan del depósito de la Aduana de Montevideo para mercados extrangeros, pagarán por único derecho un ocho por ciento sobre el valor del aforo.

2.° Las que salgan por transbordo con el mismo destino, pagarán por único derecho un doce por ciento.

3.° Queda el Poder Ejecutivo autorizado para suspender los efectos de esta disposicion, dejando gozar á dichas mercancías de la franquicia que les consigna la ley, luego que las ecsigencias del erario la hagan innecesaria.

Sala de Sesiones en Montevideo á 6 de Abril de 1838.

CARLOS ANAYA,
Presidente.
Luis Bernardo Cavia,
Secretario.

Montevideo Abril 6 de 1838.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
Antonio Diaz.

Digitized by Google

Proroga para el pago de adeudos procedentes del despacho de mercancías.

Montevideo Abril 19 *de* 1838.

Habiendo fenecido el plazo del decreto de 12 del prócsimo pasado Marzo, por el que acordó el Gobierno el término de seis meses para el pago de los adeudos procedentes del despacho de mercancías para los que lo hiciesen de la Aduana de Montevideo, dentro de treinta dias de aquella fecha, y deseando el Gobierno dar una nueva prueba de las consideraciones que le merece el comercio en las dificiles circunstancias en q' se halla el pais, ha venido en acordar y resuelve.—

Art. 1.° Prorógase por el término de 20 dias contados desde la fecha del precitado decreto de 12 de Marzo, con todas las disposiciones que en él se contienen.

2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
Antonio Diaz.

Decreto sobre el interès de un capital de 150,000 *pesos.*

Montevideo Abril 30 *de* 1838.

Considerando que en las circunstancias actual del pais, seria complicada toda operacion que tuvi

por objeto negociar directamente un empréstito sobre la autorizacion con que fué provisto el Poder Ejecutivo, por la ley de la Honorable Asamblea General de 10 de Marzo prócsimo pasado; y siendo al mismo tiempo urgentísimo proporcionar recursos al Tesoro para atender á los gastos estraordinarios que ellas demandan, à fin de procurar al pais una paz sólida y duradera: el Gobierno ha acordado y decreta.—

Art. 1.° Se establece una renta de uno y medio por ciento mensual, sobre el capital de 150,000 pesos fuertes.

2.° Dicho capital será representado en billetes que emitirá la Caja de Amortizacion en la forma que se previene en los artículos siguientes.

3.° El pago de la renta vencida de estos billetes, lo hará la Caja de Amortizacion, precisamente desde el dia 1.° al 3 de cada mes.

4.° Para el pago de la renta y amortizacion del capital se asigna una mensualidad de ocho mil pesos fuertes.

5.° El Colector General remitirá á la Caja de Amortizacion el dia último de cada mes la suma espresada en el artículo anterior, en buena moneda de plata ú oro, corriente en la plaza, sin necesidad de órden prévia para verificarlo.

6.° Queda bajo la esclusiva responsabilidad del Colector General, ó de quien sus veces hiciere, el cumplimiento del anterior artículo, y bajo la pena de perdimiento de empleo, à él, ò á quien en su caso corresponda, sin poder alegar, para no llenarlo, otro motivo alguno que no sea el de coaccion por fuerza notoria.

Digitized by Google

7.° En este último caso, los empleados compelidos quedan bajo la proteccion inmediata de todos los Poderes Constitucionales, y recomendados á la consideracion de la Nacion.

8.° Para llevar la mensualidad asignada en el artículo 4.°, se abscriben especialmente, el producto de los derechos denominados de exportacion marítima, y el de 6 por ciento adicional sobre caldos, yerba-mate, azucar y tabaco de todas clases.

9.° Pagada la renta mensual de los billetes, el remanente será aplicado á la amortizacion del capital; cuya operacion se hará por los administradores de la Caja de Amortizacion, al corriente de plaza dentro del mismo mes.

10. Los billetes no escederán del valor de 200 pesos fuertes, ni bajarán del de 50 pesos fuertes: serán firmados por el Presidente y miembros de la Caja de Amortizacion; y tendrán la forma siguiente:

N.° ≡≡≡ Renta del uno y medio por ciento. $

Vale por : : : : pesos fuertes; cuyo capital y réditos pagará la Caja de Amortizacion, al portador, en moneda corriente de plata ú oro; con arreglo al decreto del Gobierno de 30 de Abril de 1838.—Montevideo—de—de. Firma del Presidente de la Caja de Amortizacion.—Siguen las firmas.

11. La Caja de Amortizacion pasará á la Tesorería General la cantidad espresada en el artículo 1.° en los billetes designados, con el correspondiente cargo.

12. La Tesorería General emitirá los billetes recibidos, por órdenes espresas del Gobierno, á quien se

presentarán directamente los que soliciten obtenerlos.

13. Para el fin que se indica en el artículo precedente, el Gobierno recibe propuestas, admitiendo, por ahora, como dinero efectivo documentos de crédito ecsijible contra el Erario, representados por letras del Gobierno; en razon de tres cuartas partes por cada porcion negociada, y la cuarta parte restante, en moneda de plata ú oro, con ocho por ciento de premio á favor del prestamista, capitalizando al efecto los réditos que se adeuden por dichos documentos.

14. Para que estas disposiciones tengan el mas puntual y ecsacto cnmplimiento, el Gobierno se inhibe de toda intervencion en ellas, que no sea puramente fiscal.

15. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para poner en ejecucion este decreto.

16. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

ORIBE.

Antonio Diaz.

Imprenta de la Caridad,

Digitized by Google

Digitized by Google

NUM. 5. TOMO 1

REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO, MAYO 30 de 1838.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

DECRETO

Nombrando á D. José Gavazzo Consul General de la República en los Puertos del Reyno de Cerdeña.

Montevideo Mayo 22 *de* 1838

Conviniendo à los interéses del Comercio de la República que el Consul de ella en la ciudad de Genova, y demas Puertos del Reino de Cerdeña, sea investido con el nuevo carácter de Consul General; el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Nombrase al Sr. D. José Gavazzo Consul General de esta República en la Ciudad de Genova, y demas puertos del Reyno de Cerdeña.

2.° Expidansele las letras patentes que corresponden á su nuevo carácter, comuniquése, publiquése, é insertése en el Registro Nacional.

ORIBE.
Juan Benito Blanco

Digitized by Google

DECRETO.

Aprovando el nombramiento de Vicè Consul de Francia en la Ciudad de Maldonado.

Montevideo Mayo 22 *de* 1838

Habiendo manifestado el Sr. Consul de S. M. el Rey de los Franceses, que los interéses del Comercio de su Nacion, exigen la permanencia de un Agente que los represente en la Ciudad y puerto de Maldonado, eligiendo al efecto à D. Francisco Calamet con el carácter de Vice Consul; el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Apruevase el Nombramiento de Vice Consul de Francia en la Ciudad y Puerto de Maldonado en la persona de D. Francisco Calamet.

2.° Expidase el Execuatur de forma, comuniquése, publiquèse, é insértese en el Registro Nacional.

ORIBE.
Juan Benito Blanco.

DECRETO

Nombrando á D. José M. Mendia Consul de la Repùblica en la Corte del Brasil.

Montevideó Mayo 29 *de* 1838.

Conviniendo á los interéses del Comercio de la

Digitized by Google

República, proveer el cargo de Consul en la Corte de Brasil; el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Se nombra al Sr. D. José Maria Mendial Consul de esta Republica cerca del Gobierno de la Regencia en nombre de S. M. el Emperador D. Pedro II, con las facultades que son inherentes á este cargo, consignadas en el Reglamento respectivo.

2.° Por la Cancillería de Relaciones Exteriores, se le expedirán las letras Patentes que corresponden á su carácter, publicandose, y comunicandose á quienes competa.

ORIBE.
Juan Benito Blanco.

216

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Ley de retiro, jubilacion y montepió, á empleados civiles.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. decretan con valor y fuerza de Ley.

Capitulo 1.°
Del retiro.

Art. 1.° Todos los empleados civiles que por innecesarios sean separados del servicio, optarán á los goces de un retiro, siempre que estubiesen desempeñando plazas efectivas.

Digitized by Google

2.° Los retirados que tengan diez años de servicio, lo serán con la cuarta parte del sueldo que disfrutaban al tiempo de ser separados: los de 10 años arriba, la tercera parte: los de veinte años la mitad: los de treinta las dos terceras partes, y los de cuarenta el sueldo integro.

3.° No son comprendidos en los beneficios de los articulos precedentes, los empleados amovibles.

Capitulo 2.°
De la jubilacion.

4.° Todos los empleados civiles pueden optar á la jubilacion siempre que justifiquen haberse inutilizado en servicio público, por achaques, avanzada edad, ú otros motivos.

5.° Los que cuenten treinta años de servicios en plazas efectivas gozarán todo el sueldo: los que veinte años las dos terceras partes: los que quince la mitad: los de diez la tercera parte: y los de siete la cuarta parte.

6.° Estos goces se declaran por los sueldos que respectivamente les acuerde la Ley en el año en que pidan la jubilacion.

7.° Los empleados amovibles, cuando hayan de ser jubilados, ademas del goce que se les declara como á los otros empleados, tendrán opcion al de un aumento sobre él de quince por ciento.

8.° Los jubilados por disposiciones especiales, no pueden optar á los beneficios de esta Ley.

Digitized by Google

Capitulo 3.º
Del monte de Ministerio.

Queda establecido en las arcas pùblicas un Monte Pio general de Ministerio, al que contribuiràn todos los empleados civiles con el sueldo de un dia de cada mes, siempre que disfruten uno mayor que el de trescientos pesos anuales.

10 El fondo del Monte hará frente al págo de retiros, de jubilaciones, y pensiones, cualquiera que fuese el sueldo de los empleados.

11. Hasta la sancion de la Ley general de pensiones para las viudas de los empleados, las del Ministerio seràn declaradas por las disposiciones del Reglamento del Monte Pìo de 7 de Febrero de 1770.

Capitulo 4.º
Disposiciones Generales.

12. No se considerará por servicio las comisiones, ni tampoco el tiempo que hayan estado á merito los empleados á quienes se retire ó jubile.

13. La antiguedad para contar los servicios en el retiro ó jubilacion, se conputará desde diez de Mayo de 1825 en la campaña, y en Montevideo y en la Colonia desde 1829.

14. Se consìderarán dobles los años de servicios en campaña en Guerra Exterior.

Cuando un empleado retirado ó jubilado vuelva al servicio, cesa en el goce que tubiera por cualquiera de

(a) Viudas y pupilos en la jurisdiccion (ley de 21 de Marzo de 1853)

Digitized by Google

estas calidades, percibiendo solo el de la plaza á que es destinado.

16. Solo en el caso de que cese en este nuevo servicio, volverá á percibir la jubilacion ó retiro, sin que por el que preste ultimamente, pueda aumentarsele el que tenia.

17. Comuniquése publiquése.

Sala de Sesiones en Montevideo á 3 de Mayo de 1838.

CARLOS ANAYA,
Presidente
Joaquin Requena,
Pro--Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Mayo 5 *de* 1838.

Cumplase, acusese recibo, comuniquése á quienes corresponda, públiquese y dese al Registro Nacional con inclusion de los articulos relativos al Monte Pio.

ORIBE.
Juan Benito Blanco,

Articulos del Reglamento de Monte Pio de siete de Febrero de mil setecientos setenta, á cuyas disposiciones se refiere el articulo 11. de la Ley de retiro y jubilacion de los empleados civiles, sancionada por las HH. Càmaras hoy 3 de Mayo de 1838.

Digitized by Google

CAPITULO 2.º

Pensiones del Monte y los casos y circunstancias en que tiene lugar.

Art. 1.º A las viudas y jubilados de todos los Ministros ú empleados que tengan accion al Monte siguiendo la regla de proporcion que en España, y con respecto á los descuentos que se han de hacer en Indias, se les acudirá con la cuarta parte del sueldo que gozaban sus Maridos ó Padres, en la plaza que sirvieron, durante sus dias, sin traer á colacion comisiones, sobre sueldos ni ayudas de costas.

2.º (Innecesario.)

3.º Cuando quedase la viuda sin hijos, gozará ella sola pension, mientras no tome otro estado, y lo mismo será aunque tenga hijos si los hubo en otro matrimonio anterior al del Ministro.

4.º Cuando quedase la viuda con hijos de aquel matrimonio, ó con hijos que el Ministro hubiese tenido en otro, percibirá ella sola la pension, quedando en la obligacion de educarlos y sustentarlos á todos hasta que los varones cumplan la edad de veinte y cinco años, y las hembras tomen estado, ó mueran.

5.º Cuando la viuda con hijos del Ministro muriese ó tomase estado, recaerá la pension por entero en los hijos que no hayan tomado estado, y del mismo modo les corresponderá desde el principio toda la pension si su padre fallece sin dejar viuda; entendiendose esto mientras yo no tomase otra disposicion à cerca de las viudas que pasaren á tomar estado de casada ó

Digitized by Google

religiosa á imitacion de lo que tube á bien declarar por lo respectivo á las de militares por mi real cédula de 2 de Diciembre de 768.

6.° Segun los hijos vayan muriendo ó llegando á los veinte y cinco años los varones, ó tomando estado las hembras, irá recayendo la pension en los demas hijos ó hijas, aunque se reduzcan á uno solo; con la prevencion de que reducida la pension à un solo hijo, la gozará por entero hasta que cumpla los veinte y cinco años; y reducida á una sola hija, hasta que tome estado ó fallezca.

7.° Cuando la pension pertenece á los hijos desde el principio, ó despues ha recaido en ellos, corresponderá su cobranza, y conversion à la persona que para este caso hubiese nombrado el Ministro en su última disposicion; y en su defecto el tutor ó curador que nombre la justicia,

8.° Cuando la viuda, hijo ó hija viviese fuera de mis dominios, no gozarán la pension, pero si quedase en ellos otro hijo ó hija en circunstancias de gozarla, se dará por entero á los que quedasen.

217 Está conforme— *Joaquin Requena,*
Pro-Secretario.

Ynstituyendo la Universidad de estudios en la Capital de la República.

Montevideo Mayo 27 de 1838.

El Peder Ejecutivo de la Republica—
Considerando:

Digitized by Google

Que el exito de los ensayos obtenidos en la casa de Estudios generales creados por la ley de 8 de Junio de 1833. ha correspondido satisfactoriamente á las esperanzas del Gobierno y de la Nacion demostrando la necesidad de colocar á la juventud nacional en aptitud de dar al orbe literario mayores testimonios de su ilustracion y de sus progresos en el cultivo de los conocimientos humanos.

Que en tal estado, y despues de no haber perdonado medio alguno de los que ha creido conducentes y en la esfera de sus atribuciones para sostener y fomentar las instituciones protectoras de la educacion pública, es llegado el caso de hacer efectiva la autorizacion que le confiere aquella benefica Ley.

Que las exijencias que ya siente la sociedad hacen palpable la urjencia de dilatar mas la esfera intelectual de la misma juventud. suministrandole estudios mas conspicuos y dignos de los servicios que la Patria *reclamará* de ellos algun dia.—Por tanto.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la citada Ley, ha venido en acordar y decretar del modo mas solemne.

Art. 1.° Queda instituida y erijida la casa de estudios generales establecida en esta Capital con el caracter de universidad mayor de la República, y con el goce del fuero y jurisdiccion academicà, que por este titulo le compete.

2.° La composicion y organizacion de la universidad, se reglamentará en un proyecto de Ley que será sometido inmediatamente á la sancion de las Honorables Cámaras.

Digitized by Google

3.° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno será expecialmente encargado de la ejecucion del presente Decreto que se insertará á la cabeza del gran libro de la universidad, y se comunicará á los Tribunales, Corporaciones y demas Autoridades del Estado, dandose en el Rejistro Nacional, y públicandose por ocho dias consecutivos en los diarios de esta Capital.

ORIBE.

Juan Benito Blanco,

218

Decreto, reglamentario de la Ley sobre derecho impuesto à herencias transversales.

Montevideo Mayo 28 *de* 1838.

Debiendo ponerse en practica la recaudacion de los derechos, establecidos para la amortizacion del capital de la reforma militar en la Ley sancionada por la A. G. en 13 de Junio del año prócsimo pdo., sobre las herencias transversales, bienes ó valor de estos que por titu hereditario, salgan fuera de la Republica para paises extrangeros, y considerando que es necesario un reglamento expecial para su egecucion, con el fin de evitar abusos, y dispensar á los interesados toda la equidad que sea compatible con el objeto de la recaudacion; el Gobierno hà venido en acordar y decreta.

Digitized by Google

1.° Los inventarios de las herencias transversales podran hacerse por los herederos de un modo judicial, ó extrajudicial, segun lo dispuesto en el articulo 10 del reglamento de justiciá, debiendo principiarse el de todos los bienes presentes, dentro de un mes y coneluirse en el termino de tres. Este plazo no podrá extenderse á un año, con arreglo à las LL. sinó cuando aquellos se encuentren divididos en diferentes lugares.

2.° Los expresados inventarios ó razon de los bienes de la herencia, se presentarán en el termino referido para su aprobacion, con las tasaciones ó regulaciones correspondientes, bien sea ante el Juez Civil del Estado. ó Alcalde Ordinario del punto donde existan los herederos ó la mayor parte de dichos bienes debiendo dispensarse aquella con precedente aeuerdo del encargado por el Gobierno para la recaudacion, siempre que la juzguen prudencial, en cuyo tiempo y acto, debe darseles conocimiento de cuanto se haya practicado,

3.° En caso que la regulacion aparezca diminuta, en una sexta parte del valor total, segun los precios corrientes, se harà otra por un juri compuesto del Juez y dos peritos del vecindario donde existan los bienes, de los cuales, uno será nombrado por el encargado de la recaudacion, y el otro por los herederos ó interesados: y despues de juramentados por dicho Juez, como presidente del juri, oidas las razones que tuvieren los interesados, para la anterior regulacion, fallarán prudencialmente, sirviendo de base la que resulte difinitivamente acordada para axigir la contribucion, que se pagará en moneda corriente.

Digitized by Google

4.° Cuando se justifique ocultacion maliciosa de bienes de la herencia, los autores incurren en la pena de pagar doblada la contribucion, conforme à las Leyes, quedando á los encargados del Gobierno, el derecho su reclamo, como á promover los demas tramites establecidos.

5.° Se cousiderarán como bienes hereditarios, todos los derechos y acciones, pero la exaccion no se verificarà en estos, hásta que se tome posesion ó se hagan realizables por su entrega, á los herederos.

6.° No se comprenden entre los bienes hereditarios que adéudan derechos, los que se hallen en paises extrangeros al tiempo de fallecer el propietario, aunque despues se introduzcan en el Estado.

7.° Cuando sea necesario enagenar los bienes hereditarios, los derechos se regularán por el valor, que resulte liquido, de la venta, no vajando de las dos terceras partes.

8.° Mientras no se haga por el Gobierno el nombramiento de encargados para la recaudacion, suplirán en la Capital y en los departamentos, los defensores de menores, en las herencias que no pase su valor de tres mil pesos, y en las que escedan de esta suma, el Fiscal general del Estado.

9.° Quedan en su vigor en cuanto á la forma y orden de proceder establecido por las Leyes, todos los juicios con herederos en pàises extrangeros.

Digitized by Google

10. Comuniquése á quienes corresponda, publiqué-se é insertése, en el Registro Nacional.

ORIBE,

Juan Benito Blanco,

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo Mayo 17 *de* 1838.

Presupuesto de sueldos y gastos de la sala y secretaria de la Cámara de Representantes.

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesion de ayer, ha sancionado lo que sigue.

Presupuesto de sueldos y gastos de la sala y secretaria de la Cámara de Representantes para el año de 1839.

SUELDOS,

El Secretario	2000	
El Oficial 1.° y taquigrafo	1500	
El id. 2. id.	1300	
El id. ausiliar	600	
Dos id. de sala á 600 pesos.....	1200	
Dos Porteros á 350.....	700	7300

Digitized by Google

GASTOS.

Impresion de diario y proyecto	2200	
Suscripcion á periodicos	200	
Alumbrado de sala y oficina	200	
Gastos menores y extraordinarios..	400	3000
Suma.....	$	10300

Presupuesto de sueldos y gastos de la comision de cuentas para el año de 1839.

Un contador con 1200 pesos anuales	1200	
Otro id. eon igual dotacion	1200	
Un oficial auxiliar con 600 pesos..	600	3000
Para gastos de oficina		100
Total.....	$	3100

Arti. 1.° Apruebase el presupuesto de sueldos y gastos de la sala y secretaria de la Cámara de Ropresentantes para el año de 1839. importante diez mil y trescientos pesos.

2.° Apruebase igualmente el presupuesto de sueldos y gastos do los empleados de la comision de cuentas para el mismo año, que asciende á tres mil y cien pesos,

Digitized by Google

3.° El P. E. entregará indefectiblemente á la orden del Presidente de esta Cámara, al fin de cada mes, la cantidad que proporcionalmente corresponde á ambos presupuestos, y este la distribuirá á dichas oficinas segun les corresponde.

4.° Lo que pasó á S. E. el Señor Presidente de la República á los fines consiguientes.

Dios guarde á S. E. muchos años.

MANUEL J. ERRAZQUIN.
Presidente,
Miguel A. Berro.—Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Cúmplase. acusese recibo, comuniquése á quienes corresponda, publiquése, asientése en el libro y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
Antonio Diaz

Declarando que los contratos que esten obligados á pagar el derecho de alcabala al fisco ó rematadores, lo harán desde 1.° *de Julio del presente en adelante, al tiempo de escriturarse.*

Montevideo Mayo 17 *de* 1838.

El Gobierno Supremo de la República, habiendo

Digitized by Google

considerado la reclamacion que hace el rematador del derecho de sellos, y alcabalas en los años 1834, y 35, á fin de que se le abone la de todo contrato que debiese satisfacerla en aquellos años; aun cuando no hayan sido escriturados; teniendo en vista el informe evacuado por el administrador del presente, y los perjuicios que se irrogan al fisco y competencias entre particulares y rematadores, mientras no haya á este respecto una declaracion general, ha acordado y decreta.

Art. 1.° Todos los contratos que por su naturaleza esten obligados á pagar el derecho de alcabala al fisco ó rematadores, lo harán desde el dia 1.° de Julio del presente año en adelante, al tiempo de escriturarse.

2.° Desde el dia primero de Julio proximo venidero quedan sin valor ni efecto alguno, todas las disposiciones contrarias á la presente.

3.° Comuniquése á quienes corresponda publiquése y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
Antonio Diaz

Imprenta de la Caridad.

Digitized by Google

INDICE
DEL
REGISTRO NACIONAL

Dà principio con la instalacion de la 1.ª Presidencia Constitucional

F. L. P. E.		PAG.
	NOVIEMBRE.—1830.	
	Ministerio de Relaciones Exteriores.	
	Reconocimiento de Consul General de S. M. B....	15.
	Ministerio de Gobierno.	
	Establecimiento de este Registro.....	1.
	Nombramiento de Presidente de la República en el General Rivera.....	2.
	Instalase la Presidencia de id.....	3.
	Autoriza á los Oficiales primeros para el despacho..	id.
	El Senado permite se nombren de su seno dos Ministros..	4.
	Nombramiento de id.....	5.
	Declara sin efecto el decreto sobre la fiscalia.....	6.
	Nombranse los Vice-Presidentes del Senado.....	id.
	Id. de Secretario de id	7.
	Ministerio de la Guerra.	
	Indulto á desertores.....	8.
	Suprimése el cuarto Escuadron..... ...	11.
	Ministerio de Hacienda.	
	Cese del Oficial 1.º de Hacienda.....	12.
	Presupuesto General de ambas Cámaras.....	17.

Digitized by Google

P. L. P. E. DICIEMBRE. PAG.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Reconocimiento de Consul Brasilero..... 37.

Ministerio de Gobierno.

Recoleccion de Caballos del Estado..... 27.
Intervencion de la Policia en las Carreras de Caballos. 18.
Renuncia de D Lorenzo Medina de Diputado..... 19.
Gefe Politico para este Departamento, se nombra.... 21.
El Presidente deposita el mando en el del Senado... 38

Ministerio de la Guerra.

Prorroga del plazo a viudas é invalidos..... 23.

Ministerio de Hacienda.

Ley que establece el modo de percibir los RR. sus dietas 25.

ENERO —1831

Ministerio de Gobierno.

Carta de naturalizacion a D Francisco Zaragoza..... 35.
Id. id á D. Lope Merino..... 36.
Circular sobre la cosecha de trigo habida este año ... id.
Renuncia de un Secretario del Senado..... 39.
Renuncia del Diputado D Teodosio Quintana..... id.
Id. id de D. Bernardo de Castro Callorda... 40.

Ministerio de Hacienda.

Otro presupuesto de la Sala y Secretaria del Senado..... 31.
Aprobacion de las cuentas de gastos de la A. C. del año 1830..... 34.

FEBRERO.

Ministerio de Gobierno.

Prohivese el juego de Carnaval..... 43.
Designase varias fincas del finado Mello a cargo de la

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

Comision de Indigentes..... 48.
Ley, que establece el nombramiento de Jueces para integrar el Tribunal de Justicia, por la Asamblea General..... 50.
La Asamblea prorroga sus sesiones..... 51.
Circular sobre subscripcion para un Colegio..... 54.
Nombrase al Dr Llambi de Juez en el Tribunal de Apelaciones..... 57.

Ministerio de la Guerra.

Que la calidad de procesado en causa criminal, no obsta para percibir el premio acordado á los treinta y tres..... 55.

Ministerio de Hacienda.

Adicion á la Ley de Aduana..... 41.
Comision para la extincion de la moneda cobre..... 44.
Ley de papel sellado para el año corriente..... 49.
Ley de patentes id..... 59.

MARZO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Encargados de negocios cerca del Brasil y Buenos Ayres, se les den tres mil pesos..... 77.

Ministerio de Gobierno.

Ley de Policia..... 68.
Reglamento para los Gefes Politicos y sus Tenientes.... 69.
Ley del presupuesto general de gastos para el año corriente 79.
Ley que señala la compensacion del Presidente del Senado estando en egercicio del Poder Egecutivo..... 83.
Admite la renuncia de Camarista al Dr. Villegas..... 85.
Nombrase para id. al Dr. Campana..... 86.
Sobre pago de una cantidad á Da Isidora Miñau..... 88.
Id. id. al Alguacil de propios..... 98.
Aumento de 100 pesos de sueldo al id. de la carcel publica 99.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.
Miembros para la Comision Permanente, de la C. de SS.. 100.
Id. para id. de la de RR..... 106.
Ley que prohive las pulperias volantes..... 107.
Parte mensual que deben pasar los GG PP. de la Campaña..... 110.
Presidente y Vice-Presidente de la Comision Permanente se nombra..... 114.
Juzgado Ordinario de Rocha, se instituye..... 120.
Los Gefes Politicos, no gozan fuero..... 124.
Instalase la Comision Permanente..... 125.
Que las Juntas remitan una niña por su jurisdicion al Colegio..... 123.

Ministerio de la Guerra.

A Da. Estefania Maestre de Artigas, se le considere en la ley de viudas..... 101.
Paquetes, como deben considerarse..... 111.

Ministerio de Hacienda.

Metodiza el expendio de papel sellado y su sello..... 73.
Prohivese la admision de la moneda cobre acuñada este año..... 75.
Ley que autoriza para la emision de 20000 pesos de cobre 90.
Ley id. para la venta de terrenos con que se pague la deuda flotante..... 92.
Creditos que deben considerarse en dicha deuda..... 94.
Reglamentando la Secretaria de este Ministerio..... 96.
Causas de contrabando, como han de substanciarse..... 192.
Reglando el metodo para la compra de terrenos de propios..... 116.

ABRIL.

Ministerio de Gobierno.

Organizacion de la Policia de este Departamento.... 132.
Nombramiento de empleados de id..... 136.
Reglamentando el servicio de Policia de Campaña.... 140.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

Ministerio de la Guerra.

Organizando la Capitania del Puerto..... 133.
Id. la Comisaria general de guerra..... 134.
Empleados de id. se nombran..... 135.

Ministerio de Hacienda.

Ley de Extincion de la moneda cobre..... 124.
Designa el dia de su efecto id..... 134.
Comision para solares y terrenos de propios..... 137.

MAYO.

Ministerio de Gobierno.

Nuevo ceremonial..... 145.
Penas a los fabricantes de pan de mala calidad..... 147.

Ministerio de Hacienda.

Sobre cambio de villetes por cobre de Buenos Ayres.. 143.
Ministro interino se nombra..... 151.

JUNIO.

Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la Republica vuelve al exercicio de sus funciones..... 152.
Empleados de Gobierno y Relaciones Exteriores se nombran..... 153.
Rebaja de sueldos á los Preceptores..... 165.
Suprimese el director de escuelas y se nombra el Inspector general de la instruccion pública..... 167.

Ministerio de Hacienda.

El Ministro propietario, vuelve á egercer sus funciones 158.
Que todo Gefe de oficina, comunique al Gobierno cualquier incidente respecto á sus oficiales..... 159.
Receptoria general del Uruguay, se suprime y se crean otras..... 161.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.
Penas á los contrabandistas de las costas..... 163.
Empleados para la Contaduria general se nombran.... 167.
Suprimense dos empleados de la Contaduria general. 169.

JULIO.

Ministerio de Gobierno.

Inspector General de la instruccion pública, se nombra al Sr. Campana..... 5.

Ministerio de la Guerra.

Batallon de cazadores se, disuelve y crease el de infanteria..... 1.
Promociones militares, que han de hacerse, y á que clases..... 2.

Ministerio de Hacienda.

Monedas de plata Portuguesa carimbadas, no corran con este mas valor..... 2.
Empleados para la Colecturia General, se nombran.. 3.
Id. para la Tesoreria id id..... 4.
Acuñacion de moneda, rescindese su contrato..... 7.

AGOSTO.

Ministerio de Gobierno.

Cométese á los oficiales Mayores el despacho, de los asuntos de tramite..... 11.
Gefe Politico del Departamento de Montevideo se nombra..... 13

Ministerio de la Guerra.

Comision Consultiva, sobre plan de impuestos, y reforma militar..... 15

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

Ministerio de Hacienda.

Esplica un articulo del decreto de 28 de Marzo ultimo 12.
Reglamento del Resguardo..... 19.

SETIEMBRE.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Consul de la Republica de Colombia, se reconoce.... 39.
Encargado de negocios interino y Consul general del Imperio se reconoce..... 51.

Ministerio de Gobierno.

Establecénse cinco escuelas mas..... 42.
Nombramiento de Ministro interino de hacienda..... 49.
Id. id, id en propiedad. 53.
Que suprime varias plazas dotadas en el Consulado.. 60.
Agrimensores de terrenos de propios como deben proceder..... 62.

Ministerio de Hacienda.

Empleados del Resguardo, se nombran..... 43.
Comision residenciadora de las cuentas de Contaduria se nombra..... 45.
Que empleado de Contaduria há de escusar al Gefe de la misma..... 46.
Jubilacion a favor de D Manuel D Brun..... 47.
Pension à la viuda de D. Jacinto de A. Figueroa.... 48.
Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores se nombra à D. Joaquin Suarez..... 53.
Suprimese una plaza, creada para la extincion del cobre..... 55.
Receptoria de Tacuarenbo, se suprime..... 59.
Deroga el decreto de 9 de Agosto proximo pasado, sobre el despacho de tramite..... 61.
Que las Receptorias subalternas, las sirvan los alcaldes 63.

Digitized by Google

P. L. F. E. PAG.
Alcalde y Jueces de Paz para id. se designa..... 65.
Reglamento para id. en el desempeño de esta Comision 66.

OCTUBRE.

Ministerio de Gobierno.

Reforma del decreto de 21 de Junio ultimo, sobre sueldo de Preceptores..... 70.
Consejo de Higiene, se establece con arreglo al decreto de 16 de Setiembre del año pasado..... 84.

Ministerio de Hacienda.

Deroga el ultimo reglamento del Resguardo..... 71.
Sobre economias que deben adoptarse en el ramo militar..... 74.
Que suprime varios empleados..... 78.
En el salto se adopte el decreto de 30 proximo pasado 80.
Venta de varios terrenos intramuros..... 82.

NOVIEMBRE.

Ministerio de Gobierno.

Nombrase al Oficial Mayor, de Gobierno, encargado del despacho de Hacienda..... 85.
Id. Ministro de Guerra y Relaciones Exteriores y encargado de Guerra y Hacienda..... 88.

Ministerio de Hacienda.

Oficial Mayor, se nombra al Sr. Antuña..... 90.
Reglando la forma de hacercese los remates..... 92.
Receptoria general del Uruguay, se establece en la Colonia..... 94.
Billetes de credito, se tome razon de ellos..... 96.
Canon de terrenos de estancia, se establece..... 98.
Id. de propios, la vigesima parte se pague en plata.. 101.
Empleados en la Receptoria del Uruguay, se nombran 102.
Ingenieros de la comision de propiedades pública id. 104.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

DICIEMBRE.—Tomo 2.°

Ministerio de Gobierno.

Catastro, se instituyen cuatro comisiones, para formarlo 106.
Terrenos de propiedad pùblica, que porcion es denunciable..... 109.
Comision Topografica id..... 110.
Oficial auxiliar se nombra para la Comision Topografica 122.
Atribuciones y debéres de id..... 126.
Fija un termino para las denuncias de sobras de tierras á los poseedores..... 129.
El Presidente de la Republica, deposita el mando en el del Senado..... 131.

Ministerio de la Guerra.

Revista de inspeccion al Exercito; gefes que deben pasarla..... 133.

Ministerio de Hacienda.

Oficinas, rindan sus cuentas anualmente, á la Contaduria 106
Receptorias de Sta. Teresa y Yaguaron, se establecen 111.
Comandancia General del Resguardo, en el Uruguay se nombra..... 113.
Buques, presenten sus manifiestos..... 115.
Registro General de patentes, su establecimiento..... 116.
Papel sellado y patentes, se expendan por remate..... 119.
Caja colectora, se separa de la pagadora..... 130

ENERO de 1832. Tomo 3.°

Ministerio de Gobierno.

Empleados para el Catastro, se nombran..... 1.
Higiene, noticias relativas, se pasen por lss curas y Policia al Consejo..... 3.

Ministerio de Hacienda.

Porogando el termino señalado en el decreto de 22 de Noviembre ultimo..... 2.

Digitized by Google

P. L. P. E. Pag.
Papel sellado, y patentes, sellos que deben llevar y sus valor..... 5.
Embarcaciones de menos de 10 toneladas, no se comprendan en los articulos 5.° y 7.° del decreto de 22 de Noviembre poximo pasado..... 7.

FEBRERO.

Ministerio de Gobierno.

Denuncias, termino en que deben concluirse y que se registren en la comision Topografica..... 9.
Presidente y vices de la Cámara de Senadores..... 13.
Id. id. de la de Representantes..... 14
Postas, se reglamenta su servicio..... 15

Ministerio de Hacienda.

Nombrando de auxiliar á D. Diego Bermudez..... 11.

MARZO.

Ministerio de Gobierno.

Admision de renuncia de un Representante..... 19.

ABRIL.

Ministerio de Gobierno.

Prorogá los plazos señalados en los decretos de 23 de Noviembre y 1.° de Febrero ultimos sobre expedientes de tierras..... 22.
Restablece el empleo de director de las escuelas..... 23.
Renuncia de un Señor Senador..... 26.
Concede permiso al ciudadano Herrera para consul por la Republica de Colombia..... 32.

Ministerio de Guerra.

Pension á favor de la viuda Da. Margarita Oribe de Lasala 28.

Digitized by Google

P. L. P. T. PAG.

Ministerio de Hacienda.

Patentes, que plazo tienen los que deben sacarlas.... 29.

MAYO.

Ministerio de Gobierno.

Gefe Politico de la Colonia, se nombra..... 35.
Comision del Catastro para este departamento, id..... 37.
Carta de ciudadano á D. Luis Castañaga..... 38.
Agrimensores publicos cumplan lo prevenido en el decreto de Diciembre proximo pasado..... 39
Renuncia de un señor Diputado..... 40.
Otro Ceremonial..... 41.
Proroga de las sesiones..... 42
Pension á favor de Da. Juana Crespillo..... 43.

Ministerio de Hacienda.

Estado de las rentas y gastos, se acompañe al presupuesto 33.
Esplica que la resolucion sobre remates, no comprende á los pacticados..... 34.

JUNIO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Consul General de la Republica en Londres, se nombra al Sr. Delizle..... 46.
Vice Consul de id en la Ciudad de Santos, id..... 41.

Ministerio de Gobierno.

Concedése al general Argentino D. Martin Rodriguez mil pesos..... 47.

JULIO. Tomo 4.°

Ministerio de Gobierno.

Dimision del cargo de Ministro á D. Santiago Vazquez id.

Digitized by Google

P. L. F. E. PAG

Accedese al nombramiento de Ministro en el Diputado D. Joaquin Muñoz..... 48.
Nombramiento de id. por el Gobierno en el mismo.... 49.
Pension à favor de Da. Gerbasia Basabilvaso..... 50.
Contestacion al Gobierno sobre nombramiento de Comandante general de armas..... 51.
Oficiales Mayores de los ministerios, se autorizan para el despacho..... 52.
Manifiesto del Vice Presidente de la Republica..... 53.

AGOSTO.

Ministerio de Gobierno.

Repone de Ministro, à D. Santiago Vazquez..... 54.
Que todos los empleados publicos Gefes y Oficiales que hayan estado en accion contra los las autoridades, legales serán separados..... 55.
Circular á los Gefes Politicos de los Departamentos designandoles la linea de conduta que deben observar durante las circunstancias..... 55.
Empleados civiles que cesan segun el decreto de 17 del corriente..... 61.
Manifiesto del Gobierno á los pueblos de la Republica 63.

Ministerio de la Guerra.

Mayor de la milicia activa de la Capital, se nombra à D. Antonio Acuña..... 79.
Organizacion de id..... id.
Danse de baja los Gefes y Oficiales, con arreglo al decreto de 17 del corriente..... 80.
Armas, militares se entreguen por el vecindario..... 83.
Declaracion sobre los movimientos militares del Cuareim de 29 de Junio y 2 de Julio proximo pasado, y otras disposiciones..... 84.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

SETIEMBRE.

Ministerio de la Guerra.

Sobre la entrega de armas por el vecindario, prevenida en el decreto de 27 de Agosto ultimo..... 86.
Prorroga sobre el indulto acordado en 31 pasado.... 87.
Gefe interino para el E. M. G. se nombra..... 88.

Ministerio de Hacienda.

Emplados para el Resguardo se nombran..... 89.
Otros id. id..... 90.
Id id. id..... id.
Contador liquidador id..... 91.
Varios empleados mas para el Resguardo..... id.
Restablece al guarda Olivera en su empleo..... 92.

OCTUBRE

Ministerio de la Guerra.

Uniforme de los Gefes y Oficiales, se designa..... 93.

Ministerio de Hacienda.

Sobre ascensos y nuevos empleados en el Resguardo.. 94.

NOVIEMBRE.

Ministerio de Gobierno.

La Asamblea continùa sus sesiones Ordinarias que havian sido interrunpidas..... 95.
Senadores que deben salir en el presente vienio..... 96.
Renuncias de tres diputados..... 97.
Instalase la Comision permanente..... 98.
Mensage del P. E. á las HH. CC. pidiendo facultades extraordinarias..... 99.
Contestacion á id. en que se le acuerdan dichas facultades. 100.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

Ministerio de la Guerra.

Divisas de Oficiales del Ejercito, se designan..... 111.

DICIEMBRE.

Ministerio de Gobierno.

Denuncias de tierras, termino en que deben concluirse. 112.

Ministerio de la Guerra.

Que haya un solo Batallon de milicias..... 113.

Ministerio de Hacienda.

Receptoria de la Colonia, se traslada á las Higueritas... 114.
Id. principal del Salto se establece..... ..... 115.
Que nombra varios empleados en el Resguardo..... 116.
Establecimiento de una Oficina de reconocimiento de cueros..... 117.
Designa los Sellos para el año entrante..... 119.
Nombra dos guardas segundos..... 120.

Ministerio de Gobierno.

ENERO de 1833—Tomo 5.°

Comisarios para el reconocimiento de cueros en esta Capital se nombran..... 1.
Convocatoria á los SS. Senadores y Representantes... 2.

Ministerio de la Guerra.

Fijando el termino de ocho dias para enrolarse en la milicia de esta Capital los que no lo hayan verificado..... id.

Ministerio de Hacienda.

Proveense varios empleos en las Receptorias del Uruguay Salto y Maldonado..... 3.
Ordenando á los hacendados que los cueros qne vendan, los contramarquen..... 4.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

FEBRERO.—Tomo 5.°

Ministerio de Gobierno.

Imponiendo penas á los anarquistas que sin presentarse á la autoridad legal permanezcan con armas en el territorio de la Republica..... 7.
Proveese la Direccion general de Escuelas..... 9.

MARZO.—Tomo 5.°

Ministerio de Gobierno.

S. E el Presidente de la Republica vuelve al egercicio de sus funciones..... 10.
Mensage del Poder Egecutivo á las HH Camaras.... 11.
Ponese en posesion del P. E. al Sr. Presidente del Senado D. Gabriel Antonio Pereyra..... 39.
La Asamblea General aprueba la conduta del Gobierno, consecuente con su mensage ultimo..... id.
Suprimese el marchamo de los cueros, establecido para acreditar su reconocimiento..... 41.

Ministerio de Hacienda.

Ley que prorroga por dos años el termino, sobre el derecho extraordinario, de la de 26 de Enero de 831.... 42.

ABRIL.—Tomo 1.°

Ministerio de Gobierno.

Cometése á la Junta E. de este departamento, la designacion del peso del pan, segun los precios de los trigos y harinas..... 43.

Ministerio de Hacienda.

D. Eusebio Gonzalez es nonbrado escribano de propios. 44.
La Asamblea General asigna seis mil pesos anuales de sueldo, al actual Ministro como encargado del despacho general..... 45.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

D. Josè Mansilla se nombra de guarda 2.° .....46.

MAYO.—Tomo 1 °

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nombrado Vice Consul de la Bahia D. Lucas X. Leal. 47.

Ministerio de Gobierno.

Ley de Enfiteusis..... id.
Juvilacion del ex Camarista Dr. D. Josè Rebuelta..... 49.
El P. E. es autorizado para conceder havilitacion de edad à D. Antonio Carabia..... 50.
Id. id. para conceder un privilegio à los Señores Echepare y Artayeta por su invento..... 51.

Ministero de la Guerra.

Id. id. para comprender en la Ley de invalidos à varios individuos..... 53.
La A. G. concede el goze de Viudedad á Da. Francisca Campana..... 54.
La misma asigna al ex Comisario General, su juvilacion... 55.

Ministerio de Hacienda.

La Asamblea concede una pension à Da. Francisca Viana de Oribe..... 56.
Provision de varias plazas en el Resguardo..... 57.

JUNIO.—Tomo 1. °

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nombramiento de Vice Consul para P. Alegre.. 59.

Ministerio de la Guerra.

La A. autoriza al P. E. para conceder cedula de invalidos al Tenieniete Coronel D. Isidoro Alonso..... id.
Id. id. para abonar á Da. Jacinta Palomeque doscientos pesos anuales..... 60.
Id. id. para una pension á la hija de D. P. Bazan. 61.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

La A. concede viudedad á la muger del finado capitan Andion..... 62.

Ministerio de Hacienda.

La misma designa la dietas de los SS. y RR..... 63.

Ministerio de Gobierno.

La A. sanciona los articulos Correccionales á la Ley de elecciones..... 66.
La misma establece una Universidad de Estudios..... 67.
Instalacion de la Comision Permanente..... 69.
Miembros por parte de la C. del S. á id..... 70.
Idem idem de la de RR. á idem..... 71.

JULIO.—Tomo 6.º

Ministerio de Gobierno.

Supresion de algunos dias festivos, por un año..... 72.

Ministerio de Hacienda.

Nonbramiento un guarda supernumerario..... 77

AGOSTO.—Tomo 6.º

Ministerio de Gobierno.

Establecese una comision inspectora del Teatro..... 78.

Ministerio de Hacienda.

Decreto reglamentario de la Ley de Enfiteusis..... 80.
Varios ascensos en el Resguardo..... 85.

SETIEMBRE.—Tomo 6.º

Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la Republica vuelve á desempeñar el P. E..... 96.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

Ministerio de Hacienda.

Nombramiento de Dependiente en D. Mateo Tula.... 88.

OCTUBRE.—Tomo 6 °

Ministerio de Gobierno.

Autoriza á los Oficiales mayores para el despacho.... 89.
Proveense los Ministros: de Gobierno y Relaciones Exteriores y Hacienda con el Sr Llambi, de Guerra y Marina el Sr Oribe..... 90.
Suspendense los trabajos y Comisiones del Catastro... 91.

Ministerio de Hacienda.

Admitese la renuncia de Oficial Mayor de Hacienda á D. Francisco S Antuña, y se nombra en su lugar á D. José Maria Reyes..... 92.
Reglamentando en Colecturia las letras que esten en circulacion..... 93.
Remate de la mitad de los derechos de Aduana en el Uruguay..... 95.
Derogase el articulo 4. ° del Decreto reglamentario de la Ley de 3 de Agosto..... 97.

Ministerio de la Guerra.

Extinguese el Batallon de Infanteria de linia..... 98.

ADICION.

Ministerio de Hacienda.

Ley de Aduana..... 99.

NOVIEMBRE.—Tomo 6. °

Ministerio de Gobierno.

Nombrase una Comision de Biblioteca..... 105.
El Dr. D. Alejo Villejas es nombrado Fiscal general interino..... 106.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

Declaranse aptos para votar los ciudadanos que no tengan veto por la Constitucion y Leyes vigentes.... 107.
Decreto sobre nuevo arreglo en el servicios de postas. id.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Reglando los procedimientos del Juzgado de intestados respecto a los bienes de extrangeros intestados.. 109.

Ministeriode la Guerra.

Establecimiento de una Sociedad de Praticos Lemanes y su reglamento..... 111.

DICIEMBRE.—Tomo 6.°

Ministerio de Gobierno.

El Ministro de Gobierno Dr. D. Lucas Josè Obes, es encargado del de Hacienda..... 114.

Ministerio de Hacienda.

Caja de amortizacion, se establece..... id.
Sobre poseedores de terrenos de propiedad pùblicos y particular..... 115.
Extincion del papel moneda de Buenos Ayres..... 117.
Derechos para el balizamiento del Uruguay..... 119.
Decreto declarando vigente el de 17 dd Diciembre de 1829 sobre alcabala..... 120.

ENERO de 1834—Tomo 7.°

Ministerio de Gobierno.

Prohibese el establecimiento de mas fabricas intramuros..... 122.

Ministerio de Hacienda.

Reglamento para las embarcaciones del Cabotage.... 123.
Dividese en dos secciones la fuerza del Resguardo.... 125.
Que paguen derechos las embracaciones qne se despachen por transito con cargo de devolucion.... 126.

Digitized by Google

P. L. F. E. PAG.
Dividiendo el Resguardo en Compañia de servicio y de reserva..... 127.
Penas à las embarccionesa cuyos manifiestos no sean arreglados, al de su cargamento..... 128.
Prevenciones sobre Patentes..... 130.

FEBRERO.—Tomo 7.°

Ministerio de Gobierno.

Medidas para la conservacion y fomento de los montes públicos..... 131.
Presidente para la Camara del Senado..... 133.
Id. id. de Representantes..... 134.

Ministerio de Hacienda.

Sellos para el año de 1834..... 135.
Requisitos para que no se embarqueu cueros que adeuden el derecho de su reconocimiento..... 138.
Prohivense las denuncias de terrenos de propios, sino huviese posesion..... 139.
Suprimese la barraca del reconocimiento de cueros..... 140.

MARZO.—Tomo 7.°

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Sr. D. Juan Darbi es nombrado Consul de Nueva York..... 141.

Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República, deposita el mando en el del Senado..... 143.

Ministerio de la Guerra.

Que todos los individuos de la milicia activa, se incorporen..... 143.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

ABRIL.

Ministerio de la Guerra.

La A. concede una pension á la viuda del capitan Liñan.. 145.

Ministerio de Hacienda.

Ponense bajo la administracion del Juez de lo Civil los bienes de D. Juan Antonio Lavalleja..... 146.
Ley que establece las comisiones del C. L. para revisar las cuentas del Ejecutivo, anualmente..... 147.

MAYO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nombrando Consul para la Ciudad de Oporto y otras á D. Antonio Manuel Freire Sampayo..... 148.

Ministerio de Gobierno.

Ley que establece los dias clasicos y fiestas nacionales..... 149.
Admite la renuncia al Diputado D Luis Eduardo Perez.... 150.

Ministerio de la Guerra.

Pension á favor á Da. Joaquina Salas de la Oyuela..... 151.
Autorizase al Gobierno para comprender en la ley de viudas de 12 de Marzo de 1829, á Da. Isidora Nuñez.... 152.
Pension á favor de Da. Juana Monzon viuda de D. Pedro Velarde..... 153.

Ministerio de Hacienda.

Escribiente y aumento de sueldo al Aguacil y ordenanza del Juzgado del crimen..... 154.
Correciones á la Ley de Patentes de 25 de Febrero de 1831 155.
Declará vigente la citada ley y articulos correcionales, hasta el 15 de Junio de 1834..... 156.

JUNIO.

Ministerio de la Guerra.

Concedese una pension á la viuda Da. Anastasia Ferragut 159.

Digitized by Google

1824

P. L. P. E. PAG.

Ministerio de Hacienda.

Ley: por la que se afectan al pago de la deuda existente, varias propiedades y rentas públicas..... 160.
Ley: que autoriza al P. E, para la venta ó remate de la mitad de los derechos de Aduana..... 161

JULIO.—Tomo 8.°

Ministerio de Gobierno.

Suprimense por un año algunos dias festivos..... 163.

Ministerio de Hacienda.

Disponese la negociacion de todas las cantidades procedentes de ventas à censo redimible..... 165.
Organizacion de una mesa de Estadistica..... 166,
Que los vales que libren los Srés. Montero, Vazquez, y Castro, se reciban como dinero efectivo..... 167.

AGOSTO.

Ministerio de Gobierno.

Que gradua el sueldo de los preceptores, al numero de alumnos de cada escuela pùblica..... 168.

Ministerio de Hacienda.

Que los muebles que se introduzcan por mar, paguen derechos, sean ó no usados..... 169.

SETIEMBRE.

Ministerio de Gobierno.

De la Biblioteca pùblica se remita á los Departamentos, una coleccion de obras instrutivas..... 170.
Establece una feria en el Cordon..... 171.
Id. una Villa en la parte meridional del Cerro 173.
Multas por los daños en el plantio de la Aguada..... 174.

Digitized by Google

P.L. P. E. PAG.

Ministerio de Guerra.

Comision clasificadora para el enrolamiento de la Milicia..... 175.

OCTUBRE

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Reconocimiento del Sr. Marcelo Pezzi de Consul en ésta, de S. M. el Rey de Cerdeña..... 177.

Ministerio de Gobierno.

Se forme un registro de los Extrangeros residentes en el pais..... id.
El Presidente de la República, vuelve al egercicio de sus funciones..... 179.
Concluye la primera Presidencia Constitucional .... 180.
Autorizacion para el despacho al Oficial mayor del Gobierno..... id.
Establece la Escuela de morenas y pardas en esta.... 181.

Ministerio de Guerra.

Comandancia general de Campaña se provee..... 182

Ministerio de Hacienda.

Suprime los derechos de practicos..... 183.

NOVIEMBRE.

Ministerio de Gobierno.

Prevenciones para el mejor servicio de las postas..... 185.

Ministerio de Guerra.

Dedicase una espada de honor al General Rivera..... 186.
Crease el 4.° Escuadron de Caballeria de linea..... 187.
Que al E. M. G. no se agreguen mas Gefes ni Oficiales 188.

Digitized by Google

1831.

F. L. P. E. PAG.

DICIEMBRE.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Reconocése por consul de los Estados Unidos de America á D. Juan Patrick..... 189.
Nombrase consul de la República, en Genova y puertos Adyacentes, á D. José Gabazzo..... 190.

ENERO de 1835.—Tomo 9.°

Ministerio de Gobierno.

Encargase del despacho de Gobierno, Relaciones Exteriores y Hacienda, al Oficial Mayor de estos ministerios D. José María Reyes..... id.
Declarase vigente el Reglamento sanitario, sancionado por las Cámaras el año 32..... 191.
El Sr. D José María Reyes, es nombrado Ministro interino..... 205.
Al Comandante General de Campaña se le autoriza para repartir unos terrenos inmediatos á Belen..... 206.

Ministerio de Hacienda.

Suprimese la mesa de estadistica..... 208.

FEBRERO.

Ministerio de Guerra.

Uniforme de los Gefes y Oficiales de ingenieros..... 209.

MARZO.

Ministerio de Gobierno

El Sr. General D. Manuel Oribe, es electo Presidente de la Republica..... 211.
Comunicase haber prestado el juramento de Ley, el mismo 212.
Ponese en posesion de la Presidencia á id..... id.
Nombramiento de ministros de Gobierno y Hacienda en los Sres. Llambi y Perez..... 213.

Digitized by Google

P. L. P. E' PAG.

Los africanos introducidos en Maldonado se dan en tutela ..... 214.
Como han de proveerse de utiles las Escuelas del E.. 216.

Ministerio de Guerra.

Nombramiento de ministro de Guerra en el Sr. Coronel mayor D. Pedro Lenguas..... 218.
Ley; señalando las pensiones y viudedades á las mugeres de los Gefes y Oficiales del Ejercito..... id.
Decreto reglamentario de la precedente Ley..... 220.

Ministerio de Hacienda.

Nombrase de Oficial mayor de este Ministerio á D. Antonio Diaz..... 222.
Revocase la resolucion de 9 de Septiembre último sobre tonelage..... id.
Id. la de 5 del corriente sobre pago de documentos 223.
Fijando el minimun del avalúo de tierras de pastoreo. 224.
Sobre documentos de credito..... id.
Esplanando los decretos de 11 y 14 del corriente sobre letras y pagarés..... 225.
Derogando el idem de 3 del mismo, sobre la gran rifa 226.
La A. autoriza al Gobierno para negociar un emprestito... 227.

ABRIL.

Ministerio de Gobierno.

Requisitos para que los herederos de los enfiteutas, los sean de estos derechos..... 228.
Reintegrase á este departamento su antigua jurisdicion territorial..... 229.
Comisiones de tierras, para el arreglo de las denominadas de Alceibar, Alvin, Almogro, Alzaga y otras id.
Establecimiento del mercado público, en la Ciudadela 233.
Relevo de varios Gefes y Oficiales departamentales.. 234.
Ley reglamentaria de las denuncias de sobras de tierras de pastoreo..... 235.

Digitized by Google

1825

P. L. P. E.

PAG.

Ministerio de Hacienda.

Presupuesto de la Sala y Secretario del Senado..... 238.
Ley: declarando vigente, la de 25 de Febrero del año 31, y adicionales de 6 de Mayo del 34, sobre patentes. 239.
Denuncias de campos, pendientes, se concluyan..... 240.
Deroga el decreto de 31 de Diciembre del año 31, sobre balizamiento..... 241.
Id. idem de 9 de Enero ultimo, en cuanto á los articulos 6.° 7.° y 8.°..... 242.
Id. los articulos 74 y 75 del Reglamento del Resguardo 243.
Reduce el derecho de balizamiento..... 244.
Requisitos para el traspaso de terrenos de propiedad pública..... 245.
Derechos que deben pagar los muebles de uso..... 246.
Ley: sobre la emision de polizas..... 247.
Comision para el arreglo de id..... 249.

MAYO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Reconociendo á D. Ruperto de las Carreras, por Vice-Consul de los Estados Unidos..... 257.

Ministerio de Gobierno.

Ley del Impuesto para el empedrado publico..... 250.
Creacion del Juzgado Ordinario Defensor y Súplentes para el Salto..... 252.
Sobre Guias de Campaña..... id,

Ministerio de la Guerra.

Disuelvese la sociedad de praticos lemanes..... 258.

Ministerio de Hacienda.

Otro termino de 90 dias á los denunciantes de campos id.
Que toda anticipacion, sufra el descuento, que el Erario reconoce..... 260.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

Rifa de los solares de la plazoleta de la Ciudadela.... 260

JUNIO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Caballero Hamilton C. J. Hamilton, es reconocido Ministro Plenipotenciario de S. M. B. *ad hoc*, en esta Republica..... 267.

Ministerio de Gobierno.

La Asamblea proroga sus sesiones por un mes..... 263.
Ley que autoriza al P. E. para la venta de tierras públicas de pastoreo..... 264.
Jubilacion à D. Antolin Busò..... id.
Decreto: reglamentario de la ley sobre denuncias de tierras de pastoreo..... 265.

Ministerio de la Guerra.

Ley de retiro..... 268.
Ley organica de la Guardia Nacional..... 269.
Concèdese el goce de invalidos á varios individuos..... 273.
Id. una pension á D. Celestina Aviles..... 274.
Id. id, â Da. Francisca Matalinares..... id.
Ley de reforma..... 275.
Premio á D. Antonio Maria Pardo..... 276.
Id. â Da. Rosalia Dutria..... 277.
Comandante de la Guardia Nacional del Cerro Largo, se nombra..... 278.
Acuerdasele al P. E. la facultad para que delibere, respecto á emigrados del año 32..... id.
Decreto: resolutivo sobre lo mismo..... 279.

Ministerio de Hacienda.

Que no puedan extraerse efectos de esta para la campaña, sin que preceda el permiso respectivo..... 280.
Ley: reconociendo y garantiendo la deuda pública por tres millones..... 281.

Digitized by Google

1833

P.L. P. E. PAG.

Presupuesto de gastos de la Sala y Secretaria de la Cámara de Representantes..... 283.
Ley: que establece la patente extraordinaria..... 284.
Documentos de credito contra el E. se presenten, para sus dueños recibir pólizas..... 287.
Reglamentando la Ley de Patente extraordinaria.... 288.
Ley estableciendo la caja de Amortizacion..... 290.

JULIO.—Tomo 10.°

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nombrase al Sr. D. Elias Ogier de Consul para Ciudad de Marsella... ..... 306.

Ministerio de Gobierno.

Ley organica de Tribunales Eclesiasticos..... 296.
Decreto sobre la admision de buques Españoles..... 297.
Instalase la Comision Permanente del C. L..... 298.
Reforma del Ceremonial.... ..... 299.
Permitese el regreso á los emigrados del año 32..... 300.
Supresion de postas para el servicio publico..... 301.
Establecimiento de varios edificios id. en Paysandú 303.

Ministerio de Guerra.

Reglamenta la ley de Reforma..... 307.
Disuelve el 4 ° Escuadron de linea..... 309.
Que el premio de reforma se pague con preferencia.. 310.
Gefes y Oficiales reformados..... 311.
Id. Id. dados de baja..... 313.
Cese de capitan del Puerto..... id.
Id. del mando de la Guardia Nacional el Coronel Velazco..... 314.
Id. id. id. varios Gefes de otros Departamentos..... 315.

Ministerio de Hacienda.

Nuevo arreglo del Resguardo..... id.
Mesa de Contabilidad, sobre patente extraordinaria... 316.

Digitized by Google

T. L. P. E. PAG.
Sobre el expendio de la misma en la campaña..... 317.
Ley que ordena el arrendamiento de papel sellado y demas anexo..... 318.

AGOSTO.

Ministerio de Gobierno

Provee y deslinda los Juzgados Eclesiasticos ..... 320.
Reintegra á este departamento su jurisdicion territorial 321.

Ministerio de la Guerra.

Incluye en la reforma varios Gefes y Oficiales..... 323.
Dá de baja varios Oficiales..... 324.
Nombra Mayores y Ayudantes para la Guardia Nacional, de varios departamentos..... id.
Id. Comandante para id. de la Colonia..... 326.
Reglamenta la Ley de la Guardia Nacional..... id.

Ministerio de Hacienda.

Sobre denuncias pendientee, y otras, de terrenos del Egido..... 330.
Que toda denuncia de campos deberé estar concluida el 15 de Octubre venidero..... 332.
Proroga sobre patente extraordinaria en este departamento..... 333.
Declarase bajo la administracion del Gobierno, la Escribania de Aduana..... 334.
Que los buques que no presenten manifiestos de nuestros Consules, pagarán el 6 p ⁰ sobre el aforo de su carga..... 335.
Adicional del anterior decreto..... 336.

SETIEMBRE.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Reglamento para los Consules dela Republica..... 338.

Digitized by Google

1835

P. L. P. E. PAG

Ministerio de Gobierno.

Declara el goce de la tercera parte del sueldo á los emigrados residentes en la Republica Argentina.. 352.

Ministerio de Hacienda.

Termino improrogable de 19 dias para la patente extraordinaria..... 356.

Declara sin efecto los contratos sobre terrenos del egido, segun lo prevenido en el decreto de 29 de Agosto proximo..... 355.

OCTUBRE.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nombra de Consul General de la República, en los Estados Unidos de Norte America con residencia en Nueva York, al Sr D. Juan Darby..... 365

Id. Consul de id. en la Ciudad de Liberpool al Sr. D. Tomás Hughes (hijo)..... 366.

Ministerio de Gobierno.

Reglamento provisorio del nuevo Cementerio..... 358.

Ereccion de un Templo en el antiguo id..... 363.

El Presidente de la Republica deposita en el del Senado el ejercicio del P. E..... id.

El Ministro de la Guerra es nombrado interinamente de los de Gobierno y Relaciones Exteriores..... 364.

Ministerio de Guerra.

Nombrase de Capitan del Puerto al Teniento Coronel D. Francisco Lasala..... 366.

Proveense varias Comandancias de las Guardias Nacionales..... 367.

Patentes de navegacion para el trafico de Africanos, se anulan..... 368.

Comandancia de la Guardia Nacional de San Josè se provè..... 369.

Digitized by Google

P. L. Y. M. PAG.
Adicion al Decreto de 13 de este mes..... 369.

Ministerio de Hacienda.

Patentes extraordinarias en la Campaña, se proroga su plazo..... 370.
Varias esplicaciones sobre la misma patente..... 371.
Termino hasta el 31 de Diciembre à las denuncias pendientes, de terrenos de propios..... 372.

NOVIEMBRE.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Sr. D. Manuel Almeida Vasconcellos, es Reconocido de Encargado de Negocios del Brasil..... 377.

Ministerio de Gobierno.

Comision para el examen de las cuentas del Hospital de Caridad. se nombra..... 374.
El Dr D. Francisco Llambi vuelve á ocupar los Ministerios de Gobierno y Relaciones Exteriores... 375.
S. E. el Presidente de la República vuelve al egercicio del P. E..... 376.
Gefe Politico del Cerro Largo, se nombra al Sr. Brequis ..... id.

Ministerio de la Guerra.

Proveese la Gefatura del Estado Mayor General..... 378.

Ministerio de Hacienda.

Plazo de 20 dias á los buques para su descarga..... id.

DICIEMBRE.

Ministerio de Gobierno.

Nombramiento de una Comision que presente el Reglamento, plan de estudios &. para la Universidad 381.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

ENERO de 1836.—Tomo 1.º

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Consul de S. M. la Reyna Fidelisima se reconoce al Sr. D. Leonardo de Sousa Leyte..... 1.
Id. General de S. M. el Rey de Cerdeña id. id. al Sr. Baron de Picolet de Hermillon..... id

Ministerio de Gobierno.

Instituyese la Junta de Hijiene pública..... 2.
Que todo buque procedente de la Costa de Africa, sufrirá cuarentena..... 3.
Reglamenta el despacho y administracion de pasaportes..... 8.
Manda levantar un padron general de la poblacion de la República..... 7
Proveense Cuatro Catedras de la Universidad..... 10.

Ministerio de Guerra.

Designa el uniforme de la Guardia Nacional..... 11.
Nombra Ministro interino, al Oficial Mayor, de este departamento..... id.
Suprimese la Comandancia General de Campaña..... 12.
Cese del Coronel graduado D. José Maria Rufin de Comandante de la frontera de Cuarein y Uruguay y se nombra al de igual clase D. Juan Arellano.. id.
Comandancia de Frontera del Cerro Largo, se provee en el Sr. Coronel Gomez..... 13.
Declara que dependen inmediatamente del gobierno las Guardias Nacionales..... id.
Asambleas las empieze la Guardia Nacional de este Departamento..... 14.
Bajas dadas hasta hoora á individuos de la misme Guardia, quedan sin efecto..... id

Ministerio de Hacienda.

Remate de las Receptorias del Uruguay por los años de 1836 y 1837, y nombramiento de empleados para id. 15.

Digitized by Google

F. L. F. E. PAG.

MARZO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De agente y Comisionado ad hoc, del Gobierno de Buenos Ayres se reconoce, al Coronel D. Juan Correa Morales..... 17.

Consul de la Republica en la Ciudad de Cette, se nombra al Sr. D. Teodoro Privat..... id.

Id. id. en la Ciudad de Parnagua, id. á D. Saturnino Chopitea..... 18.

Ministerio de Gobierno

Gefatura de policia de Canelones, se prove en el Sr. Turreiro..... 19.

Concedese al Dr. D Florentino Castellanos, la facultad de abogar en el Tribunal de Justicia, donde es Juez su Padre..... id.

ABRIL.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Consul de la Republica en la Ciudad de Bayona, se nombra al Sr. D. J. M. Goyetlo..... 21.

Ministerio de Gobierno

Reglamento de Rifas públicas..... id.

Apertura del nuevo mercado publico de la Capital 24.

Reglamento provisorio de id..... 26.

Correcion á la Ley de elecciones..... 29.

Ministerio de Hacienda.

Que toda venta ó traspaso de solares de la nueva Ciudad por los que se dicen sus dueños y no los hayan comprado al Estado, será nula..... 30.

Concede 60 dias de plazo á los denunciantes de Campos para concluir sus expedientes..... 32.

Alcabalas de contratos de este año, se satisfagan al actual rematador..... 34.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.
Colecturia General se provee..... 34.

MAYO.

Ministerio de Gobierno.

Correccion al reglamento provisorio de administracion de justicia..... 37.
Ley del impuesto para Serenos..... 38.
Decreto Reglamentario de la misma Ley..... 40.

Ministerio de la Guerra

Vuelve á hacerse cargo de este Mimisterio, el General D. Pedro Lenguas..... 43.

Ministerio de Hacienda.

Autoriza al Gobierno para el el abono de los creditos que justifiquen los individuos Poyo, Haedo y Luquez id.

JUNIO.

Ministerio de Gobierno.

La Asamblea General poroga sus sesiones..... 45.
Decreto: ordenando se abonen las propiedades ocupadas en los años 32 y 33..... 46.
Asigna pension á la huerfana Da. Mariana Davis,..... id.
Sobre indemnizacion á Da. Josefa Rodriguez..... 47.
Remite y esplica la ley sobre garantias de la reforma militar..... 48.
Ley que establece las garantias de dicha reforma..... id.
Asigna viudedad á Da. Fortunata Silva..... 50.

Ministeriode Hacienda

Acuerdase como ultima prorogo, un mes mas á los denunciantes de campos..... 51.
Presupuesto de la Sala y Secretaria del Senado..... 52.
Id. id. de la de Representantes..... 54.
Que todo artículo pagará derechos segun la ley. aun cuando vengan de encomienda..... 56.

Digitized by Google

F. L. P. E' PAG

Encargase á los Comandantes de frontera, el percivo de los derechos de extracion por novillos, mulas y caballos..... 57.

JULIO.—Tomo 2.°

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Declara sin efecto el executur de Consul de Colombia, otorgado á favor de D. Manuel Herrera y Obes..... 59.

Ministerio de Gobierno

Ordena el servicio de patrullas á los exentos de la Guardia Nacional..... id.
Cese del auxiliar Ordeñana..... id.
Id. id. Rodriguez y Lamas..... 61.
Instalacion de la Comision Permanente..... id.

Ministerio de Guerra.

Comandancia general de campaña, se prove..... 62.
Indulto á los desertores..... 63.
Llamando al servicio á todos los Gefes y Oficiales asi licenciados, como rebajados y reformados..... id.
Comandancia de la Guardia Nacional de Extramuros se prove..... 64.
Promuevese á Coronel Mayor D. Manuel Britos, y al Escuadron de su mando se le designa una medalla de honor..... 65.
Proveese á la Guardia Nacional de Paysandù, de Sargento Mayor..... 66.

Ministerio de Hacienda

Ley autorizando al Gobierno para el remate por un año de varias rentas..... id.
Ley de papel sellado para el año de 1837..... 67.
Dietas que han de gozar los Senadores y represantentes de la tercera Legislasura..... 68.
Ley sobre patentes para el año de 1837..... id.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

AGOSTO.

Ministerio de Gobierno.

Cargo á la Administracion de Correos por las cartas que vengan por mano. ..... 71.
Supresion de varios dias festivos con acuerdo del S. S. 72.

Ministerio de la Guerra

Ponense fuera de la ley á los caudillos Rivera, Lavalle y demas. ..... 74.
Establece el uso de la divisa para los defensores de la ley. ..... 76.
Nombrase de General en Gefe del Exercito, al Comandante General de Campaña. ..... 77.

SETIEMBRE.

Ministerio de Gobierno.

Renueva la mitad de los miembros de la Junta de Caridad. ..... 79.

Ministerio de Guerra.

Prohive la comunicacion con los Puertos ocupados por los anarquistas. ..... 80.
Nombrase de Brigadier General al Coronel mayor D. Pedro Lenguas. ..... 81.
Id. id. al id. D. Ignacio Oribe, y Coronel mayor al Sr. Gomez. ..... 82.

Ministerio de Hacienda.

Rescinde el contrato sobre pesca de anfibios con Aguilar ..... 83.

OCTUBRE.

Ministerio de Gobierno.

Prohive el regreso al pais á los Sres Obes y Vazquez y provee se la Fiscalia General. ..... 85.
Nombrase de Ministro de Hacienda al Sr. Muñoz durante la indisposicion del Sr. Perez. ..... 86.

Digitized by Google

P. L. P. E. Pag.

Ministerio de Guerra.

Decreto que deroga el espedido en 19 del poximo pasado sobre incomunicacion con varios puertos del interior..... 87.

Cesa de General en Gefe del Egercito el Sr. Oribe D. Ignacio y vuelve á la Comandancia General de Campaña..... id.

Ministerio de Hacienda.

Suspende al Sr. Mitre de Tesorero y se nombra al Sr. Blanco..... 88.

Depone de Contador General al Sr. Magariños y se nombra al Sr, Blanco (D. Juan Benito)..... 89.

Prohivese la enagenacion de tierras de pastoreo de propiedad pública..... 90.

Provecse interinamente la Colecturia General..... 91

NOVIEMBRE.

Ministerio de Gobierno.

Detalla el número de Diputados, de cada departamento 93.

Ministerio de Guerra.

Nombrando Comandante General de Campaña al Sr. Britos..... 94.

Suspende el uso de la divisa..... 95.

Ministerio de Hacienda

Receptores de Tacuarenbo y Yaguaròn y resguardo respectivo se nombran..... id

DICIEMBRE.

Ministerio de Hacienda.

Cajas de azucar que se introduzcan, traigan marcado su peso..... id.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

3 2044 037 449 527

This book should be returned
the Library on or before the last d
stamped below.

A fine of five cents a day is incurr
by retaining it beyond the specifi
time.

Please return promptly.

Digitized by Google

Digitized by Google